



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITOS CONTRA LA VIDA, EL
CUERPO Y LA SALUD EN LA MADALIDAD DE
FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN EL
EXPEDIENTE N° 01929-2017-4-2002-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA**

AUTOR

**KELY STEFANY PALACIOS GARCIA
COD. ORCID: 0000-0002-0644-015X**

ASESOR

**ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
COD. ORCID: 0000-0001-6049-088X**

**PIURA – PERÚ
2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Kely Stefany Palacios Garcia

COD. ORCID: 0000-0002-0644-015X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado
Piura, Perú

ASESOR

Elvis Marlon Guidino Valderrama

ORCID: 0000-0001-6049-088X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de derecho y
ciencias políticas, escuela profesional de derecho, Piura, Perú

JURADO

Carlos César Cueva Alcántara

ORCID: 0000-0001-5686-7488

Rafael Humberto Bayona Sánchez

ORCID: 0000-0002-8788-9791

Gabriela Lavallo Oliva

ORCID: 0000-0002-4187-5546

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCANTARA
PRESIDENTE**

**Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA
MIEMBRO**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SANCHEZ
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por permitirme despertar cada día con salud, sabiduría y sobre todo perseverancia en estos seis años de tiempo de mi Carrera Profesional.

A Mi Madre, Padre y hermanos:

Mi maestra Aida García Jiménez por su apoyo incondicional y palabras de coraje para lograr tan anhelado objetivo. Con su amor brindado nos ha permitido formarnos con bases de gran importancia y muchos valores, por lo que hoy soy consciente de todo su sacrificio y esfuerzo.

A mi padre por la disciplina que siempre nos impartió y a mis hermanos por tanta paciencia.

A Mi Gloriosa Institución PNP:

Con especial énfasis a mis compañeros de trabajo de la EESTP PNP PIURA.

Kely Stefany Palacios García

DEDICATORIA

A mi hijo:

Mathew Valentino, por transformarse en mi motor principal e inspiración, y sobre todo permitirme descubrir a mí misma que las excusas no son para los campeones y que estas no existen cuando existen las ganas de salir adelante.

A mi esposo:

Valentino Suarez, que a pesar que nunca estuvo de acuerdo que estudie, respetó mi decisión.

Kely Stefany Palacios García.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la vida, el cuerpo, y la salud en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01929-2017-4-2002-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, 2020. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, feminicidio, tentativa, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance sentences on the crime of attempted feminicide, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 019292017-4-2002-JR- PE-01, of the Judicial District of Piura, 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: quality, crime, feminicide, attempted, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Índice general	viii
Índice de cuadros	xii
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	06
2.1. ANTECEDENTES	06
2.2 BASES TEÓRICAS	08
2.2.1 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	08
2.2.1.1 Garantías Constitucionales del proceso penal	08
2.2.1.1.1 Principios Generales y aplicables al proceso penal	08
2.2.1.1.2. El Derecho penal y el ejercicio del ius puniendi	13
2.2.1.1.3 La Jurisdicción	14
2.2.1.1.3.1. Definición	14
2.2.1.1.3.1.2 Elementos	14
2.2.1.1.4 La competencia	15
2.2.1.1.4.1. Definiciones	15
2.2.1.1.4.2 La regulación de la competencia	15
2.2.1.1.5 La acción penal	15
2.2.1.1.5.1 concepto	15
2.2.1.1.5.2 Clases de acción penal	16
2.2.1.1.5.3 Características del derecho de acción	16
2.2.1.1.6. El proceso penal	16
2.2.1.1.6.1 Concepto	16
2.2.1.1.6.3 Clases de Proceso Penal	17

2.2.1.1.6.3.1 El Proceso Penal Común	17
2.2.1.1.6.3.1.1 Definiciones	17
2.2.1.1.6.4 Etapas del Proceso Penal	17
2.2.1.1.6.4.1 La investigación preparatoria	17
2.2.1.1.6.4.2 La investigación Intermedia	18
2.2.1.1.6.4.3 El Juzgamiento	18
2.2.1.1.7 Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias	19
2.2.1.1.8 Los sujetos procesales en materia de estudio	19
2.2.1.1.8.1 Ministerio Público	19
2.2.1.1.8.2 Juez Penal	19
2.2.1.1.8.3 El imputado	19
2.2.1.1.8.4 El abogado defensor	19
2.2.1.1.8.5 El agraviado	20
2.2.1.1.9. La Prueba en el Proceso Penal	20
2.2.1.1.9.1. Concepto	20
2.2.1.1.9.2 El Objeto de la Prueba	20
2.2.1.1.9.3. La Valoración Probatoria	21
2.2.1.1.10 Medios probatorios actuados en el proceso en estudio	21
2.2.1.1.10.1. Documentos	21
2.2.1.1.11. La sentencia	21
2.2.1.1.11.1 Definiciones	21
2.2.1.1.11.2 La sentencia penal	22
2.2.1.1.11.3 Estructura	22
2.2.1.1.11.4 Parámetros de la sentencia de primera instancia	23
2.2.1.1.11.5 Parámetros de la sentencia de segunda instancia	24
2.2.1.1.12. Medios impugnatorios	25
2.2.1.1.12.1 Definición	25
2.2.1.1.12.2. Clases de Medios Impugnatorios	25
2.2.1.1.12.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	26
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.	26
2.2.2.1. Instituciones jurídicas, específicas relacionadas con el delito investigado en el proceso judicial de estudio.	26
2.2.2.1.1. La teoría del delito.	26

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.	27
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	27
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	28
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	28
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Femicidio en Grado de Tentativa en el código penal	28
2.2.2.2.3. El delito de Femicidio en Grado de Tentativa	28
2.2.2.2.3.1. Regulación	28
2.2.2.2.3.2. Fundamentos Jurídicos	29
2.2.2.2.3.3. Definición de Violencia basada en género hacia las mujeres	31
2.2.2.2.3.4. Definición de Femicidio	32
2.2.2.2.3.5. Ejemplos de situaciones en las que ocurren los femicidios	33
2.2.2.2.4. Clases de Femicidio según la doctrina	34
2.2.2.2.5 Tipicidad	34
2.2.2.2.6. Grados de desarrollo del delito	38
2.2.2.2.7 Grado de Participación	39
2.2.2.2.8 La pena en el delito de femicidio en grado de tentativa en mi materia de estudio.	39
2.3. Marco Conceptual	41
III. METODOLOGÍA	45
3.1. Tipo y nivel de investigación	45
3.2. Diseño de investigación	45
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	46
3.4. Fuente de recolección de datos	46
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	46
3.6. Consideraciones éticas	47
3.7. Rigor científico	47
IV. RESULTADOS	48
4.1. Resultados	48
4.2 Análisis de Resultados	177
V. CONCLUSIONES	179
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	182
ANEXOS	185
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable	186

Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	195
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	207
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia.	208

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	48
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	92
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	150
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	154
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	157
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	170
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	173
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	175

I. INTRODUCCIÓN

La muerte violenta de las mujeres se ha convertido en una pandemia social a nivel mundial, ya que la mayoría de las víctimas obedece a estructuras jerárquicas patriarcales que reproducen una cultura machista que subordina y encuentra justificaciones para los feminicidios. Según la Oficina de las Naciones Unidas sobre Drogas y Crímenes – UNODC, mujeres, niños y niñas continúan siendo asesinados en gran número en todo el mundo. Desde su nacimiento hasta que fenecen, sin importar el tiempo, modo y circunstancias, por su origen étnico, edad, condición de pobreza, entre otras categorías, las mujeres se enfrentan a la discriminación y la violencia del Estado, la comunidad y la familia, hasta incluso, son víctimas de la complicidad de la violencia entre instituciones. Actualmente, los supuestos móviles de los asesinos nos evidencian que la violencia feminicida es el medio extremo para ejercer control sobre la vida de las mujeres; ya que cuando las mujeres empoderadas deciden ejercer sus derechos y su autonomía, se genera una situación de tensión y crítica de poder, que culmina con la violencia como mecanismo de dominación final. Ello quiere decir que realmente no existe una conciencia de que las mujeres son seres independientes y con derechos legítimos más allá de la voluntad de los otros.

La tentativa de feminicidio o el feminicidio en grado de tentativa ocurren cuando el agente lleva a cabo actos encaminados a quitarle la vida a una mujer, pero no logra tal cometido porque la víctima sobrevive al ataque. Sucede de igual manera en un contexto de violencia basada en género, por parte de su pareja, que puede ser su cónyuge, conviviente, ex cónyuge, ex conviviente, progenitor de sus hijas o hijos, aunque no vivan juntos, novias, enamoradas, parejas sexuales y otras relaciones sentimentales de pareja, donde se identifica la alta probabilidad de un nuevo hecho de violencia que podría terminar en feminicidio, aún incluso cuando no se evidencien lesiones graves.

Las cifras de los feminicidios y tentativa de feminicidio en el Perú son sumamente preocupantes. Durante el año 2017, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables MIMP a través del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual – PNCVFS registró un total de 121 feminicidios y 247 casos de tentativa de feminicidio a nivel nacional. Debido, a la cifra alarmante que se registra en nuestro país, y para efectos de articular acciones para la atención integral de esta problemática se creó este ***Protocolo Interinstitucional de Acción frente al Feminicidio, tentativa de feminicidio y violencia de pareja de alto riesgo***, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MIMP en concordancia con la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia

contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, con la finalidad de fortalecer la intervención de los y las operadores de justicia y protección social con acciones centradas en la valoración, categorización y gestión del riesgo para las víctimas de violencia de pareja que permitan prevenir feminicidios o tentativas de feminicidio, y adoptar medidas oportunas a favor de las personas víctimas indirectas del feminicidio.

En el ámbito internacional se observó:

La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ha establecido en su artículo VII sobre la “igualdad de género”; que los Estados adoptarán las medidas necesarias, en conjunto con los pueblos indígenas, para prevenir y erradicar todas las formas de violencia y discriminación, en particular contra las mujeres, las niñas y los niños indígenas.

Asimismo, que en América Latina se ha desencadenado una tendencia, que ha sido reconocida en la 57 Comisión sobre el Estatus Jurídico y Social de la Mujer (CSW), Asimismo, en América Latina, siete países han aprobado hasta 2012, leyes que tipifican este delito: Chile, Costa Rica, México, Perú, El Salvador y Nicaragua.

En México, según la ONU, siete mujeres son asesinadas cada día. Esta terrorífica cifra convierte al país azteca en uno de los integrantes del G-20 en el que las mujeres se encuentran más desprotegidas después de India, Arabia Saudita, Indonesia y Sudáfrica, según un análisis de TrustLaw para la Fundación Thomson Reuters.

Con la aprobación de estas leyes los países se proponen desarrollar una política criminal con perspectiva de género que fortalezca, por un lado, las estrategias de persecución y sanción de los responsables de los hechos de violencia contra las mujeres y, de otro, garantice la reparación y compensación de las víctimas.

En el ámbito nacional se observó:

La Ley N° 30068, que incorpora al Código Penal el artículo 108 B, lo define como el homicidio de una mujer por su condición de tal, es decir, por el hecho de ser mujer. Es el acto último y más grave de violencia contra las mujeres producto del fracaso de los intentos de someterlas y controlarlas. Conforme lo señalado por Villavicencio Terreros, a partir de la entrada en vigencia del artículo 108-B del Código Penal, un patrón común identificable en los distintos contextos en los que se produce la muerte de las mujeres, es que ésta se produce en el marco del ejercicio de poder o de control que posee el sujeto activo sobre la víctima. En Perú, la Ley N° 28819, del 2011, modificó el artículo 107 del Código Penal (Parricidio) e incorporó por primera vez el delito de feminicidio en el

Código Penal en el contexto íntimo, es decir, restringido a los supuestos del delito de parricidio.

La Ley N° 30323 restringió el ejercicio de la patria potestad por la comisión de delitos graves, entre ellos feminicidio, disponiendo que según la situación jurídica del denunciado, procesado o sentenciado procede la suspensión o extinción de la patria potestad.

En el ámbito universitario

Por su parte, ULADECH CATOLICA conforme a los marcos legales, con la finalidad de empoderar, contribuir y garantizar a una eficiente mejora en la administración de justicia, fomenta en los estudiantes de derecho; la realización de proyectos de investigación tomando como referente las líneas de investigación, respecto a la carrera antes mencionada, sirvieron de base para la formalización de la línea de investigación de derecho que se denomina: **“Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2019).**

Dentro de esta línea, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elabora y ejecuta un proyecto de investigación, tomando como base documental un proceso judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico, cuyos resultados no obstante que aclaro, que el propósito no es inhibirse en el fondo de las decisiones judiciales, no obstante por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también por la naturaleza compleja de su contenido. Conforme precisa Pásara (2003), pero que se debe admitir la necesidad de realizar estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; en función por ser una tarea urgente y eficaz, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N°01929-2017-4-2004-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, del Distrito Judicial de Piura, que comprende un proceso sobre Feminicidio en grado de tentativa, donde se observó que la sentencia de primera instancia condenó a la persona de B.C.L como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Feminicidio en Grado de Tentativa, en agravio de M.L.S.G, imponiéndole la sanción penal de doce años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de cinco mil soles; lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue Segunda Sala Penal de Apelaciones de la

Corte Superior de Justicia de Piura, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

Dado los motivos expuestos, se planteó el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en modalidad de Femicidio en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01929-2017-4-2004-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura-2020?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en modalidad femicidio en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01929-2017-4-2002-JR-PE-01, del Distrito Judicial De Piura-2020.

De igual forma logre obtener que el objetivo general que se traza son los objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia:

- 1 Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- 4 Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- 5 Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis al delito de Femicidio en Grado de Tentativa tipificado en el código penal en el numeral 1 del primer párrafo del artículo 108-B concordado con el Art. 16 (Tentativa).
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Esta siguiente línea de investigación tiene como finalidad evidenciar que la violencia contra las mujeres es un problema de amplia victimización, cuyos derechos han avanzado impulsados por las nuevas argumentaciones filosóficas y sobre todo por la presión política, con el único fin de garantizarlos dentro la estructura del Estado, así como en la sociedad.

Hoy en día, existe una alta prevalencia en nuestro país; cuya tasa de índice con relación a los casos de violencia familiar se elevan hasta en un 90 % anualmente, donde la mayoría de las víctimas son mujeres, y sobre todo menores de edad, los mismos que generan polémica y preocupación por parte de las autoridades y sociedad en general. En este sentido es que se pretende analizar las sanciones que se vienen aplicando en el Perú y si éstas contribuyen a disminuir la violencia de género, dado que el poder judicial juega un importante papel en esta Lucha contra la violencia hacia la mujer, así como de brindar el apoyo respectivo a todas aquellas víctimas del feminicidio.

Por esta razón, nos permitirá conocer a profundidad la normatividad sobre el feminicidio, su tratamiento penal, las sanciones aplicadas por los Juzgados Penales y la efectividad de las mismas para la disminución de la violencia contra la mujer, ello nos permitirá poder conocer los motivos por los cuales la ciudadanía clama justicia y exige el cumplimiento de las sanciones en forma efectiva.

Particularmente, soy consciente que aún en nuestro país impera el machismo en su máxima expresión, por lo que considerando que somos un estado de derecho, se necesita la igualdad de trato tanto en hombres como mujeres, debiendo imperar la defensa de los derechos fundamentales, elevando a la calidad de valor supremo la dignidad y vida humana, para así salvaguardar la integridad física, psicológica y social de la mujer. La investigación beneficiará a los profesionales de Derecho, a los Magistrados que ven los casos de feminicidio, a los estudiantes de Derecho en general y a las personas e instituciones interesadas en la protección de la mujer y contra la violencia de género. Así como permitirá que el sector Justicia pueda elaborar una política efectiva contra este problema conjuntamente con los sectores Educación, Interior y con el propio Estado para tomar medidas efectivas que construyan una sociedad sin violencia y con protección a la vida, sobre todo de la mujer y de sus hijos.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Pacheco Arévalo, B.1 (2004) en su tesis *El feminicidio y la violencia de género en la provincia de Ocaña, Norte de Santander, entre los años 2004-2011: Análisis social de la comunidad y la normativa imperante en Colombia* concluye que el sistema Penal Colombiano ha sufrido diferentes cambios en lo que va desde su puesta en vigencia, entre las que se incluye una específica sobre la protección a las mujeres debido a que son vulnerables, así se ha tenido el caso de no imputable a la violencia intrafamiliar, como es el caso de la Ley de Seguridad ciudadana, lo cual ha sido cambiado con la Ley 1542 de 2012 que establece que se puede tomar de oficio y tiene el carácter de no poder desistirse. Habiendo mejorado la anterior norma, incluyéndose como requisito importante la conciliación con el culpable de la agresión, que no se llega a producir si es que la persona agredida no acepta dicha conciliación, que ha significado un gran avance a pesar de la incomodidad causada a los mismos funcionarios judiciales. Ahora ya no es necesario que la víctima tenga que probar la agresión para tomarla por producidas, así como se ha establecido medidas de seguridad para dar protección a la mujer e hijos, así como se ha mejorado la carga probatoria para la Fiscalía en los casos de haberse cometido delitos de violencia verbal y psicológica hacia su cónyuge. Sánchez Barrenechea, J.4 en su tesis “Si me dejas, te mato” *El feminicidio uxoricida en Lima*, concluye que en el feminicidio se encuentra inmiscuidos los agentes, así como a las instituciones. Las propias personas serían los agentes, en tanto que los hombres son los victimarios y las mujeres las víctimas. En este caso es la familia como eje principal de la socialización primaria y responsable de la formación de la cultura, de normas, y formas de comportamiento, ya que es aquí donde se formará la aceptación de la cultura machista cuyas repercusiones lo tendremos cuando sean mayores y sufran el maltrato o se conviertan en maltratadores. Participan en este proceso instituciones como la Iglesia y la Escuela, así como también los grupos de pares, entre todos ellos van a lograr la socialización secundaria; también contribuyen instituciones como el Poder Judicial, la Policía, los medios de comunicación, el propio Estado, el poder Legislativo, quienes deberían velar por la formación integral de las personas y la protección de sus derechos fundamentales. Ambos tipos de socialización (primaria y secundaria) aunados en la actualidad a los medios de comunicación como las redes sociales, la sociedad y el tipo de relaciones establecidas van determinan el tipo de masculinidades y femineidades en las personas.

La Defensoría del Pueblo (2010) realizó un estudio referente al: Femicidio en el Perú: estudio de expedientes legales, serie de informes de adjuntía. Informe No 04-201 O/DP-ADM45; la muestra estuvo constituida por expedientes judiciales: 11 de Lima, 10 de Junín, 10 de Puno, 8 de Ayacucho y 6 de San Martín. Lima, Junín, Puno, Ayacucho y San Martín. La investigación corresponde al tipo cuantitativa y cualitativa.

Sobre las características de los casos estudiados. Si bien la violencia contra la mujer se produce en todos los grupos generacionales, en los expedientes de femicidio que son materia del presente estudio se ha identificado que la mayoría de agresores (73,4%) y de víctimas (88,9%) se encontraban en un rango de edad entre los 18 y 40 años. La mayoría de las víctimas (80%) en los casos estudiados tenía hijos menores de edad. En la mayoría de los casos estudiados (44,3%), los actos de violencia ocurrieron en la casa de la víctima, en la que compartía con el agresor, en la casa del agresor o en la de algún familiar de ambos. En todos los expedientes analizados, el discurso utilizado por los agresores para justificar los hechos de violencia responsabiliza a la víctima. Esta tendencia también pudo ser identificada en el discurso de algunos de los operadores y operadoras de justicia (funcionarios y funcionarias de la PNP, el Ministerio Público y el Poder Judicial), lo que evidencia que algunos estereotipos discriminatorios continúan filtrándose en los procesos judiciales, en perjuicio de los derechos de las mujeres.

Calificación penal de los hechos denunciados. Si bien a la PNP no le corresponde realizar la calificación penal de los hechos, se pudo observar que, durante la investigación policial, la mayoría de los hechos investigados fueron calificados como delito de parricidio (24,4%). No obstante, otros hechos fueron considerados como delitos de violencia familiar u homicidio por violencia familiar, tipos penales que no son reconocidos por la norma penal vigente.

2.2 BASES TEÓRICAS

2.2.1 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1 Garantías Constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1 Principios Generales y aplicables al proceso penal

Principio de presunción de inocencia. Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, solo con la sentencia penal condenatoria firme. Asimismo, es preciso señalar que en un proceso los hechos no se presumen, sino que deben ser probados. (Balbuena, Díaz, Tena de Sosa, 2008).

Se considera también a dicho principio no como una verdadera y propia presunción en sentido técnico –jurídico, sino como una verdad interina o verdad provisional, cuya operatividad radica en el respeto a la dignidad personal del imputado por lo que se le reconoce durante todo el proceso un estado jurídico de no culpabilidad respecto del delito que se le imputa, estableciendo la carga de la prueba para el órgano estatal acusador y no para el imputado (Balbuena, Díaz, Tena de Sosa, 2008).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que: El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que (...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0618/2005/PHC/TC).

Dicho principio se encuentra contenido el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”. Así también, se encuentra contenido en el literal e) del inc. 24 el art. 2 de la Constitución Política del Perú, la que establece que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De igual modo, el artículo II del Nuevo Código Procesal Penal.

Principio del debido proceso. El debido proceso según Fix (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia. Sánchez (2004) es una garantía que se realiza en observancia estricta de los principios y garantías constitucionales, incluso antes de su inicio del proceso, debiendo respetarse el derecho a ser oído, duración razonable del proceso, así como la prohibición del doble juzgamiento. Así también, San Martín (2006) señala que el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiario ya que constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria orgánica y procesal.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que el debido proceso es (...) el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-9/87).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que (...) dicho derecho comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho "continente". En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse como justo, (...) el debido proceso es un derecho "continente", que (...) no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce como consecuencia de la afectación de cualesquiera de los derechos que lo comprenden (Perú. Tribunal Constitucional, exp.6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC). La constitución Política del Perú, en su art. 139, inc. 3 establece como un principio y derecho de la administración de justicia la observancia del debido proceso.

Principio del derecho de defensa. Se trata de un principio y un derecho fundamental que asiste al imputado o a su defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo del proceso penal a fin de poder cautelar con eficacia la imputación que existe en su contra, y se materializa en la facultad de ser oído en juicio y probar los hechos, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente

(Sánchez, 2004).

El derecho de defensa cumple, dentro del proceso penal la función de actuar en forma conjunta con las demás garantías (como garantía específica), y, la función de ser una garantía que torna operativas a todas las demás (como complemento necesario de otras garantías), teniendo un nivel más alto que demás garantías procesales, puesto que este derecho es el que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal (Binder, 1999).

Este principio comprende la facultad de resistir y contradecir la imputación penal en un proceso; por consiguiente, el derecho de defensa del imputado se materializa en la facultad de ser oído en juicio, de controlar la prueba de cargo, en la de probar los hechos que procuran una exclusión o atenuación de responsabilidad, y todas aquellas que signifiquen la obtención del más favorable para el acusado (Kadegand, 2000).

Respecto de este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido: El artículo 8.2 de la Convención establece un conjunto de garantías mínimas que permiten asegurar el derecho de defensa en el marco de los procesos penales. Entre estas garantías se encuentran: 1) El derecho del inculpado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra; 2) La concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; 3) El derecho del inculpado a defenderse por sí mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el Estado” (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC 16/99). Asimismo, el Tribunal constitucional ha establecido que La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. (v.g. interponer medios impugnatorios)” (Perú. Tribunal Constitucional, exp.5871-2005-AA/TC). Este principio y derecho está ligado al derecho de defensa contenido en el inc. 14 del art. 139 de la Constitución Política la que establece: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención, Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

Principio de legalidad. El principio de legalidad, según Felipe Villavicencio, consiste en aquel mandato por el cual una persona no puede ser sancionado si es que su acto delictivo no se encuentra regulado en la ley, es decir, no puede ser sancionado ni penado, si es que su comportamiento no se encuentra tipificado como delito o falta por el

ordenamiento jurídico al momento de su realización. Además, constituye el complemento imprescindible del sistema de la acusación oficial y significa que el órgano de la acusación está obligado a ejercitar la acción por todo hecho que revista caracteres de delito conforme a la ley. (San Martín, citando a Gómez Irbaneja, 2006)

El Principio de Legalidad o de Intervención Legalizada, según Muñoz (2003), es el que establece que la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal.

Principio de lesividad. Conforme, Felipe Villavicencio se le conoce también como el Principio de la protección de los Bienes Jurídicos u objetividad jurídica, toda vez que para que se configure delito necesariamente tiene que haber una lesión u daño al jurídico protegido, significando que, lesión es toda acción que el agente cometa para causar un daño determinado a un bien jurídico. Establece que el Derecho penal debe proteger los denominados “bienes jurídicos”, evitar lesiones a los bienes jurídicos más importantes como por ejemplo la vida, la propiedad, el orden público, etc. La expresión bien jurídica se utiliza en el contexto político criminal de reclamar la protección jurídico penal, en contraposición al sentido dogmático, que alude a los objetos que de hecho protege el Derecho penal vigente. (Mir P, 2008)

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino, 2004).

El principio de Lesividad sirve además para delimitar del control penal el riesgo permitido, que son actividades socialmente permitidas o adecuadas por la sociedad (ej. Conducir, hacer “puenting”, paracaidismo, boxeo, lucha libre, etc.), de las actividades de riesgo que sobrepasan los niveles sociales de aceptabilidad o adecuación (Polaino, 2004). Referente normativo: Está contenido en el Art. IV del Título Preliminar, del Código Penal que establece que: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Principio de Culpabilidad Penal. Este principio de culpabilidad es el más importante de los que se derivan en forma directa del estado de derecho, es el juicio de imputación personal, es decir, supone la reprochabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico. Asimismo, Muñoz (2006), y otros, citado por Villavicencio, refieren que, en el derecho penal, al término “culpabilidad” se le asigna un triple significado: primero,

como fundamento de la pena, se refiere a la cuestión de si procede imponer una pena al autor de un hecho típico y antijurídico. Segundo, como fundamento o elemento de determinación o medición de la pena, su gravedad y su duración. En este caso, se asigna a la culpabilidad una función limitadora que impide que la pena pueda ser impuesta por debajo o por encima de unos determinados límites que son aplicados sobre la idea de la culpabilidad, y otros, como la importancia del principio de lesividad, etc. Tercero, como lo contrario a la responsabilidad por el resultado. De esta manera el principio de culpabilidad impide la atribución a su autor de un resultado imprevisible, reduciendo las formas de imputación de un resultado al dolo o a culpa.

Principio acusatorio. El proceso penal como proceso acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio que consisten, precisamente, en que juez y acusador no son la misma persona. (Roxin citado por Peña, 2004) Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propio Estatuto Orgánico y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común (San Martín, 2006).

Principio de motivación. Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic, 2002).

Así también, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la motivación, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, siendo que, la insuficiencia solo será relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo, siendo así que, resulta indispensable la suficiencia en especiales circunstancias de acuerdo al sentido del problema que se va a decidir, existiendo esta necesidad – como la ha citado el referido tribunal-, cuando, como producto de la decisión

jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad (Perú. Tribunal Constitucional, exp.728/2008/PHC/TC).

Principio de contradicción. Es un principio jurídico fundamental del proceso judicial, que implica que ambas partes tienen derecho que las prácticas de las pruebas se lleven en presencia del juez. Este derecho tiene como fundamento el derecho fundamental de defensa, debe entenderse por tanto respecto a la oportunidad de contradicción como un medio para poder ejercer la defensa (Montero, 2001). Este derecho tiene como finalidad ser el instrumento técnico para garantizar la exacta aplicación del Derecho objetivo en el caso concreto, como instrumento de control al servicio de las partes; y el segundo lugar, respecto del respeto de los derechos que garantizan una contradicción, tales como el derecho de audiencia o defensa de las partes (Montero, 2001).

Principio del derecho a la prueba. Bustamante (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el Juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento (p. 102).

2.2.1.1.2. El Derecho penal y el ejercicio del ius puniendi

Al respecto, Bacca sostiene que: Es la potestad o poder punitivo que posee el estado, para sancionar o castigar una conducta u hecho delictivo, basado en que se debe mantener orden y la paz social. Asimismo, Bramont, (1997), sostiene: Es un medio de control social que se caracteriza por imponer sanciones-penas o medidas de seguridad-cuando, se han cometido acciones graves que atenten contra los bienes jurídicos de mayor valor de la sociedad. Y por su parte, Peña, (1997), afirma: El derecho penal está asociado a un conjunto de normas expresadas mediante leyes, que describen conductas consideradas graves e intolerables y que amenazan con reacciones castigadoras como las penas o las medidas de seguridad.

El derecho procesal penal es, según Beling, aquella parte del derecho que regula la actividad encaminada a la protección jurídica penal; mientras que, para Carnelutti, se

trata de un derecho instrumental, ya que el derecho procesal penal no es un fin en sí mismo, sino un medio para la realización del derecho penal. (Sánchez, 2004, p. 47)

A lo expuesto, Caro (2007), agrega: el ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal. Según la enciclopedia libre (2011). El “Ius puniendi es una expresión latina que se refiere a la facultad sancionadora. Encontramos que, la expresión “ius” equivale a decir “derecho”, mientras que la expresión “puniendi” equivale a “castigar” y por tanto se puede traducir literalmente como derecho a penar o derecho a sancionar. La expresión se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos”.

2.2.1.1.3. La Jurisdicción

2.2.1.1.3.1. Definición

Se dice que la terminación “Jurisdicción” tiene un doble significado en lo que concierne tanto en la función y como en el poder judicial. Más que un significado sencillo esta jurisdicción tiene haz de poderes que en cuyos resultados analizados es sobre las relaciones jurídicas procesales. Esta ayudara a poder diferenciar entre la posición tanto del juez como de las partes. (Aragón, 2003, p. 15) Rosas (2005) Jurisdicción es un poder que el estado ejerce con el único fin de resolver conflictos y así poder controlar las conductas antisociales, la constitucionalidad ayudara a que pueda haber una sociedad de paz social y de igualdad de justicia. El Estado administra justicia a través del juez. (p. 284).

2.2.1.1.3.1.2 Elementos

a) La “notio”: atribución de un acuo del proceso especificado, después de saber que es competente y las partes examinan los medios empleados en juicio son necesarios para poder informarse y finalmente se va a dictar una sentencia de acuerdo a las evidencias (Bautista, 2009).

b) La “vocatio”: Facultad que tiene todo juez de poder designar a ambas partes para poder presentarse ante el tribunal en una misma dirección, por lo que concierne los actos y también del acusado. (Alpiste, 2004).

c) La “coertio” es otra de las facultades que tiene el magistrado, de poder hacer cumplir todo aquello que se ordenó en juicio, con la finalidad de que éste pueda fluir con toda regularidad.

d) El “judicium” es el ítem más importante ya que aquí se ejerce la facultad de dictar sentencia es decir se culmina o se pone fin al proceso (Caro, 2007).

e) La “executio” aquí se visualiza que se necesita de ejercer la fuerza pública de poder hacer efectiva las resoluciones judiciales, con el único fin de no dejar que la sentencia quede vacío. (Cubas, 2005).

2.2.1.1.4 La competencia

2.2.1.1.4.1. Definiciones

La competencia es el conjunto de reglas por las cuales el Estado limita y distribuye el ejercicio de la función jurisdiccional entre los diversos órganos jurisdiccionales. La competencia se puede conceptualizar desde dos puntos de vista: objetivo y subjetivo. Objetivamente es el ámbito dentro del cual el Juez ejerce válidamente la función jurisdiccional; y subjetivamente la aptitud o capacidad del Juez para resolver los conflictos. (Reyna Alfaro, 2006).

2.2.1.1.4.2 La regulación de la competencia.

a) Por el territorio: esta competencia se da en por geografía por las que están divididas por juzgados superiores de toda nación; solo se dan a razón de los órganos primeras instancias ya que los juzgados de superior jerarquía solo participan en virtud de su razón.

b) Por conexión: es aquella donde se basa de unir, una sola causa, o varios procesos que tengan nexo con los delitos o los imputados; con la finalidad de tener un amplio conocimiento de los hechos y así poder evitar que se den sentencias contradictorias. (Velarde, 2004).

c) Por el grado: se da por grado según el nivel de la jerarquía de los organismos, ya que existen juzgados como unipersonales, especializados y salas superiores.

d) Por el turno: en el ítem donde se quiere racionalizar la carga procesal entre los distintos magistrados de un mismo lugar, ya que tendrán conocimientos de los delitos que podrían dar durante el periodo de momento de turno, que se podrá dar durante los días de turno. (Urtecho, 200).

2.2.1.1.5 La acción penal

2.2.1.1.5.1 concepto

La acción penal significa poner en movimiento al aparato judicial a través del ejercicio del derecho de iniciar un proceso, así como también, el derecho a formular acusación y

al juicio, siendo estos derechos concedidos al Ministerio Público o a los particulares en caso de querrela o cuando la ley lo faculte con la finalidad de alcanzar la justicia. (Salas, 2011).

2.2.1.1.5.2 Clases de acción penal.

a) Acción Pública: son públicas porque corresponde al ministerio público ejercer la función amparado por el estado, esa acción la ejercerá de oficio, a instancia del agraviado, el delito y de cualquier persona natural o jurídica. (Salas, 2011)

b) Acción Privada: en este caso la persecución es privada porque corresponde directamente al ofendido por el delito al órgano jurisdiccional que sea competente. Es estos casos se necesitará la presentación de la Querrela. (Salas, 2011)

2.2.1.1.5.3 Características del derecho de acción

Salas (2011) menciona las siguientes características:

Es Pública: Está dirigida por un ente público autónomo, y cuyos representantes los dirigirá a los órganos jurisdiccionales competentes (poder judicial).

Oficialidad: es pública porque tiene carácter oficial por que la misma ley autoriza al ministerio publica a ejercerlo, siendo un órgano autónomo quien se encargara de dirigir toda la investigación y de representar encargado de la dirigir la investigación y ser como la parte que acuse.

Es Indivisible: porque es única y tendrá un único fin. El de obtener una acción ante el acusado o de sus cómplices del hecho punible, no corresponde a tener varias conductas penales por cada autor, más conducta.

Es Obligatoria: la tiene el fiscal de ejercer la acción penal pública cuando tome conocimientos de algún delito y de identificar al autor de ese delito.

Es irrevocable: porque conforme el fiscal emita su acusación no podrá archivar directamente el caso. Si hubiese la situación de que retire la acusación, el acuo encargado del caso de etapa de preparatoria será quien decida si se dará la acusación o se sobresee

Es indisponible: la ejercerá solo a quien la ley elija, ya que la acción publica la ejercerá el ministerio público y la privada por el mismo afectado o un representante legal, por ende, el derecho de acción es indelegable.

2.2.1.1.6. El proceso penal

2.2.1.1.6.1 Concepto

Según el Doctrinario Peruano CESAR SAN MARTIN CASTRO “Es el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y en caso de existir determinar la cantidad modalidad y calidad de esta última”. Según Catacora (1996), el proceso penal no es sino el conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables.

De igual modo, Sánchez, (2004) nos dice que el proceso es necesario, ya que a través de él los titulares de la potestad jurisdiccional cumplen las funciones atribuidas constitucionalmente. Al respecto también Montero Aroca aclara que el derecho penal se actúa única y exclusivamente por los tribunales y precisamente por medio del proceso.

2.2.1.1.6.3 Clases de Proceso Penal

Existen dos clases de proceso penal: El proceso penal común y el proceso penal Especial.

2.2.1.1.6.3.1 El Proceso Penal Común

2.2.1.1.6.3.1.1 Definiciones.

El proceso penal común asigna roles específicos al Ministerio Público y al Poder Judicial. Así, el primero debe conducir y controlar la investigación; y el segundo, responsable de la etapa intermedia y el juzgamiento.

2.2.1.1.6.4 Etapas del Proceso Penal

2.2.1.1.6.4.1 La investigación preparatoria

Es la primera fase del proceso penal común y está destinada a los actos de investigación, es decir, a aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación efectuada con la acusación. Es una etapa en la que se van a introducir diversas hipótesis sobre los hechos, a través de los medios de prueba.

La investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado, cuya duración es de 120 días para proceso común con una prórroga de 60 días, para casos complejos son 8

meses y para casos por crimen organizado de 36 meses. (Código procesal penal edición 2016)

2.2.1.1.6.4.2 La investigación Intermedia

Según el CPP, es la segunda fase del proceso; mediante el cual el fiscal a través de los medios probatorios reunidos determinará si formula acusación o solicita el sobreseimiento. Comprende a la Audiencia Preliminar, la cual tiene como objeto sanear el proceso y preparar lo necesario para el juzgamiento. Para iniciar el Juzgamiento debe tenerse debidamente establecidos la imputación, que la acusación no contenga ningún error, que se haya fijado que está sujeto a controversia, y por tanto que pruebas deben ser actuadas en el juzgamiento.

A) El sobreseimiento: Este requerimiento tiene de carácter definitivo lo cual permitirá archivar el caso con referente al acusado quien permitirá a quien le compete dictar o adquiriera la cosa juzgada. El juzgado tiene que pronunciarse acerca de los hechos de investigación solicitados en el sobreseimiento.

B) La Acusación: Es la función del fiscal que ejercer la acción penal pública, reuniendo los suficientes elementos de convicción para poder acreditar una existencia de los hechos punibles que puedan vincular al investigado, el hecho que sea típico, y no pueda existir alguna probanza, o no ser punible y no prescriba. El fiscal deberá de formular lo siguiente para emitir acusación a) información de identificación del procesado, b) tiene que estar claros y precisos los hechos que se le atribuyen al imputado con las circunstancias precedentes concomitantes y posteriores. Si hubiese varios hechos será por separado y detallado, c) que los elementos de convicción tengas fundamentos de para el requerimiento de acusación. d) especificar cuál es la participación del imputado e) que el hecho punible configure la pena solicitada. f) los medios de prueba.

2.2.1.1.6.4.3 El Juzgamiento

Es la etapa más importante del proceso penal común, es la etapa para la realización de los actos de pruebas, es decir, cuando se debe realizar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición. Se requiere la presentación de la teoría o estrategia de caso y se introduce el interrogatorio directo y conainterrogatorio. La audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Las sesiones sucesivas, sin perjuicio de las causas de suspensión y

de lo dispuesto en el artículo 360°, tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Juzgado. (Código procesal penal edición 2016)

2.2.1.1.7 Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio.

Esta investigación se llevó a cabo sobre el expediente N° 01929-2017-4-2002-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura-2020, siendo el delito de feminicidio en grado de tentativa el cual se desarrolló en un proceso común establecido en el NCPP.

2.2.1.1.8 Los sujetos procesales en materia de estudio

2.2.1.1.8.1 Ministerio Público

Conforme consta en nuestra Constitución Política del Perú, en el art. 158° al 160°, refiere que el Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado Peruano cuya función principal es la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, representar a la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. El Ministerio Público es dirigido por el Fiscal de la Nación.

2.2.1.1.8.2 Juez Penal

Es aquella persona que es nombrada para poder para realizar la jurisdicción y representar al Estado cuyo fin es administrar justicia por igualdad. Es quien guía el desarrollo del juicio respetando los principios (San Martín, 2003).

2.2.1.1.8.3 El imputado

Es la persona sobre quien recae la acción penal, es el sujeto activo y quien presuntamente habría cometido un hecho delictivo, asimismo, se le atribuye formalmente un comportamiento reprochable otorgándole el derecho de defenderse pleno en el procedimiento penal, por recaer sobre ella indicios derivados de una investigación en marcha que, y luego si son confirmados, darán paso a la figura del acusado (RAE)

2.2.1.1.8.4 El abogado defensor

Es aquel profesional del derecho que ejerce exclusivamente el poder brindar asesoramiento legal u otros intereses en una etapa de juzgamiento, también es quien ejerce la defensa legal de los intereses de su patrocinado, tiene funciones de forma pasiva ya que

nadie más puede ejercer defensa legal a su carrera. Los abogados, jueces, fiscales y procuradores son profesionales del derecho. (Carrillo, 2010). Deriva de la palabra “Advocatus” que significa llamado a defender.

2.2.1.1.8.5 El agraviado

Es el titular del bien jurídico protegido que ha resultado lesionado o cuya indemnidad ha sido puesta en peligro por el delito, causado por el sujeto activo. (RAE)

2.2.1.1.9. La Prueba en el Proceso Penal

2.2.1.1.9.1. Concepto

Devis (2002), siguiendo a Carneluti (1996), afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso. Según Cesar San Martín Castro define a la prueba como aquella actividad de carácter procesal, realizada por las partes y juzgados, cuya finalidad consiste en lograr convicción del juez o tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso. En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez; en efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

2.2.1.1.9.2 El Objeto de la Prueba

Se entiende por objeto de la prueba los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación. Es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba. (Peña, 2004). Asimismo, alude a lo que debe probarse o a lo que será materia de prueba, a demostrar lo que se establece en la pretensión. (Florián, 1990)

“También es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado (cuando el agraviado

se constituye en parte civil). Ejemplo: aquello que se investiga, sobre lo que dictamina el perito (...)" (Cubas, 2006)

2.2.1.1.9.3. La Valoración Probatoria

Según Bustamante (2001), la valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditados o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos.

2.2.1.1.10 Medios probatorios actuados en el proceso en estudio

2.2.1.1.10.1. Documentos

- A. Acta de Intervención Policial de fecha 05.04.2017
- B. Declaración Testimonial de A
- C. Certificado Médico Legal N° 000420VRL
- D. Acta de Entrega de Prendas de Vestir y lacrado.
- E. Acta de Inspección Domiciliaria
- F. Acta de Hallazgos, recojo y lacrado.
- G. Paneux fotográfico inspección
- H. Oficio N° 6711-2017-RDC-CRJ-CSJPI/PJ
- I. Protocolo de Pericia Psicológica N° 000449-2017. Indicadores emocionales compatibles a hechos de violencia familiar.
- J. Examen Médico del Imputado
- K. Copias certificadas de las principales piezas procedentes de la carpeta fiscal por presunto delito feminicidio en grado de tentativa en agravio de C (su primer compromiso).
- L. Dictamen Pericial de examen físico – químico.

2.2.1.1.11. La sentencia

2.2.1.1.11.1 Definiciones

Es el acto razonable del Juez, emitido luego de un debate oral y público, que, habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas en presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia,

concluyendo el proceso, de manera imparcial y en forma definitiva a través de una resolución, siendo este el documento más importante esperado por las partes.

A su turno, Cafferata, (1998) exponía: Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

2.2.1.1.11.2 La sentencia penal

Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

2.2.1.1.11.3 Estructura

- a) **Parte expositiva:** en esta parte se van a señalar lo que es la fecha de la resolución, quienes son las partes procesales, los nombres de los abogados y el fiscal a cargo del proceso sin omitir sus identidades para que no se afecte su integridad de la sentencia. También aquí se escuchará las peticiones que serán presentadas por las partes procesales.
- b) **Parte considerativa:** en la que se expresan los fundamentos de hecho y de derecho,

que contienen los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso.

c) **Parte resolutive:** es aquella parte de la sentencia en donde se emitirá un fallo ya sea condenatorio o absolutorio interpuesta al imputado, esta es emitida por un juez quien se encargará de valorar las pruebas y redactar la sentencia y totalmente firmada. En esta parte se determinará cual serán las obligaciones y derechos causados por delito en investigación.

2.2.1.1.11.4 Parámetros de la sentencia de primera instancia

A) **Parte Expositiva.** Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

1) **Encabezamiento.** Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

2) **Asunto.** Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).

3) **Objeto del proceso.** Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para él mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía de la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

B) **Parte considerativa.** Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008). Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

1) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretenden ser acreditados o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

2) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

C) Parte resolutive. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.1.1.11.5 Parámetros de la sentencia de segunda instancia

Es aquella conocida como segunda instancia que es emitida por juzgados competentes. En los procesos penales ordinarios el tribunal que emitirá será la sala penal suprema quien es integrada por cinco jueces es decir el colegiado.

A) Parte expositiva

1) Encabezamiento. Esta parte, es igual a la sentencia de primera instancia, dado que, presupone la parte introductoria de la resolución. Se sugiere que debe constar:

- Lugar y fecha del fallo;
- El número de orden de la resolución;
- Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- La mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- El nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa, comprende 3 partes, que son.

1. Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito. **Juicio jurídico.** Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito. **Motivación de la decisión.** Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

1) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado.

2) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.1.12. Medios impugnatorios

2.2.1.1.12.1 Definición

Según San Martín (2006), sostiene que: el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad. (p. 919)

2.2.1.1.12.2. Clases de Medios Impugnatorios

Por esta razón Vescovi (1988) señala que los medios impugnativos aparecen como el lógico correctivo para eliminar los vicios e irregularidades de los actos, representando un modo de buscar su perfeccionamiento. Y, en definitiva, una mayor justicia. Asimismo, San Martín (1999) señala, que “el fundamento de la impugnación no es otra que la falibilidad humana. Según el Código Procesal penal (2004) en su Art. 413, especifica las clases de recursos, que son: “Recurso de reposición, Recurso de apelación, Recurso de casación y Recurso de queja”.

Recurso de Reposición: Según Sánchez Velarde, es un recurso ordinario que se dirige contra decretos judiciales, es decir, aquellas decisiones judiciales que no deciden sobre el asunto materia de la investigación, sino que son resoluciones de mero trámite o impulso procesal. Se interpone ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó el decreto en un plazo de 3 días.

Recurso de Apelación: Según Sánchez Velarde, es un recurso impugnativo por lo cual, quien se considere perjudicado por una resolución judicial o el Ministerio público, puede acudir ante el órgano superior inmediato, a fin de que se vuelva a analizar los actuados y dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valoración de las pruebas. Esta se interpone contra autos y sentencias, en un plazo de 5 días. En caso preciso será utilizado este medio impugnatorio será interpuesto por el sentenciado conforme lo tipifica el código procesal penal.

Recurso de Casación: Este recurso es un medio el cual se emplean para poder proceder contra las sentencias de carácter definitivo como también contra autos de sobreseimientos cuyos procesos extinguen la acción penal, en un plazo de 10 días. Esta solo es dictada en lo que son órganos jurisdiccionales de competencia (Salas, 2011)

Recurso de queja: Procede cuando la autoridad jurisdiccional deniega la concesión del recurso impugnativo de apelación y de nulidad. Por medio de este recurso se solicita que se otorgue el recurso denegado. Este es un medio impugnatorio que procede contra autos emitidos por los juzgados que deniegan por derecho un recurso de apelación como también un recurso de casación, su único fin es que se le sea atendido y que los juzgados superiores al cual se le emitió ordenen al órgano inferior que atiendan su pedido y se modifique la resolución anterior. (Salas, 2011)

2.2.1.1.12.2. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el **recurso de apelación**, por cuanto no se encontraron conforme con la sentencia de primera instancia. (Expediente N° 01929-2017-4-2002-JR-PE-01) del distrito judicial de Piura.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Instituciones jurídicas, específicas relacionadas con el delito investigado en el proceso judicial de estudio.

2.2.2.1.1. La teoría del delito.

Esta teoría la define a la causa como la acción u omisión típica, antijurídica y culpable. Según el estudio son las características comunes a la teoría del delito parte general del derecho penal; y de la investigación de las figuras delictivas, particularmente específicas siendo en la parte especial. (Bustos, 2008)

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.

A. La Tipicidad. Toda conducta que conlleva una acción u omisión que se ajusta a los presupuestos detalladamente establecidos como delito dentro de un cuerpo legal. Esto quiere decir que, para que una conducta sea típica, debe constar específica y detalladamente como delito dentro de un código.

B. La Antijuricidad. Lo antijurídico es lo contrario al derecho. La acción antijurídica. Contradice las normas jurídicas es un juicio de valor que nos dice lo que no está de acuerdo con La ley. Además, la antijuricidad, es una contraposición de la conducta típica con todo el ordenamiento jurídico. (Bustos, 2008)

C. La culpabilidad. La culpabilidad, por el Derecho penal, es un juicio de imputación personal, es decir, supone la reprochabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico, fundada en el desacato del autor frente al Derecho por medio de su conducta, mediante la cual menoscaba la confianza general en la vigencia de las normas.

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

1) Teoría de la pena: La teoría de la pena es resumida de la siguiente manera; la pena sirve a finalidades de prevención especial y general. Es limitada en su monto mediante la medida de la culpabilidad, pero puede no alcanzar esta medida, en tanto esto sea necesario para las necesidades de prevención especial y no se opongan a ello requisitos mínimos de prevención general.

A) La Pena. Para Beccaria (1984) la pena tiene el objeto de no afligir al agente tampoco desaparecer el delito cometido. El fin de esta es evitar que el sujeto que infringió el delito repita a repetirlo y así evitar que siga causando nuevos daños a la comunidad, y así lograr una convivencia de paz. La pena será interpuesta por el juez siempre que se respeten todos los principios que se plasman en el tipo penal. Para imponer una pena debe de ser valorado por un órgano jurisdiccional quien determinara al autor o los partícipes del delito en investigación.

B) Reparación Civil. Para CABANELLAS, especificando la reparación del daño, es la obligación que, al responsable de un daño por dolo, culpa, convenio o disposición legal,

le corresponde para reponer las cosas en el estado anterior, dentro de lo posible, y para compensar las pérdidas de toda índole que por ello haya padecido el perjudicado o la víctima. La reparación civil tiene por finalidad la reparación del daño ocasionado, así como para su cumplimiento, no está limitado a la persona del infractor, sino que puede ser transmisible a sus herederos o terceros.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

Con lo dispuesto en el requerimiento en la parte fiscal los hechos materia de investigación, y de la revisión de las sentencias, este delito investigado fue: Femicidio en grado de Tentativa, que se encuentra materializado en el expediente judicial N° 01929-2017-4-2002-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura 2020.

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Femicidio en Grado de Tentativa en el código penal

El caso materia de investigación es Femicidio en Grado de Tentativa que se tipifica en el tipo Penal, regulado en el Libro II en la Parte Especial Delitos, Título I. Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud.

2.2.2.2.3. El delito de Femicidio en Grado de Tentativa

2.2.2.2.3.1. Regulación

En el caso peruano, el femicidio se encuentra tipificado autónomamente desde el año 2013, por medio de la Ley N° 30068, que incorpora al Código Penal el Artículo 108 B, donde se estipula lo siguiente:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar. 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual. 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente. 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor. 2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación. 3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del

agente. 4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación. 5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad. 6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana. 7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108o. 8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente. 9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes. En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36o del presente Código y los artículos 75o y 77o del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

(* El feminicidio incluye la figura de la tentativa y esta se configura, «cuando el agente lleva a cabo actos encaminados a quitarle la vida a una mujer, pero no logra tal cometido porque la víctima sobrevive al ataque. Sucede en un contexto de violencia de género (1).» Para determinar la intención del feminicidio, que no siempre es manifestada por el agresor.

2.2.2.2.3.2. Fundamentos Jurídicos

Resulta relevante antes de continuar con la definición básicamente realizar la distinción entre los conceptos de sexo, género y estereotipos de género, puesto que usualmente ambos son confundidos y empleados de manera indistinta, pese a que responden a nociones completamente diferentes.

A. **SEXO.** - El sexo es la interpretación social y cultural del conjunto de características biológicas, anatómicas, fisiológicas y cromosómicas que diferencian a las personas en mujeres o varones. Así, se fundamenta en la interpretación que se realiza de las diferencias biológicas (Raguz, 2015, p. 3)

B. **GÉNERO.** – Según (Lagarde, 1996, p. 12) el género es una construcción social y cultural que responde al conjunto de atributos y roles que se les asignan a las personas a partir de una lectura de su sexo. Se trata de características económicas, sociales, psicológicas, jurídicas, políticas y culturales que no deben ser consideradas como naturales, sino que son propias de una cultura y pueden cambiar con el tiempo.

Ejemplos de sexo y género:

- Cuando un bebé nace, la diferencia basada en el sexo es fundamentalmente interpretada desde los genitales, cromosomas u hormonas. Luego, otras diferencias en materia de sexo que se desarrollarán serán la cantidad de vello en el cuerpo, la cual es mayor si se trata de un hombre y menor si se trata de una mujer; los hombros, usualmente más anchos si es hombre y más angostos si es mujer; el tono de la voz, mayormente más grave si es hombre y más agudo si es mujer, entre otras. Nos estamos refiriendo a características sexuales.

- En cuanto al género, la sociedad asociará un conjunto de roles a los varones y otro conjunto a las mujeres –las familias, las escuelas, los grupos de amigos, los medios de comunicación, las iglesias–. En la actualidad, por ejemplo, a los hombres se los considera más racionales, menos sensibles, con una sexualidad más vehemente, más productivos económicamente, más aptos para el ámbito político, entre otras atribuciones. De manera opuesta, a las mujeres la sociedad las considera más emocionales, más sensibles, más empáticas, más débiles, más organizadas, más afectivas, más correspondientes con el ámbito doméstico, entre otras. Estas percepciones en torno al género son propias de una cultura y varían con el tiempo y momento histórico.

Como se ve en el ejemplo, el género es una asignación de roles, tareas y atributos diferenciados a los varones y a las mujeres, respectivamente, que hace la sociedad y el entorno. Las diferencias físicas no generan en sí mismas la atribución de estas cargas; estas últimas son creadas y únicamente dicen asentarse en las diferencias biológicas. Esto también ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional del Perú (2016), cuando señaló lo siguiente:

[...] la realidad biológica, a tenor de lo expuesto, no debe ser el único elemento determinante para la asignación del sexo, pues éste, al ser también una construcción, debe comprenderse dentro de las realidades sociales, culturales e interpersonales que la propia persona experimenta durante su existencia. (párr. 13).

C. STEREOTIPO DE GÉNERO. - Los estereotipos de género son las visiones generalizadas o preconcepciones sobre los atributos, características y roles que deben cumplir las mujeres y los varones de forma respectiva para ser considerados como apropiados en cada sociedad.

Ejemplos de estereotipo de género:

- Una mujer joven acude a la comisaría a denunciar haber sido víctima de un acto de violación sexual por parte de un conocido, luego de que ambos se encontrasen ebrios el día anterior en una fiesta. La policía femenina encargada de recibir las denuncias considera que la forma de vestir de la mujer y los datos sobre su vida social y nocturna ponen en cuestionamiento su credibilidad. Estereotipo de género: «Las mujeres que tienen una vida social activa, consumen alcohol o se visten de manera catalogada como provocativa, no pueden ser víctimas de actos de violencia o violación sexual porque se las considera disponibles para todo acto sexual».

En esa línea, además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado que los estereotipos de género mayormente se encuentran asociados a la subordinación basada en género de las mujeres y de lo femenino. Ello en tanto los estereotipos de género legitiman la valoración de lo masculino por encima de lo femenino, generando así relaciones de poder entre ambas categorías e identidades y, finalmente, entre las personas. En esa línea, la Corte IDH (2009) también ha enfatizado que los estereotipos de género se constituyen como un obstáculo para la igualdad, pues continúan asociando a las mujeres a roles y prácticas subordinadas (párr. 401).

2.2.2.2.3.3. Definición de Violencia basada en género hacia las mujeres

La violencia basada en género hace alusión a aquella acción o conducta que tiene una relación estrecha con un orden social que discrimina a las mujeres y desvaloriza lo femenino, a la vez que construye y perpetúa las desigualdades de género.

Por colocar un ejemplo, algunos casos de violencia ocurren cuando las mujeres empiezan a ganar más dinero que sus parejas hombres y estos ejercen violencia para reinstaurar su superioridad masculina, puesto que la conducta de las mujeres habría cuestionado el estereotipo de género de la dependencia femenina frente al hombre (Valega, 2019, p. 46).

Otros ejemplos se presentan cuando las mujeres empiezan a socializar con otros varones y sus parejas ejercen violencia hacia ellas porque están cuestionando el estereotipo de género que las manda a ser buenas mujeres que pertenecen a su pareja, o en contextos en los cuales las mujeres no quieren tener relaciones sexuales y los varones lo imponen con violencia por el estereotipo de que las mujeres son objetos sexuales para la satisfacción sexual del varón (Valega, 2019, p. 46).

Evidentemente, en una sociedad igualitaria y libre de estereotipos de género estas situaciones no tendrían por qué ocurrir, pues se reconocería el derecho de las mujeres a decidir libremente sobre sí mismas y sus acciones.

2.2.2.2.3.4. Definición de Femicidio

El feminicidio es descrito como aquella acción por la que se mata a una mujer en una situación en la que se considera que esta incumple con los estereotipos de género que se esperan de ella (Sánchez, 2011).

Asimismo, el feminicidio es un delito pluriofensivo o plurilesivo y presenta, en consecuencia, un mayor desvalor de resultado que el homicidio. Para que el doble desvalor de resultado esté presente no se requiere que la mujer sea vulnerable o que se halle desvalida, basta con la discriminación estructural. Su fundamento en el ataque a la igualdad y, por tanto, agrava en atención al mayor desvalor de resultado. En ese sentido, las muertes propias del feminicidio surgen como respuesta al hecho de que una mujer no acata un mandato cultural que le impone determinados comportamientos, atributos o roles subordinados.

El término «mujer» presente en la descripción típica («el que mata a una mujer por su condición de tal») es un elemento normativo que debe ser llenado de contenido acudiendo a pautas socioculturales, no puramente biológicas. Ello les permite sostener que el delito de feminicidio se extiende a «los asesinatos de mujeres transgénero orientados a reafirmar el estereotipo de que la condición de mujer está reservada para quienes nacieron con vagina y dos cromosomas sexuales X»

La interpretación de la cláusula por su condición de tal, así como de los contextos en que la acción puede tener lugar de acuerdo con la descripción típica (violencia familiar; coacción, hostigamiento o acoso sexual; abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; cualquier otra forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente).

De acuerdo con la consideración del delito como un delito pluriofensivo, por el que se protege no solo la vida sino también la igualdad, sostienen con acierto que la frase «por su condición de tal» ni es superflua, ni apunta a una realidad biológica enmarcada en los contextos típicos, ni tampoco es equiparable a la misoginia o al odio hacia las mujeres, sino que hace referencia a «la muerte de mujeres en el marco de una situación de quebrantamiento o imposición de estereotipos de género, los mismos que subordinan a las mujeres en la sociedad» (Díaz, Rodríguez, y Valega, 2019, p. 69). De esta forma, el campo se ilumina a la luz de la consideración del feminicidio como un delito pluriofensivo. Los diferentes contextos contemplados en la descripción típica corroboran dicha interpretación toda vez que los mismos «evidencian situaciones generales en las

que los estereotipos de género delinear el comportamiento que las mujeres deben tener para actuar conforme al sistema de género sexista y subordinante» (Díaz, Rodríguez, y Valega, 2019, p. 70).

2.2.2.2.3.5. Ejemplos de situaciones en las que ocurren los feminicidios

A. Ejemplos de situaciones en las que se considera el estereotipo de género como incumplido por la mujer.

1. La mujer termina la relación romántica.
2. La mujer no quiere iniciar una relación romántica nueva o no quiere retomar la relación romántica anterior.
3. La mujer abandona el hogar común.
4. La mujer es presunta o efectivamente infiel.
5. La mujer se interrelaciona con diversos hombres y/o tiene una vida social activa La mujer inicia una nueva relación romántica La mujer emplea anticonceptivos (y el varón piensa que ella busca controlar su reproducción para ejercer su sexualidad con otros hombres)
6. La mujer no deja que el hombre controle sus redes sociales, teléfono celular y otros mecanismos de interacción.
7. La mujer se encarga prioritariamente de las labores del hogar y de cuidado de los hijos; se mantiene en el ámbito doméstico.
8. La mujer gana más dinero que el varón.
9. La mujer no desea tener hijos.
10. La mujer no prioriza el cuidado de los hijos, la preparación de la comida, el lavado y/o planchado de la ropa del varón, u otras labores domésticas.
11. La mujer ejerció un cargo o poder económico, político o social.
12. La mujer es feminista, activista por los derechos de las mujeres.
13. La mujer funge como objeto para el placer sexual del varón.
14. La mujer no desea tener relaciones sexuales o contacto sexual.
15. La mujer responde en rechazo a un acto de acoso u hostigamiento sexual.
16. La mujer que es amante incumple con mantener la relación oculta.
17. La mujer debe ser recatada respecto de su sexualidad.
18. La mujer ejerce labores en las que expresa su sexualidad, tales como labores de estríper, prostitutas, bailarinas en locales nocturnos, acompañantes, entre otras.
19. La mujer se viste de una forma considerada como no recatada.

20. La mujer debe ser femenina, considerada machona, es lesbiana, bisexual, transgénero o expresa una orientación sexual o identidad de género alternativa.
21. La mujer cuestiona al varón La mujer ha discutido con el varón o lo ha agredido.
22. La mujer ha corregido o ridiculizado al varón frente a otras personas.
23. La mujer ha denunciado o demandado al varón o ha mencionado que lo va a realizar.
24. La mujer ha tratado de defender a otra mujer de una situación de acoso, abuso o violencia.
25. La mujer ha decidido hacerse un aborto o tener un hijo, de forma contraria a la opinión del varón.

2.2.2.2.4. Clases de Femicidio según la doctrina

En un plano más dogmático del delito, Salinas Sicha en relación a las clases de feminicidio, precisa: La categoría jurídica del feminicidio abarca muchos supuestos al punto que se habla de tipos o clases de feminicidio.

Así tenemos, el “íntimo” que se produce cuando la víctima tiene o tenía una relación íntima, familiar, de convivencia o afines actual o pasada con el homicida; se incluyen los casos de muerte de mujeres a manos de un miembro de la familia, como el padre, padrastro, hermano o primo.

El feminicidio “no íntimo” que se da cuando la víctima no tiene o no tenía algún tipo de relación de pareja o familiar con el agresor.

Y, el feminicidio “por conexión”, se produce cuando la mujer muere en la “línea de fuego” de un hombre que pretendía dar muerte o lesionar a otra mujer. Por lo general, se trata de mujeres parientes que intervienen para evitar el homicidio o la agresión, o que simplemente se encontraban coyunturalmente en lugar de los hechos.

2.2.2.2.5 Tipicidad

Esto quiere decir que, para que una conducta sea típica, debe constar específica y detalladamente como delito dentro de un código. Tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario efectuado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito.

2.2.2.2.3.3.1 Tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido. En este sentido, el delito de feminicidio protege la vida humana independiente, toda vez que se encuentra ubicado en el Título I del Código Penal peruano denominado «Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud», específicamente, en

el «Capítulo I Homicidios». Siendo el objeto de vulneración LA VIDA, derecho que forma parte del ordenamiento jurídico peruano porque está contenido en la Convención Belém do Pará; así como en la Ley No 30364 y su reglamento. Además, como señala el artículo 9 de la ley mencionada, el derecho a una vida libre de violencia incluye el derecho de la mujer a «estar libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación

Por este motivo, el feminicidio protege un bien jurídico adicional: la «igualdad material». Como se señaló anteriormente, la igualdad material implica el goce efectivo de los derechos humanos (MIMP, 2012, p. 18). Es decir, implica, por un lado, que se combatan los actos de discriminación individuales hacia las mujeres y, por otro lado, que se desmonten los estereotipos de género que legitiman situaciones de discriminación estructural de las mujeres (MIMP, 2012, p. 18). En otras palabras, la protección de la igualdad material implica que se condenen las prácticas que tienen el efecto inevitable de perpetuar en nuestra sociedad la posición subordinada de las mujeres como colectivo (Corte IDH, 2015, párr. 180; Comité DESC, 2009, párr. 12).

B. Sujeto Activo. Conforme el ACUERDO PLENARIO N° 001-2016, el sujeto activo en los delitos comunes tiene una misma presentación en el Código Penal. En general, el sujeto activo es identificable, por el uso de la locución pronominal “El que” y designa a la persona que puede realizar el tipo penal. En el delito de feminicidio, el tipo penal vigente, el sujeto activo es también identificable con la locución pronominal “El que”. De manera que una interpretación literal y aislada de este elemento del tipo objetivo, podría conducir a la conclusión errada que no interesaría si el agente que causa la muerte de la mujer sea hombre o mujer. Pero la estructura misma del tipo, conduce a una lectura restringida. Solo puede ser sujeto activo de este delito **un hombre**, en sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal. Quien mata lo hace, en el contexto de lo que es la llamada violencia de género; esto es, mediante cualquier acción contra la mujer, basada en su género, que cause la muerte, Así las cosas, solo un hombre podría actuar contra la mujer, produciéndole la muerte, por su género o su condición de tal. Esta motivación excluye entonces que una mujer sea sujeto activo. En este sentido, aun cuando el tipo penal no lo mencione expresamente, el delito de feminicidio es un delito especial. Solo los hombres pueden cometer este delito, entendiendo por hombre o varón a la persona adulta de sexo masculino. Se trata de un elemento descriptivo que debe

ser interpretado, por tanto, en su sentido natural. No es un elemento de carácter normativo que autorice a los jueces a asimilar dicho término al de identidad sexual.

Es preciso señalar, que la Defensoría del Pueblo, desde una interpretación teleológica de la norma, la prohibición que esta establece se dirige a sancionar la muerte de mujeres en base al incumplimiento o imposición de un estereotipo de género, conducta que también puede ser cometida por mujeres (Toledo, 2014, p. 193). Es perfectamente posible —y así sucede en la realidad que una mujer mate a otra como respuesta ante el quebrantamiento o imposición de un estereotipo de género y, con ello, que lesione la vida y la igualdad material. Por ejemplo: mujeres que matan a otras mujeres por ser lesbianas y no cumplir con los estereotipos de femineidad; mujeres que matan a otras mujeres por transgredir estereotipos sexuales al dedicarse al trabajo sexual o por ejercer libremente su sexualidad; mujeres que matan a otras en un contexto en el que se cosifica sus cuerpos, como en la trata o la explotación sexual; entre muchas otras.

C. Sujeto pasivo. A diferencia del caso anterior, la identificación del sujeto pasivo del feminicidio es más clara. La conducta homicida del varón recae sobre una mujer. Ella es igualmente la titular del bien jurídico tutelado -vida humana- y objeto material del delito, pues sobre ella recae la conducta homicida. Tampoco es posible, por exigencia del principio de legalidad, que se la identifique con la identidad sexual. En el caso del sujeto pasivo puede ser una mujer adulta, menor de edad o adulta mayor.

De esta forma, si el feminicidio busca proteger a las mujeres de ataques contra sus vidas que reafirmen estereotipos que las subordinan socialmente, resulta lógico afirmar que el radio de acción de este delito cubre los asesinatos de mujeres transgénero orientados a reafirmar el estereotipo de que la condición de mujer está reservada para quienes nacieron con vagina y dos cromosomas sexuales X. En esa medida, las mujeres transgénero cuya vida es puesta en riesgo o lesionada como resultado del quiebre o la imposición de estereotipos de género como el incumplimiento de tareas domésticas o expectativas sexuales también deben ser consideradas víctimas de feminicidio.

D. Resultado Típico. La conducta típica del sujeto activo varón es la de matar a una mujer por tal condición. Al igual que en todos los tipos penales de homicidio, la conducta del sujeto activo es descrita con la locución “El que mata”. En el contexto de un derecho penal de acto, el feminicidio debe implicar una actividad homicida del agente que produzca la muerte del sujeto pasivo mujer. Desde esta perspectiva el feminicidio es también un delito de resultado.

La interpretación propuesta del elemento **por su condición de tal** se retroalimenta, además, con los contextos descritos por el propio tipo penal, los cuales evidencian situaciones generales en las que los estereotipos de género delinear el comportamiento que las mujeres deben tener para actuar conforme al sistema de género sexista y subordinante.

E. Acción Típica. Los medios que se pueden utilizar para matar son diversos. En el tipo penal de feminicidio; cualquier medio idóneo para matar es relevante típicamente. Pueden usarse medios directos o inmediatos (puño, pies, cuchillo, arma de fuego), o indirectos o mediatos (veneno, pastillas). Del mismo modo se acepta que se puede matar con medios materiales o físicos, o por medios psicológicos.

La muerte producida por medios psicológicos es de especial importancia en el delito de feminicidio. No es que este medio sea utilizado o invocado con frecuencia, en el ámbito judicial, sino porque en el contexto en el que se producen las conductas feminicidas, pueden hacer pensar que la muerte de la víctima sea un proceso acumulativo de tensiones, degradación psicológica, o estrés, o la conducta de hostigamiento, acoso, o coacción pueda desembocar en un ataque cardíaco o en un derrame cerebral. Será ciertamente una ardua cuestión probatoria el determinar que la presión psicológica produjo la muerte de la mujer.

Dependerá de criterios objetivos como la idoneidad del medio psicológico empleado (coacción, acoso, hostigamiento), la vulnerabilidad general de la mujer (menor de edad o adulta mayor), la vulnerabilidad especial de ésta (depresiva, hipertensa), la intensidad y frecuencia de la violencia psicológica. Los medios probatorios relevantes serán las pericias médicas, psicológicas y psiquiátricas, pero también los testimonios que den cuenta de la sistematicidad y características de la agresión. La evaluación que haga el juez debe realizarla en el contexto de los criterios de imputación objetiva.

2.2.2.2.3.3.2 Tipo Subjetivo del delito de feminicidio

El feminicidio es un delito doloso. En el contexto presente, el dolo consiste en el conocimiento actual que la conducta desplegada por el sujeto activo era idónea para producir la muerte de la mujer, produciendo un riesgo relevante en la vida de ésta y se concretó en su muerte. No se trata de un conocimiento certero de que producirá el resultado muerte.

Es suficiente, que el agente se haya representado, como probable, el resultado. Deben considerarse como criterios, por ejemplo, la intensidad del ataque, el medio empleado, la

vulnerabilidad de la víctima, el lugar en donde se produjo las lesiones, indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte. Pero, el legislador al pretender dotar de contenido material, el delito de feminicidio y, con ello, convertirlo en un tipo penal autónomo, introdujo un elemento subjetivo distinto al dolo.

2.2.2.2.3.3.3. Grados de desarrollo del delito

2.2.2.2.3.3.3.3.1 La Tentativa

La tentativa es un grado de desarrollo del delito, en el cual se pone en peligro el bien jurídico, pero no se llega a consumar la lesión del mismo. La tentativa en si no existe, es decir, no hay un delito de tentativa. La tentativa tiene que tener un delito de base. La tentativa constituye la ejecución de un comportamiento (cuyo fin es consumar el delito) que se detiene en un punto de su desarrollo antes de alcanzar el desarrollo antes de alcanzar el grado de consumación, es decir, antes de que se haya completado la acción típica. (VILLAVICENCIO)

2.2.2.2.3.3.3.3.2 Clases de Tentativa

A. Tentativa Inacabada: Se da cuenta el autor no realiza todos los actos necesarios para la consumación del delito. Es decir, la acción típica se interrumpe por la irrupción de un factor extraño al querer del agente, pues mientras más se aproxima a la consumación mayor será la pena. Dentro de la tentativa inacabada puede surgir la figura del “desistimiento”.

B. Tentativa Acabada: Se da cuando el autor ha realizado todos los actos necesarios para la consumación, pero esta no se realiza. Cierta grupo de la doctrina la denomina a esta figura como el delito frustrado. No puede haber desistimiento en la tentativa acabada, pues como indicar, pues como indica el profesor Creus; (...) es indudable que, si el autor completó la conducta que el tipo requiere en lo que compete a su actividad u omisión, ya no puede desistir. Por ejemplo: una persona dispara cuatro balas sobre su enemigo, pero la intervención oportuna y rápida de los peritos médicos impide que la persona muera. En la tentativa acabada puede urgir el “arrepentimiento”, denominado por cierto sector de la doctrina como “desistimiento activo”. (VILLAVICENCIO).

2.2.2.2.3.3.5 Concepto Tentativa en grado de Feminicidio.

Según Sánchez Velarde, ocurre cuando el agente lleva a cabo actos encaminados a quitarle la vida a una mujer, debido a las razones de género anteriormente expuestas, pero

no logra tal cometido porque la víctima sobrevive al ataque. La punibilidad del delito, dependerá del mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito y la magnitud del peligro en que se puso al bien jurídico tutelado. Para determinar la tentativa del feminicidio se debe considerar los siguientes criterios:

- Dolor o intención de matar
- Eficacia del arma o procedimiento del ataque
- Vulnerabilidad de la zona atacada del cuerpo de la víctima
- Presencia de acciones de violencia previa
- Tipo de motivaciones para el ataque y razonamiento del agresor.

2.2.2.2.7 Grado de Participación:

Tal como lo estipula el artículo 23° del Código Penal, se presenta tres formas posibles de autoría: a) autoría directa un solo autor realiza de manera personal todos los elementos del tipo, b) autoría mediata una persona se vale de otro como mero instrumento para ejecutar un delito, c) coautoría, cuando existe reparto de roles, contribución de diversas personas, quienes controlan el desarrollo del hecho, hay dominio de hecho conjunto, de manera compartida y no de manera individual. Por otro lado, la circunstancia a valorar en este juzgamiento, es la tentativa, la misma que se tipifica en el art. 16 de C.P. “en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”. En la figura de la tentativa hay que tener en consideración que debe existir en el Perú- el dolo, pues es el conocimiento y la voluntad de realizar una acción que posiblemente afectara o pusiera en evidente riesgo un bien jurídico el hecho sancionable, sin embargo, como lo expresa el texto penal el agente no logra consumir el delito ya sea por causas externas o simplemente por la impasividad del objeto empleado.

2.2.2.2.6 La pena en el delito de feminicidio en grado de tentativa en mi materia de estudio.

Se le condena en primera instancia a “B” como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en modalidad de feminicidio grado de tentativa en agravio de “A”, imponiéndole la sanción penal de 12 años PPL - Inhabilitación por el plazo de 6 años. Reparación civil S/5000.000. Posteriormente, el sentenciado presenta Recurso de Apelación en Segunda Instancia donde la Segunda Sala Penal de Apelación de Corte Superior Justicia Piura confirma condenar a “B” como autor del delito Feminicidio en

grado de Tentativa, revocaron en el extremo que le imponen 12 años y reformándola le impusieron 10 años PPL, teniendo en cuenta que la pena busca la reinserción, rehabilitación y la resocialización de la persona que ha delinquido resulta razonable rebajar la misma teniendo en consideración que no se llegó a consumir.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

Fallo: La sentencia que, como resolución o pronunciamiento definitivo en un causa, dicta un juez o tribunal. (Cabanellas, 2001)

Fiscal. Funcionario que representa los intereses de la sociedad y del Estado ante los tribunales de justicia, principalmente en las causas criminales para mantener, si lo estima procedente, frente al abogado defensor, la acusación pública contra aquellas personas a

las que considera incurso en un acto delictivo o contravención punibles.(Cabanellas,1998).

Individualizar. Acción de Individuar. Especificar algo, tratar de ello con particularidad y por menor (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Inhabilitación. Sanción aplicada a una persona, prohibiéndole el ejercicio de su profesión, oficio, funciones o cargo, así como el de determinados derechos. (Diccionario jurídico, 2010)

Instancia: Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que de ella se pronuncie. (Cabanellas, 2001)

Introducción. Exordio de un discurso o preámbulo de una obra literaria o científica (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Juez “a quo”. (Derecho Procesal) El que emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico (Véase Juez “Ad Quen”) (Poder Judicial, 2013).

Juez “adquen”. (Derecho Procesal) El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico (Veáse: Juez “A Quo”) (Poder Judicial, 2013).

Juzgado. Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez (Poder Judicial, 2013).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordantes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Justiciable. Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2013).

Medios Probatorios: Llámense así las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar su falsead de los hechos aducidos del juicio. (Cabanellas, 2001)

Normatividad. Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Normativo. Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. Variable que, en una familia de elementos, sirve para identificar cada uno de ellos mediante su valor numérico. (Diccionario de la Real Academia, 2001)

Partes: Cualidades, dotes o prendas naturales de una persona. Partidos, bandos, facciones. Procesalmente, el demandante y el demandado y también sus representantes, a diferencia de las demás personas que intervienen en las causas y, de modo concreto, como oposición al órgano jurisdiccional. (Cabanellas, 2001)

Pertinencia: Cualidad de pertinente. Procesalmente, adecuación entre el hecho sujeto a prueba y la probanza ofrecida y practicada. (Cabanellas, 2001)

Postura. Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Pretensión: Petición en general. Derecho real o ilusorio que se aduce para obtener algo o ejercer un título jurídico. Propósito, intención. (Cabanellas, 2001)

Primera Instancia: El primer grado jurisdiccional, cuya resolución cabe impugnar libremente por las partes y solicitar nueva resolución ante un tribunal o juez inmediatamente superior. (Cabanellas, 2001)

Principio: Primer instante del ser, de la existencia de una institución o grupo. Razón, fundamento, origen. Causa primera. Máxima norma guía. (Cabanellas, 2001)

Referentes: Concerniente o relativo a lo expresado en cada caso. (Cabanellas, 2001)

Referentes Teóricos: Distintos puntos de vista desde los cuales es posible situarse para decir de un ser lo que es. (Cabanellas, 2001)

Sala. Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas (Cabanellas, 1998, p.893).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal Superior: Pieza donde se constituye un tribunal de justicia para celebrar audiencia y despachar los asuntos a él sometidos. Conjunto de magistrados o jueces que tiene atribuida jurisdicción privativa sobre determinadas materias. (Cabanellas, 2001)

Sala Penal Suprema: Es una de las salas supremas que conforman la Corte Suprema de Justicia de la República, la que conoce de delitos y otros temas relacionados con el Derecho penal. (Cabanellas, 2001)

Sana crítica. (Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (Poder Judicial, 2013).

Segunda Instancia: Procedimiento que se sigue, ante un tribunal superior, con objeto de que anule, modifique o reforme la sentencia dictada por otro, inferior en la jurisdicción. (Cabanellas, 2001)

Sentencia. Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia. / Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder Judicial, 2013).

Tercero civilmente responsable. El objeto de la intervención del tercero civilmente responsable en un proceso penal es establecer su obligación solidaria en el pago del monto establecido como reparación civil (Villavicencio, 2010)

Valoración: Determinación del valor de las cosas. Justiprecio. Aumento de valor experimentado por un bien. Estimación o fijación de la importancia o trascendencia, sea material o abstracta, de las cosas y de los hechos. (Cabanellas, 2001)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa existentes en el expediente N° 01929-2017-4-2002-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 01929-2017-4-2002JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción

de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, sobre delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01929-2017-4-2002JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]			
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL EXPEDIENTE : 01929-2017-4-2004-JR-PE-01 JUECES : S.N.R. G.L.R. (*) T.A.M. ESPECIALISTA : J.V.E.J. MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE PIURA	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los</i>													
							X								

	<p>IMPUTADO : B.C.L. DELITO: LESIONES LEVES AGRESIONES EN CONTRA DE MUJERES PARRICIDIO (tentativa) AGRAVIADA : M.L.S.G. <u>SENTENCIA</u> <u>Resolución N° NUEVE (09)</u> Piura, trece de febrero de dos mil dieciocho.- I- VISTOS y OÍDOS: Lo actuado en juicio oral público llevado a cabo por ante el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura integrado por los magistrados Dr. R.S.N, <u>Dra. M.T.A.(Directora de Debates)</u> y Dra. G.L.R, en el proceso seguido contra B.C.L, por la presunta comisión del delito contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de LESIONES LEVES (literal e) del inciso 3) del Artículo 122° del Código Penal); asimismo por la presunta comisión del delito de AGRESIONES EN CONTRA DE MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (primer párrafo del Artículo 122-B° del Código Penal)y por la comisión del delito de PARRICIDIO en grado de tentativa (primer párrafo del Artículo 107° del Código Penal, en concordancia con el artículo 16° de la norma sustantiva)en agravio M.L.S.G; reconducido al delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA,</p>	<p><i>plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>R.S.N, <u>Dra. M.T.A.(Directora de Debates)</u> y Dra. G.L.R, en el proceso seguido contra B.C.L, por la presunta comisión del delito contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de LESIONES LEVES (literal e) del inciso 3) del Artículo 122° del Código Penal); asimismo por la presunta comisión del delito de AGRESIONES EN CONTRA DE MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (primer párrafo del Artículo 122-B° del Código Penal)y por la comisión del delito de PARRICIDIO en grado de tentativa (primer párrafo del Artículo 107° del Código Penal, en concordancia con el artículo 16° de la norma sustantiva)en agravio M.L.S.G; reconducido al delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA,</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>		X							7		

<p>tipificado en el inciso 1) del primer párrafo del artículo 108-B° de la norma sustantiva concordado con el primer párrafo del artículo 16° (tentativa) del mismo cuerpo normativo, en agravio de Mónica Lorena Silva Gallardo. Los sujetos procesales que participaron:</p> <ul style="list-style-type: none"> - MINISTERIO PÚBLICO: DRA. G.M.B.R, Fiscal Adjunta Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Morropon, con domicilio procesal en Jr. Libertad N° 106 Chulucanas, Casilla Electrónica 66162, y con teléfono 969508763. - ABOGADA DEFENSORA PÚBLICA DEL ACUSADO: DRA. K.G.CH.A, con registro del colegio de abogados N°1124 con domicilio procesal en calle Ica N° 438 – Chulucanas, casilla judicial 37, casilla electrónica 66761, correo electrónico karla.chafloque@minjus.gob.pe y teléfono 968030401. - ACUSADO: B.C.L, identificado con DNI N° 44223368, nació el 16/08/1982, edad 35 años, natural de Rioja en San Martín, estado civil conviviente con 04 hijos, grado de instrucción 5to grado de primaria, antes de ingresar al penal laboraba como agricultor en la chacra de su padre, con una remuneración de 30 soles diarios, domiciliaba en el A.H Capitán Quiñones, calle Cayetano Heredia parte alta Lote 												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>01(Ref. a espaldas de la calle Lima) – Morropón. Tiene antecedentes penales por el delito de tentativa de homicidio en el año 2015. No consume drogas ni alcohol. Lo conocen como “Brayan”. Tiene un tatuaje en el brazo izquierdo con la frase “Mi pequeña Yari”, otro en el brazo izquierdo “te amo”; en el pecho tiene tatuado “Martha mi Madre” y otro tatuaje con el nombre de sus hijos Jennifer, Brayan y Jarry.</p> <p>II.- ANTECEDENTES.</p> <p><u>2.1 ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.</u>- El Ministerio Público probará que el día 05 de abril del 2017, aproximadamente a las 6 de la mañana en circunstancias que M.S.G. (conviviente de B.C.L) se encontraba cambiándole el pañal a su menor hijo (hijo también del acusado C.L), siendo que se acerca hasta la habitación, el mencionado acusado, a fin de indicarle a qué hora le iba a preparar el desayuno a lo cual ella le responde que lo haría después de darle de lactar al menor. Después la agraviada ingresa hasta la cocina donde empezó a freir chanco y yucas a fin de alimentar a su conviviente C.L, siento que este ingresa y le dice “que aún no está esta cagada” tirándole el sartén e indicándole “reviéntatelo pues ya no quiero” es entonces que el aceite le cae en el brazo izquierdo y le provoca lesiones, además en ese momento S.G cae</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al suelo y C.L empieza a golpearla, propinándole dos puñetes, uno en el labio y otro en el pómulo derecho, siendo que el empieza a decir frases como “Concha de tu madre, apenas dicen lárgate y ya te quieres largar, seguro no te cacho bien”, después de ello el acusado ya habiéndole ocasionado lesiones, entra a su habitación luego entra a la sala y encuentra una botella de gaseosa con gasolina, siendo que se acerca a la agraviada y empiezan a forcejear, ya que él le quería tirar la gasolina en el cuerpo, que finalmente el acusado logra abrir la botella y le comienza a tirar la gasolina en el cuerpo, es entonces cuando C.L. empieza a buscar los fósforos, siendo que en ese momento llega a la casa, la madre de C.L, motivo de ello el acusado coge a la agraviada del cuello para que no pueda salir, por lo que la madre de C.L, comienza a decir “tírale agua para que se largue”, siendo que B refiere “la cárcel ya la conozco, yo la voy a matar” es entonces cuando en un descuido la agraviada, sale corriendo de la casa y se dirige a la Comisaría de Morropon, donde se le hace un examen médico, del cual se obtiene una atención facultativa de 3 días por una incapacidad médico legal de 12 días, por quemadura superficial de primer grado, así como lesiones traumáticas externas producto de los golpes que le propinó B.C.L.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.2.- Pretensión penal y civil.- Ante tales hechos el Ministerio Público establece que el acusado B.C.L, es autor del delito contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en las modalidades de LESIONES LEVES, tipificado en el <u>literal e) del inciso 3) del Artículo 122° del Código Penal</u>(por lo cual solicita la imposición de 4 años de pena privativa de libertad e inhabilitación por igual plazo conforme al artículo 36° inciso 11 de la norma sustantiva); así como el delito de AGRESIONES EN CONTRA DE MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR tipificado en el <u>primer párrafo del Artículo 122-B° del Código Penal</u>(por lo cual solicita la imposición de 1 y 8 meses de pena privativa de libertad e inhabilitación por igual plazo conforme al artículo 36° inciso 11 de la norma sustantiva) y de PARRICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA tipificado en el primer párrafo del Artículo 107° de la norma sustantiva concordado con el Artículo 16° del Código Penal(solicita 14 años de pena privativa de libertad); delitos en agravio de M.L.S.G. Señala el Ministerio Público que existe un concurso real de delitos (siendo la sumatoria de penas) solicitando para el hoy acusado 19 años y 08 meses de pena privativa de la libertad e inhabilitación por el plazo de cuatro años conforme al artículo 36°</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inciso 11 de la norma sustantiva. Ante ello solicita por concepto de reparación civil el monto de S./5000.00 soles.</p> <p>2.3.- Pretensión de la defensa.- Postula a una tesis absolutoria a favor de B.C.L en razón a que no se configura un concurso real de delitos, tal como lo ha formulado el Ministerio Público dado que se determinaría el delito de lesiones.</p> <p>III.- TRÁMITE DEL PROCESO.-</p> <p>El juicio oral se desarrolló de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal (en adelante CPP), dentro de los principios garantistas adversariales, salvaguardando el derecho de defensa del acusado, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asiste (tal conforme lo establece el artículo 371° y 372° de la norma procesal penal), como del principio de no autoincriminación, entre otros. Asimismo se le preguntó si se consideraba responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentada por la representante del Ministerio Público; siendo que B.C.L, indicó que no es responsable de los cargos que se le atribuyen, se reserva su derecho a declarar, con continuación del proceso conforme lo regula el ordenamiento acotado, actuándose las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, se oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, las</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 383° del CPP, se expusieron los alegatos de clausura y se concedió el uso de la palabra al procesado, procediéndose a emitir la sentencia.</p> <p>3.1.- <u>Nuevos medios de prueba o reexamen:</u> Por parte del Ministerio Público.- No hay. Defensa.-No hay.</p> <p>3.2.- ACTUACIÓN PROBATORIA: 3.2.1.- Órganos de Prueba del Ministerio Público: 1) <u>EXAMEN de la agraviada M.L.S.G, con DNI N°41075126.</u></p> <p>A las preguntas del Ministerio Público.- Que actualmente mantiene una relación convivencial con el acusado. Indica que lo declarado respecto a lo suscitado el 04 y 05 de abril de 2017, en contra de su aún conviviente (hoy acusado) fue mentira puesto que él nunca la tocó. No recuerda lo que declaró en la fiscalía. Si reconoce su firma en lo que consta en la declaración (que se le pone a la vista, donde estuvo presente la abogada defensora del acusado) pero que todo lo declarado en esa oportunidad fue a razón de los celos y rabia, por ello es mentira, señala ser el segundo compromiso de B, el me hizo una cosa que no me gustó, y yo me agarré porque el anteriormente había tenido un problema. Ella se echó el aceite, pero en sí era estofado de chanco y luego salió a la Comisaría; afirma que se infringió a si misma las</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lesiones en el pómulo utilizando una piedra (la cual estaba afuera de su casa), ella se jalaba el cabello. Añade que no es cierto lo que se ha leído, ella se hizo sola la lesiones. Ella sacó la gasolina, sí es cierto que forcejearon, ella quería echárselo, cuyo pomo estaba al costado de su cama, pues el corta madera con motosierra (no es cierto que el se lo roseó, ni que el buscaba los fósforos).El cayó preso, yo lo visitaba acá en la cárcel, y no es justo que se vaya con otra. Que su mamá de él ha visto lo que ella se ha hecho sola, y cuando el no le dejaba que se fuera a la Comisaría, ella cogió la piedra. Ella tenía abrazada para que no se fuera, aclara que al momento de ocurridos los hechos estaba presente la señora Boris “Cuñado de la agraviada” y Marta “madre del acusado”, quien estaba presente le roseaba la gasolina, ella salió a los gritos. Que en el momento que estuvieron fuera de la casa (sentada en la banca), el imputado le decía a la agraviada que se calmara, pero ella no contenta fue a la comisaria a poner la denuncia. Todo eso descrito, no lo dijo porque estaba llena de celos. Niega que la haya amenazado. Había medio pomo de gasolina, estaba usada, pero lo presionó y había poquito. El señor B y la señora M presenciaron los hechos cuando ella gritaba, llegaron juntos pues viven juntos. Cuando ella se rosea el aceite estaba sola con el señor,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ahí llegaban ellos, el desayuno lo hizo el, ya que viven los dos.</p> <p>A las preguntas de la Defensa: Los celos son por el primer compromiso. El arranque de celos por los cuales la agraviada se infringió las lesiones a ella misma es razón de que el acusado, en una ocasión fue encontrado hablando con su ex conviviente, lo que acusado niega cuando se le pregunta, siendo que mantuvieron una larga discusión, por lo que en la mañana siguiente ocurrieron todos los hechos que fiscalía acusa, que el acusado aún mantiene una relación convivencial con la agraviada, siendo que cuando el agraviado estuvo en la cárcel, lo visita, se llamaban por teléfono y mantenían comunicación constante.</p> <p>Aclaración del Colegiado: Aclara que el señor Boris (es cuñado de Baudilio) y los hechos ocurrieron a las 6.30 de la mañana. Que la pelea por los celos había ocurrido un día antes del hecho delictivo en disputa. Indica que no sigue ningún tratamiento psicológico. Ella cogió el estofado y se lo empezó a echar con sus manos en los brazos y en la cabeza. Que se dirigió donde la Dra. Gabriela, pero no le admitieron su negación.</p> <p><u>2) EXAMEN de médico legista D.M.E.Z.C, DNI N°40503537.</u>Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A las preguntas de la Fiscalía: Indica que lleva laborando como médico legista de Chulucanas desde 5 años. Afirma ser autora del Certificado Médico Legal N° 000420-VFL de fecha 5 de abril del 2017 en el que se le realizó a la agraviada M.L.S.G. de 35 años de edad, a horas 9:30 de la mañana. Que la peritada refiere que el día 5 de abril del 2017, a horas 6 am, sobre agresión tanto verbal como física, por parte de su conviviente, quien primero la agrede aventándole un sartén con comida caliente en el brazo izquierdo, luego un codazo en el brazo derecho, cayendo al suelo y golpeándola con dos puñetes en la cara, posteriormente le derramó gasolina en todo el cuerpo, también el agresor y su suegra evitan que salga de la casa, teniéndola el acusado del cuello para evitar que escape y se vaya a la comisaria, que en ocasiones su conviviente la amenazaba con matarla y quitarle a su menor hijo de 2 meses de edad. Que la agraviada recibe atención médica en el centro de salud de Morropón donde le dan tratamiento, antibióticos, analgésicos y es dada de alta. Hubo agresiones anteriores, por la misma persona. Se encontró a una persona despierta, estaba ansiosa, quejumbrosa, orientada en tiempo, espacio, persona, siendo que la agraviada colaboró al examen, siendo que tenía olor a gasolina, y con debilidad emocional. Que la agraviada presentaba dolor moderado en el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>abdomen tipo ardor y en el miembro superior izquierdo, además refería que le dolía el oído. En el examen físico se le encontraron lesiones contusas simples, con un hematoma de características “color verdoso, del 8 por 6 con aproximadamente ubicado en la región infra orbitaria y malar derecho”, también se le encontraron una equimosis rojiza de 4 cm por 3 cm ubicada en la mucosa en labio superior, con edema perilesional, equimosis rojiza de 3 cm por 3 cm ubicada en la mucosa en labio inferior, con edema perilesional, equimosis rojo – violácea de 3 cm x 2cm ubicada en brazo derecho. Tercio inferior – cara posterior lateral externa, eritema de 7 cm x 3 cm ubicado en brazo izquierdo, tercio medio, cara posterolateral externa, con restos de aliño con dolor a la palpación superficial; eritema de 9 cm x 3 cm ubicado en el antebrazo izquierdo, tercio superior, cara posterolateral externa, con restos de aliño con dolor a la palpación superficial. Por el examen realizado, presenta lesiones traumáticas externas recientes de origen contuso por objeto contundente (lesiones contusas simples) y por agente físico (por calor) - mecanismo activo (quemadura). Se determinó la presencia de una quemadura superficial de primer grado, con 3 días de atención facultativa (curaciones de las heridas, con antibióticos, analgésicos) y 12 días (tiempo que requiere para cicatrizar para que realice</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sus actividades). El eritema es una pequeña inflamación, enrojecimiento, a nivel de la capa superficial de la piel (epidermis), por un contacto térmico (calor), lo que se correlaciona con lo que dijo la agraviada (con algo caliente, el conviviente le arrojó sartén con algo caliente), encontrándose resto de aliño, en el miembro superior izquierdo, también se encontró dolor (ardor) a la palpación. No había lesiones en ninguna otra parte del cuerpo, solo las descritas, así también lo colocó en el certificado “No se evidencia presencia de otras lesiones traumáticas externas recientes”. La peritada dice que le da un codazo en el brazo derecho, luego puñetes en la cara y posteriormente derrama gasolina. Un hematoma es una lesión contusa simple, siendo el mecanismo de esta lesión por el de percusión. Dichas lesiones sí se correlacionan entre lo descrito y lo analizado por ella. Los objetos contundentes: Biológicos (puños, patadas), artificiales (vara policial) y los naturales (roca, piedra). Cuando es ocasionado por una piedra aparte de la percusión (edema, equimosis) aparte va a ver una fricción, porque la superficie de una piedra es áspera. De lo evaluado no se ha encontrado que haya sido por una piedra.</p> <p>A las preguntas de la defensa: Refiere que una autolesión tiene las mismas características que una lesión por mano ajena; sin embargo implica el grado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de fuerza (no es lo mismo de una autolesión o de tercera persona), hay diferencia en el color, medida, el tamaño, ubicación anatómica (si es diestra y su ubicación de las lesiones).</p> <p>Aclaración del colegiado: Lo mencionado por la agraviada cuando hizo su examen médico (data) es equivalente a los resultados de este examen; respecto al color de las lesiones si se encuentra una correlación con respecto al tiempo que sucedieron las lesiones y el momento en el que fue examinada, refiere que la lesiones fueron producidas por un mecanismo activo es decir por tercera persona.</p> <p>3) <u>EXAMEN psicológica F.G.T, con DNI N°10682799.</u>Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas de la fiscalía: Que reconoce haber suscrito y elaborado el protocolo de pericia psicológica N°00449-2017 PSC correspondiente a M.L.S.G, quien pasó por evaluación psicológica en dos ocasiones: una el día 10 de abril y el 3 de mayo del 2017. Refiere no haber denunciado antes a su conviviente de nombre B.C.L (35), ella refiere lo conoció cuando se separó de su anterior compromiso, que al denunciado lo detuvieron el día 15 de septiembre del 2015, siendo que durante el periodo de su detención la agraviada lo visitaba en el centro penitenciario, luego de 10 meses el imputado sale de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la cárcel a razón de ello es que van a vivir a la casa de la madre de este último. Posteriormente la denunciante refiere que cuando ella tenía 4 meses de gestación el imputado la maltrató, propinándole jalones de cabello, patadas, entre otro tipo de maltratos físicos mencionando a su vez que la familia del agresor no decía nada, también se refiere que en una segunda oportunidad el acusado la agredió cuando ella tenía 6 meses de gestación, en esta oportunidad los golpes se dirigieron a su cara y a sus piernas, producto de ello se le generaron moretones en dichas áreas aparte de ello, la familia del agresor la mantenía oculta de terceros para que no le observaran las señales de agresión que ella tenía en su cuerpo, también alega que el acusado le prometía la mejora de sus actitudes cada vez que ella le decía que procedería a denunciarlo; el día 5 de abril del 2017 a las 6:00 am, su conviviente se levanta de dormir y no encontró papel higiénico porque no se había comprado esto propició a que comience un reclamo dirigido hacia la denunciante que iba acompañado con agresión verbal, al concluir el reclamo este le pide que le prepare el desayuno, motivo por el cual la señora Mónica (agraviada) se dirige a la cocina y comienza a calentar la sartén que contenía un hornado de chanco, de repente viene el imputado del baño, coge la sartén caliente y se la tiró por el brazo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mientras la insultaba producto de ello se regó en el piso todo eso, luego a ello el imputado golpea a la agraviada con su codo tirándola al suelo, es en ese momento en donde este la agarra de los cabellos, le propinó un puñete en la boca y en el pómulo, a razón de ello la agraviada se ha quedado sentada como tonta, llorando, en ese momento la agraviada ve que su conviviente estaba desesperado viendo un pomo, cogiendo un pomo de gasolina con intención de rosecar el contenido en el cuerpo de la agraviada, razón por la cual, en ese momento, la agraviada ha cogido el pomo de las manos de su agresor para intentar detener tal hecho y por ello han forcejeado por el pomo el cual cayó al suelo producto de la disputa, siendo que después de ello la agraviada refiere que quería estar tranquila por ello ha salido de la casa a sentarse al banco que se encontraba a fuera de esta, después de ello, el denunciado vuelve a entrar a la vivienda, momento en el cual la agraviada aprovecha para coger una moto y dirigirse hasta la comisaria, siendo que el imputado la sigue diciéndole “ten en cuenta lo que vas a hablar”, interponiendo la denuncia de todas formas. Con respecto a la forma en cómo se realizó la pericia psicológica, refiere la citada psicóloga que la agraviada, se encontraba en un estado lucido, orientada en espacio, tiempo y persona, acompañada de gestos de tristeza, sufrimiento,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inseguridad, temor a las reacciones futuras de su conviviente, siendo que producto de todo lo acontecido, se determinó que la agraviada presenta una personalidad inestable (carencia para la toma de decisiones) con cierta dependencia afectiva a razón de que no es la primera vez que ha sido violentada, baja autoestima, vulnerabilidad, carencia de recursos para afrontar situaciones adversas, ansiedad, inestabilidad, temor, incertidumbre, fuertes sentimiento de frustración. La dependencia afectiva es lo que no permite tomar decisiones acertadas, menciona que es importante recalcar que el ciclo de violencia familiar, tiene tres fases: 1era “Luna de miel”, 2da “Acumulación de tensiones”, y 3era “Explosión violenta”, aclarando que la agraviada ya se encontraba en la tercera fase, fase en la que se hace presente la agresión física y toma la decisión de denunciarlo; el término “inestable” hace referencia a inseguridad, falta de tomar decisiones asertivas, ha habido episodios de violencia recurrentes, solo ha relatado los tres más fuertes. Concluye que la agraviada presenta indicadores compatibles a hechos de violencia familiar, personalidad inestable – extrovertida (influenciable, manipulable), condiciones de vulnerabilidad, dando como recomendación tratamiento psicológico. Los indicadores compatibles a violencia familiar, es la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>baja autoestima, gestos de tristeza, temor; las condiciones de vulnerabilidad refiere a que pese a que podía pedir apoyo, no tomaba la decisión de denunciarlo. Refiere que las personas que están dentro del ciclo de violencia familiar, son altamente manipulables, es un círculo vicioso, pudiendo retractarse o modificar de alguna declaración en contra de su pareja, a fin de no perjudicarla.</p> <p>A las preguntas de la defensa: Refiere que la afectación psicológica se ha venido dando desde hace ya tiempo atrás, es una recurrencia de hechos de violencia, no siendo determinable que este último acontecimiento (5 de abril del 2017) sea el generador de esta afectación; declara que la agraviada ha pasado por dos relación amorosas antes de estar con el acusado, refiriendo que ambas relaciones culminaron a razón de problemas relacionados con la violencia familiar. La relación entre víctima y agresor es muy estrecha; sin embargo sigue con el, hay una dependencia afectiva, es un amor patológico; menciona que durante el desarrollo de la pericia psicológica, la agraviada ha mantenido un relato estable, el mismo, dejando fuera la posibilidad de una falsedad en su declaración, aclara que para realizar la pericia psicológica, se utilizó una técnica científico – descriptiva, entrevista psicológica, observación conductual, refiriendo que se utilizó de forma</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>complementaria el test de Machover y el test del hombre bajo la lluvia,</p> <p>Aclaración del colegiado: Refiere, que las personas bajo una situación de dependencia emocional, pueden llegar más que mentir “encubrir”, no tienen “decisión”. En el presente proceso la señora fue coherente, no varió el relato, tuvo respuesta emocional. El test de Machover, se utilizó con la finalidad de determinar factores como inseguridad y dependencia (por los trazos no firmes que realizó la agraviada) y con respecto al test del hombre bajo la lluvia, se determinó que la agraviada es una persona vulnerable, que carece de protección e inestabilidad emocional.</p> <p>4) <u>EXAMEN de médico psiquiatra G.N.G.V.G, DNI N°17816654.</u>Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas de la Fiscalía: Con número de colegio médico 10846, registro de especialidad 5872 vive en PIURA – CASTILLA, estado civil casado. Que lleva desempeñando la función de médico psiquiatra desde el año 1980 (38años). Que ha realizado el Informe Médico de fecha 8 de agosto del 2017 a la persona de B.C.L, se realizó una entrevista directa con el paciente (examen mental) a fin de determinar si posee alguna alteración psicopatológica o alteraciones de la esfera psíquica, esto se desarrolló</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el consultorio del centro San Juan de Dios, con apoyo de un psicólogo del mismo centro, siendo que se concluye que el acusado se encuentra sano, sin ninguna alteración psicopatológica (no posee alteraciones psicopáticas de la personalidad), no posee ningún diagnóstico psiquiátrico.</p> <p>A las preguntas de la Defensa: No hay.</p> <p>Aclaración del Colegiado: Refiere que se realizó una sola entrevista la cual duró una hora, la cual consiste en un primer lugar el determinar el motivo por cual llega el paciente, segundo que antecedentes personales y familiares presenta, por último se realiza el examen mental. El ser violento no es una psicopatía, pero hay violentos que pueden ser explosivos intermitentes, y tienen un trastorno de control de impulsos.</p> <p><u>5) EXAMEN psicológica M.N.M.O, con DNI N°16678337.</u> Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas de la Fiscalía: Que lleva laborando como psicóloga en la división médico legal 9 años, afirma haber realizado el protocolo de pericia psicológica N° 006333-2017 – PSC, siendo que dicha pericia fue realizada al imputado B.C.L en el centro penitenciario Rio Seco, el día 4 y 7 de julio del 2017, por motivo de tentativa de PARRICIDIO, solicitada por la fiscalía de Morropon – Chulucanas, declara que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es denunciado por su conviviente, los hechos se suscitaron por un conflicto en el entorno familiar, a razón de que el acusado fue a casa de su ex pareja para arreglar el techo de su casa, dando como consecuencia el fastidio de su actual pareja, hechos acontecidos el día 4 de abril del 2017. Que el día 5 de abril del 2017, el imputado refiere haberse levantado temprano, ya que su mamá llegó a regalarle chanco, dejando el encargo con intenciones de que su conviviente lo caliente, hecho que incomodó a su pareja, la cual lo confronta y le dice que ella no iba a hacer nada, en ese momento la madre del acusado regresa, para dejarle más carne de cerdo, percatándose de la discusión que se venía dando dentro del hogar de acusado; ante la negativa de la agraviada de preparar la carne, es que el acusado le responde que mejor se lo daría a su ex pareja, generando cólera a su conviviente. Agrega que ella (conviviente) coge la sartén que contenía la carne (calentando), retira su contenido (las carnes) y roseándose el aceite a ella misma en el brazo y por la cabeza, por lo que el acusado al ver esto, busca detenerla pero no puede, refiriendo que sus manos se le resbalaban por el aceite que se derramó sobre la agraviada. Que posteriormente el imputado afirma, que en la cocina tenía una botella con aceite quemado y otra con gasolina, las que usaba para encender su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>motobomba, ya que el antes mencionado, trabajaba fumigando chacras, refiriendo que la agraviada, coge la botella que contenía gasolina, con la intención de roseársela sobre su cuerpo para prenderse fuego, siendo que acusado saca a la agraviada de la casa hacia la carretera, para poder detenerla, razón por la que todos los vecinos evidenciaron este hecho, en ese instante y sin motivo alguno, la agraviada coge un piedra del suelo y empieza a golpearse la boca, los pómulos y el cuerpo, refiriendo el acusado que trato de quitarle la piedra pero no pudo hacerlo, por ello es que le pide a los vecinos que lo ayuden mientras, él va a ver a su hijo que se encontraba llorando dentro de la casa, producto del ruido de la discusión, siendo que en ese transcurso el imputado ve que la agraviada se va corriendo, pensando que se iría a casa de su mamá, por lo que el imputado va a la comisaria a poner en conocimiento los hechos ocurridos, encontrando en la comisaria a su conviviente, declara que quiso poner la denuncia, para dar conocimiento de cómo era que habían acontecido los hechos, pero los efectivos policías no lo dejaron, ya que estos estaban, hablando primero con la agraviada, por ello sale de la comisaria y se dirige a la municipalidad a pedir la ayuda del SECOM para que vayan a su casa y puedan evidenciar lo que había generado la señora, siendo que mientras se disponía a buscar al SECOM,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>es aprendido por los efectivos policiales, quienes lo trasladan al penal, refiriendo que no creen su versión, ya que el antes mencionado contaba con antecedentes penales por tentativa de parricidio, estando por ello un año en el penal, ya que este le prendió fuego a la puerta de la casa de su expareja, porque se enteró que su pareja le había engañado. Que en la historia personal imputado no da mucha información (reservado), se ha limitado a no responder de manera adecuada las preguntas que se le plantean, a modo de enmascarar el tipo de comportamiento que tiene, buscando protegerse, declarado de alguna manera lo que cree pueda beneficiarle. Con respecto al entorno familiar ha sido disfuncional, siendo de sus dos compromisos que ha mantenido se puede evidenciar violencia, impulsividad y agresividad el cual es alta, también es de mencionar que sus relaciones afectivas son inestables (no duraderas, poco profundas), estableciendo una relación afectiva con la actual conviviente que ha violentado (por la que está siendo denunciado). Que para llegar a un diagnóstico se recopiló información de la versión dada por el propio individuo a examinar, historia personal, los instrumentos proyectivos (test de lápiz y papel) a razón de que el acusado solo presenta un grado de instrucción de 5to de primaria (no se le puede tomar test psicométrico), por ellos se concluye que el</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acusado tiene personalidad borderline, conocido en el DCM4 y DCM5 y en el CI10 como trastorno de inestabilidad de los impulsos, ya que es una persona que posee un patrón general de inestabilidad general en las relaciones interpersonales, por lo que trae como consecuencia comportamientos o conductas de agresividad, ira, irritabilidad inapropiadas e intensas, sin un control de la ira, dando a relucir estas conductas por lo general cuando se ve amenazado, en ocasiones conflictivas o cuando sienta el temor de un abandono, por ejemplo a la primera esposa le quemó la puerta o la casa, porque creía que ella mantenía una relación con otra persona, entonces se siente amenazado de ser abandonado, por ende genera la ira, agresividad, lo mismo sucede con esta persona, que le da aviso de ser abandonado, por ello este temor no siempre tiene que ser verdadero, sino que también puede ser creado, a razón de las circunstancias, teniendo una percepción eminente de rechazo hacia su persona; refiere también que el acusado es sensible a la circunstancias ambientales, por ende experimenta temores intensos, no le agrada estar solo, pues a pesar de estar en el penal inicia una relación afectiva, este tipo de personas puede pasar de un estado de súplica a un comportamiento agresivo y hostil, el cual puede dañarlo a sí mismo como a los demás, cuando señala que el acusado tiene una personalidad borderline,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>siendo que este trastorno se presenta a inicios de la vida adulta, pudiendo ser de dos tipos uno psicótico(alucinaciones y delirios) y otro neurótico (es el que el señor presenta, quiere decir cambios bruscos en el estado de ánimo), éste último (neurótico), por el nivel de impulsividad y agresividad; pero más adelante es proclive de generar el psicosis. Sus parcelas psíquicas no están alteradas, su comportamiento es el alterado. Según el análisis e interpretación de resultados, se determinó que no se evidencia indicadores orgánicos, con relación a la personalidad es rasgos de personalidad borderline, tiene tendencia a la idealización (en primer momento) y devaluación (luego llega a lastimarla), suele ser impulsivo, se torna defensivo, bajo control de impulsos, es proclive a desencadenar conductas agresivas. Sus conclusiones son las explicadas, y cuando dice que una persona es ambivalente (se refiere a las alternancias de una emoción o cambio brusco de ánimo). Del relato, el tiende a protegerse, en este hecho el no acepta, pues proyecta la conducta agresiva hacia la otra persona. Refiere que los sujetos con este tipo de personalidad borderline, tienden a ser manipuladores, fantasiosos, poca sinceridad, tienden a crear y recrear historias, primero se lo cree y busca que los demás lo crean.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A las preguntas de la Defensa: Refiere que a través de la entrevista es como se determina la personalidad o trastorno de un sujeto y que los test de lápiz y papel (si su estado emocional es ansioso o depresivo), son solo un medio que ayuda para avalar los resultados a los que deriva el psicólogo, siendo que llegó a las conclusiones dadas en su pericia a través de la sintomatología observada en el acusado (ira intensa inapropiada, comportamiento hostil - agresivo, marcada sensación de abandono), determina que se ha valorado el comportamiento del acusado (quien ya ha presentado sintomatología patológica). El entrevistado busca agrandar de manera positiva (por ello busca enmascarar), explica lo señalado por ejemplo “la niñez”, explicando ello desde un punto de vista científico, especifica que la entrevista como método científico ofrece un grado de certeza de un 99 %.</p> <p>Aclaración del Colegiado: Refiere que ante la frustración el acusado desarrolla una conducta agresiva, determinando esto a través de la entrevista y del test de lápiz y papel (test bajo la lluvia, el test del árbol, test Machover) que desarrolló el acusado, en específico calificando el tipo de trazos realizados por éste. En el momento de la evaluación (entrevista) era eufónico, siendo su evaluación longitudinal (como fue su comportamiento a través del tiempo).</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6) <u>EXAMEN del perito químico H.L.I.C, con DNI N°02894745.</u> Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p><u>Con respecto al dictamen pericial Químico - Físico 398-401/17</u></p> <p>A las preguntas de la Fiscalía: Que lleva trabajando en el departamento de criminalística 20 años, que siempre ha trabajado como perito ingeniero forense, afirma ser autor de dos pericias una 398-401/17, aclara que esta contiene cuatro muestras (3 de un contenido terroso combinado con algún líquido y una botella de Coca-Cola que contenía un líquido rojizo similar a un hidrocarburo) fueron remitidas de la comisaria de CHULUCANAS – MOROPON, siendo que las primeras tres muestras contenían tierra, haciéndoseles un tiempo de extracción (químicos) para corroborar los componentes que la conforman, y la cuarta prueba conlleva a definir que se trataba de un hidrocarburo derivado del petróleo en el rango de la gasolina, siendo que llegó a las conclusiones de que la muestra número uno y dos, contienen restos de una sustancia oleaginosa “aceitosa”, la muestra tres tiene un olor característico derivado de un hidrocarburo como el petróleo “gasolina”, y la muestra número cuatro muestra características de un derivado del petróleo - gasolina.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A las preguntas de la Defensa: Que la muestra número tres “tierra endurecida por un líquido” y cuatro “recipiente con líquido similar a un hidrocarburo” se determinaron únicamente por el uso de los sentidos en específico la vista y el olfato, método descriptivo – óptico.</p> <p>Aclaración del Colegiado: Que la cuarta muestra tenía el contenido de 220 ml.</p> <p><u>Con respecto al dictamen pericial Químico - Físico 402-403/17</u></p> <p>A las preguntas de la Fiscalía: Que reconoce ser autor del dictamen pericial 402-403/17 de fecha 29 de agosto del 2017, fue remitido por la comisaria de CHULUCANAS – MOROPON, siendo que contenía dos muestras, la primera una blusa negra de algodón sintético con costuras de hilo blanco y la segunda muestra una pantaloneta corta color rosado con blanco de marca Adidas talla M, dicha prenda se encuentra sucia y tiene tres franjas de color blanco. Aclara que para esta pericia se ha utilizado en método óptico, descriptivo y experimental. Refiere que se llegó a la conclusión de que en la muestra número uno “blusa” esta tenía un olor a gasolina y con restos de sustancias oleaginosas, en la muestra número dos “pantaloneta” se terminó la presencia de sustancias oleaginosas; en ambas muestras, no pudiendo ser</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>determinada el tipo de sustancia ya que dichas sustancias encontraban en cantidades mínimas.</p> <p>A las preguntas de la Defensa: No se pudo determinar la cantidad de sustancias oleaginosas, en el primero y segunda muestra.</p> <p>Aclaración del Colegiado: Respecto a la muestra número uno “blusa” y dos “pantalóneta” no se pudo determinar el lugar en donde había estado derramada la sustancia.</p> <p>3.2.2.- Órganos de Prueba de Defensa:</p> <p>1) <u>EXAMEN DEL TESTIGO DE DESCARGO B.I.C.A. con DNI 44872480.</u>Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas de la Defensa: Conoce a B. desde la niñez, Que está casado con la hermana del señor B.C.L. desde hace ya 4 años, viviendo en casa de sus suegros y sus cuñados en Capitán Quiñones - Morropon. Refiere, que tiene conocimiento que el señor Baudilio vivía con su papá, mamá y hermanos, posteriormente pasó a vivir con la señora Mónica y su hijito. Ellos (Baudilio y Mónica) han convivido desde hace un año atrás. Menciona haber visto numerosos problemas entre el señor Baudilio y Mónica ya que ella era muy celosa. El día 5 de abril de 2017, a horas 6:30 escuchó gritos provenientes de la señora Mónica , ya que pudo reconocer la voz de esta, de inmediato salió a la calle y vio a la antes mencionada</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>forcejeando con el señor Baudilio, también refiere que vio como la señora Mónica se golpeaba con una piedra en el rostro y se roseaba aceite sobre ella, por lo que el acusado le decía que se detenga, refiere el testigo que cree que toda esta discusión se generó a razón de que su cuñado (Baudilio) había enviado carne de chanco para su ex mujer y que por ese motivo la señora Mónica se había molestado, siendo que esta le gritaba frases como “no te quiero ver por ahí”, “no te quiero ver con la fácil de tu ex mujer”, entre otros insultos. A razón de todos los gritos es que comienza a llorar el menor hijo del acusado con la agraviada, por lo que el testigo entra junto al señor Baudilio para poder calmar al bebé, aprovechando este momento para que la agraviada salga corriendo camino a la comisaria, dejando el acusado a la bebé, con la esposa del testigo, yendo a la comisaría en donde se encuentra a la agraviada brindando su declaración, menciona que la actitud de señor Baudilio siempre fue calmada, aportando que anteriormente ya se habían dado problemas de este mismo tipo, siempre por culpa de los celos de la agraviada. Estos hechos sí se han presentado anteriormente.</p> <p>A las preguntas de la Fiscalía: Que sí ha declarado, reconociendo su firma el 02 de agosto de 2017. Establece una contradicción en la pregunta 4 de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declaración en fiscalía, pudo observar como ocurrían los hechos desde la calle, el vive al costado del domicilio de ellos, aclara también que primero la señora Mónica se roseó la gasolina con aceite y luego se golpeó con una piedra, que durante la discusión es cuando la señora se tira al suelo y comienza a gritar.</p> <p>Aclaración: Refiere que toda la discusión duró unos 25 a 30 minutos aproximadamente, afirma que el pomo (de gaseosa) que se roseó(tiraba) contenía gasolina con aceite, ya que el acusado utilizaba este combustible para su trabajo, refiere que parte de los hechos tomaron lugar en la sala (a ello se refiere que se suscitó adentro, eso fue lo del aceite) y (afuera de la piedra), afirmando que el pomo con la gasolina estaban en la entrada, menciona también que la piedra con la que se agredió la agraviada era de un tamaño mediano.</p> <p>2) EXAMEN DE LA TESTIGO DE DESCARGO</p> <p>J.L.G.F. con DNI 47887041. Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas de la Defensa: Que, conoce al señor Baudilio desde hace 13 años, ya que vive por su casa y a la señora Mónica cuando se casó con el señor Bryan (así lo conocen a Baudilio) refiriendo que ambos (acusado y agraviada) casi siempre se peleaban y discutían, ya que la agraviada era muy celosa. Menciona que el día 5 de abril de 2017, ella se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fue a comprar pan y su esposo estaba trabajando, siendo que en esas circunstancias encontró a la señora Mónica discutiendo y peleando con el acusado. Menciona ver a la señora Mónica golpearse a sí misma, por lo que le pregunta “Mónica porque haces eso, si el señor Brian es bueno, te da la plata y te compra la comida”, menciona también que la señora Mónica le decía que lo quería mandar a la cárcel.</p> <p>A las preguntas de la Fiscalía: Que, el día 5 de abril, solo pudo observar que la agraviada discutía (gritaba), mientras el acusado solo le decía que se calme, refiere que durante el corto tiempo que estuvo en el lugar de los hechos, no vio que la agraviada tuviera algún objeto en las manos. Que, cuando paso por el lugar vio que en el lugar de los hechos se encontraban, la vecina, la suegra de la agraviada, su hermana, su cuñada y otros vecinos, refiriendo que a los gritos de la agraviada, salieron los vecinos a ver lo que estaba pasando. Aclaración de Colegiado: Refiere la testigo que fue a comprar el pan a horas 8 am, que cuando ocurrieron los hechos la señora Mónica estaba dentro de su casa y los testigos fuera.</p> <p>3) <u>EXAMEN DE LA TESTIGO DE DESCARGO</u> <u>M.L.C con DNI 00869484.</u></p> <p>A las preguntas de la Defensa: Que, vive en Capitán Quiñones - Cayetano Heredia (parte alta) Mz. A, Lt. 01, menciona que vive con su esposo, sus hijos y junto</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a su casa al lado izquierdo vivía su hijo Baudilio. Refiere que conoce a la señora Mónica Lorena Silva Gallardo ya que vive con su hijo, teniendo dos años de relación y un hijo (bebe), también refiere que desde que tiene conocimiento, ellos siempre peleaban ya que la señora es muy celosa y que su hijo ya ha querido separarse pero la agraviada no ha querido, siendo a razón de que la ex pareja del señor Baudilio vive cerca a su casa. Con respecto al 5 de abril, declara que ella se fue a dejarle comida a su hijo (Baudilio), percatándose que se encontraba discutiendo con su pareja, en esas circunstancias, escucha que su hijo grito “Mamá auxilio, llama a los vecinos”, ella le respondió “que tienes mujer, te estás volviendo loca, piensa en tu hijo”, refiriendo la agraviada que ella no tenía hijo, y que lo iba a matar, contestando la madre del imputado “estás loca”; refiere que en ese momento la agraviada coge una piedra, queriendo matarse y haciéndose daño, a razón de ello, la madre del acusado se dirige a casa de su otra hija a pedirle el número de la policía, siendo que no lo encuentra. Después de acontecido estos hechos, toma conocimiento de que la agraviada se había ido a la comisaria a poner una denuncia en contra de su hijo.</p> <p>A las preguntas de la Fiscalía: Que, respecto a lo que escuchó en la discusión, especifica que el señor</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Baudilio, decía “Ya no se puede contigo”, “no te voy a soportar más”. Que, con respecto a lo declarado ante la fiscalía, aclara que ella no vio el momento exacto en que la agraviada se rosea aceite de comida sobre ella, pero que si vio residuos de carne cruda en el suelo, también refiere que la agravia ha cogido un pomo pequeño que contenía gasolina y lo ha apretado, calleándole gasolina encima, declara que si llegó a ver cuándo la agraviada se golpeó la cara (parte derecha) con una piedra, siendo que solo permaneció un periodo de tiempo de 5 minutos en el lugar de los hechos, especificando que llego a casa de hijo a las 5:30 am. Precisa con respecto a BORIS IVÁN CASTILLO ALAMA, que este llegó en el momento en el que la agraviada que golpeaba con una piedra y se roseaba la gasolina. Manifiesta que en el lugar de los hechos solo se encontraban, la señora Mónica, el señor Boris, Baudilio, su otra hija (Luz María). Menciona la testigo que no intervino ya que era una pelea de hogar y que estas peleas se daban muy a menudo.</p> <p>Aclaración de Colegiado:Refiere que en ese lapso de 5 minutos es que aprecia, que la agraviada se rosea el aceite y se golpea con una piedra, menciona que demoró 10 minutos en ir a casa de su hija a pedir ayuda y 10 minutos más en regresar a su vivienda</p> <p>3.2.3.- ORALIZACION DE DOCUMENTOS:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.2.3.1 Del Ministerio Público:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de Intervención Policial de fecha 05.04.2017, que busca acreditar lo señalado por la agraviada en torno a las lesiones sufridas así como lo actuado en juicio oral. Defensa: no se ofrecieron a los efectivos policiales que elaboraron dicha acta. - Certificado Médico Legal N° 000420-VFL de fecha 05.04.2017, practicado sobre agraviado, se tiene por actuado. Defensa: no se opone. - Acta de entrega de prendas de vestir y lacrado de fecha 05.04.2017, pertinente para determinar, que las prendas de la agraviada contiene restos de un líquido (hidrocarburo-Gasolina) constatando la veracidad de la acusación planteada por la misma. - Defensa: no se opone. - Acta de Inspección Domiciliaria realizada en Calle- Cayetano Heredia parte alta Lote 01–Morropon, es pertinente para determinar en dicho lugar domicilio el acusado con la agraviada, determinando el ambiente, encontrando dentro de esta, una botella de gaseosa que contenía gasolina, también se encuentran manchas de gasolina en suelo, - Defensa: no se opone. 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<ul style="list-style-type: none"> - Acta de Hallazgo, recojo y lacrado, es pertinente ya que determina, que en el lugar de los hechos se han encontrado residuos de una sustancia aceitosa (gasolina), como también residuos de aliño relacionados a un tipo de comida, siendo que lo mencionado reafirma la versión de la agraviada - Defensa: no se opone. - Paneux Fotográfico de la Inspección realizada el 05.04.2017, pertinente para determinar el espacio físico en el que se desarrollaron los hechos, así como identificar la existencia de los objetos con los que fue agredida la agraviada, habiendo constatado en dichas la presencia de una sartén con aliños de comida, siendo esta utilizada para agredir a la agraviada, también la existencia de la sustancia (gasolina), que se encuentra vertida en el suelo de la sala. - Defensa: no se opone. - Oficio N° 6711-2017-RDC-CRJ-CSJPI/PJ de fecha 17.07.2017, pertinente para demostrar que el acusado no cuenta con antecedentes penal, para la correcta determinación de la pena. - Defensa: no se opone - Protocolo de Pericia Psicológica N° 000449-2017-PSC, se tiene por actuado. Defensa: no se opone. 												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<ul style="list-style-type: none"> - Informe Médico elaborado por el Psiquiatra Glauco Valdiviezo García, se tiene por actuado - Defensa: no se opone. - Pericia Psicológica N° 006333-2017-PSC,se tiene por actuado. - Defensa: no se opone. - Dictamen Pericial de Examen Físico Químico N° 398-401/17, de fecha 29.08.2017, se tiene por actuado. - Defensa: no se opone. - Dictamen Pericial de Examen Físico Químico N° 402-403/17, de fecha 29.08.2017. se tiene por actuado. - Defensa: no se opone. <p>De la defensa: No hay</p> <p>3.2.4 Oralización de declaración del acusado B.C.L (pues se abstuvo de declarar): Para el Ministerio Público es pertinente, ya que demuestra que existen contradicciones por lo manifestado por el acusado, ya que cuando se le pregunta que como la denunciante se ha hecho daño, el acusado no refiere en un primer momento que la agraviada había agarrado una piedra, ni especifica cómo fue que se roseó la gasolina sobre ella, siendo que después de ello en su declaración policial, lo menciona.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Para la defensa: Refiere que las supuestas contradicciones no son exactas.</p> <p>3.3. ALEGATOS FINALES</p> <p>3.3.1.- Ministerio Público.-</p> <p>El 05 de abril del 2017 siendo las 6:30 de mañana, cuando el imputado B.C.L, se encontraba con la agraviada con quien tiene un hijo, éste le señaló que ella fuera a freír carne para preparar el desayuno, posterior a ello la agraviada se ha dirigido a la cocina, luego a ello salió del baño con dirección a la cocina, diciéndole “reviéntate esto porque no lo quiero” tirándole el sartén en el brazo izquierdo, empujándola con el codo, tirándola al piso producto de este golpe, agarrándole del cabello y propinándole dos golpes uno en el labio y otro en el pómulo derecho, acompañado de constantes insultos, luego de esto el acusado se dirigió a la esquina de cocina donde tenía un pomo (botella 1/2Lt) que contenía gasolina, el cual lo abrió roseando el contenido sobre la agraviada mediante un forcejeo, luego de lo cual habría llegado la madre del imputado, aprovechando esto para lograr escapar, siendo estos hechos probados con la declaración de agraviada M.L.S.G, quien señaló que efectivamente es conviviente del imputado, por lo que se cumple lo establecido en el código penal Artículo 107° - PARRICIDIO, a pesar de que en el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desarrollo del presente la agraviada menciona, que ella misma se propició los daños físicos, pero a pesar de ellos a razón de lo examinado por la médico legista D.E.Z.C. en el Certificado Médico Legal N° 000420-VFL de fecha 05.04.2017 señala que las lesiones han sido producidas por un mecanismo activo (tercera persona) siendo imposible que ella misma se haya auto lesionado, así mismo presenta lesiones en el lado derecho producto del codazo que le propinó el acusado, esto dando corroboración a la versión dada por la agraviada en un primer momento, también se determinó de que no presenta quemaduras en las yema de los dedos, siendo que ello desvirtúa la versión de haber cogido la carne o sartén caliente con las manos, también se ha determinado que la agraviada a razón de los hechos presenta profundos sentimientos de tristeza, temor, inseguridad, miedo, a las reacciones futuras de su conviviente, acreditando de este modo la agresión psicológica, siendo que también se comprobó un alto grado de dependencia, por ello es probable que la agraviada haya cambiado su versión, debido al ciclo de violencia familiar, emoción violenta, trastorno de luna de miel, siendo de que a razón de que aún mantiene una relación convivencial con el acusado, esta puede haber sido influenciada por las circunstancias, en el examen</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>psicológico, de determina que la agraviada en un primer momento fue coherente, también se determinó que el acusado tiene un tipo de personalidad, pasiva-agresiva y tendencia a no controlar la ira, pudiendo pasar de un momento calmado a uno hostil. En cuanto a las prendas que presentaba la agraviada, se ha llegado a recabar el dictamen 398-401-2017 y el Dictamen Pericial de Examen Físico Químico N° 398-401/17, N° 402-403/17, que señalaron que las muestras recogidas del suelo y partes de la casa, presentaban aceite y gasolina, así como la prendas también contenían una sustancia oleaginosas (gasolina y aceite). Se ha llegado a desvirtuar a los testigos de descargo de la defensa, tanto el de B.I.C.A. quien es cuñado del imputado, por lo que su declaración puede ser parcializada por este motivo, además se presentan muchas incongruencias en su declaración, respecto a la forma y tiempo en que ocurrieron los hechos, finalmente la declaración de J.L.G.F. fue desvirtuada, ya que su declaración presentaba incongruencia respecto al tiempo en que ocurrieron los hechos, en consecuencia se presentan contradicciones entre ambos testigos, toda vez que el señor Boris Castillo mencionó que no había ningún otro testigo cuando ocurrieron los hechos, además se determina que no fue un testigo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presencial de lo acontecido, por ello ambos testigos no deberían ser valorados. También se corroboró que se efectuaron las fotografías domiciliarias, en donde se visualiza, que la casa es de adobe, que efectivamente es un solo ambiente (cocina – Comedor), una sartén que ya hacia tirada en el suelo, también se constata la presencia de un pomo (botella), que contenía gasolina en su interior, se observa la presencia de un líquido aceitoso en el suelo de la vivienda, como residuos de aliño producto de la comida que cayó al suelo durante el forcejeo. Concluye que el Ministerio Público señala que existen suficientes medios de prueba que demuestran que el imputado ha cometido la acción de lesionar a la agraviada, por lo que las lesiones han quedado acreditadas, también se acredita que el imputado ha roseado gasolina sobre la agraviada con el fin de matarla, ya que si no se hubiera detenido esta acción se hubiera tenido como consumado el delito de parricidio, siendo que producto de esto la agraviada presenta trastornos psicológicos, que coinciden con el suceso que ha vivido.</p> <p>Finalmente el Ministerio Publico estable que el acusado B.C.L, es autor del delito contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en las modalidades de LESIONES LEVES, tipificado en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el literal <i>e</i>) del tercer párrafo del Artículo 122° del Código Penal(por lo cual solicita la imposición de 4 años de pena privativa de libertad); de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR tipificado en el Artículo 122°-B del Código Penal(por lo cual solicita la imposición de 1 año y 8 meses de pena privativa de libertad) y de PARRICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA tipificado en el Artículo 107° concordado con el Artículo 16° del Código Penal(solicita 14 años de pena privativa de libertad); todas ellas en agravio de MÓNICA LORENA SILVA GALLARDO; existiendo en este caso en concreto un concurso real de delitos (siendo que sumatoria de penas la pena solicitada para el hoy acusado sería la de 19 años y 08 meses); dado que también se ha efectuado en contra de la agraviada violencia psicológica. Ante ello solicita por concepto de reparación civil el monto de S./5000.00 soles, como inhabilitación para el acercamiento del agraviado hacia la víctima.</p> <p>3.3.2.- De la Defensa.-</p> <p>Afirma que no existiría una sumatoria de delitos, puesto que se trata de un solo hecho realizado en un solo momento siendo de fecha 5 de abril del 2017, se debe tener presente que no se ha llegado a desvirtuar la presunción de inocencia del imputado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>B.C.L, ya que con respecto a la declaración de la agraviada no ha mantenido coherencia, con respecto a lo examinado durante el juicio, mencionando que todos los actos lesivos fueron realizados por ella misma, por celos, siendo que se corrobora en la pericia psicológica la agraviada muestra una personalidad de dependencia afectiva, demostrándose que la declaración de la agraviada no muestra verosimilitud, no siendo suficiente este medio para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado. Respecto a la declaración de la médico legista, esta no se ha manifestado respecto al jalón de cabello que alegaba la agraviada (pues de hecho genera un tipo de lesión), pudiendo determinar que lo mencionado por esta no es real del todo, refiere que algunas de las lesiones fueron producidas por la misma agraviada, refiere que el acusado, no es una persona que cuenta con trastornos psicológicos (no lo encuentra una persona borderline); sin embargo del examen de la psicóloga M.O, resulta ilógico que refiere C.L. tiene una inteligencia promedio, pero como posee solo 5to de primaria, no se le puede realizar otros test psicológicos. Con respecto a las prendas impregnadas con la sustancia oleaginosa, no se logra determinar la cantidad de esta sustancia en las prendas, siendo que estas presentaban muy poco contenido de esta sustancia, determinando que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las prendas tenían estas sustancias solo por un examen sensorial básico, no es determinable que el acusado haya tenido la intención de matar a la agraviada. Por ello no se ha llegado a desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, mencionando que no existirían suficientes medios de prueba que acrediten la comisión de los hechos por parte del acusado, manteniendo su postura de una tesis absolutoria.</p> <p>3.4.- Última Palabra del Acusado</p> <p>Que está de acuerdo con su defensa, no se le ha pasado por su cabeza hacer daño, pues es la madre de tres hijos, ella lo hizo por celos y no pensaba que iba hacer eso.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01929-2017-4-2002-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil; en el expediente N° 01929-2017-4-2002JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]						
Motivación de los hechos	<p>IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:</p> <p>1. El juzgamiento de hechos punibles debe ser objeto de una estricta valoración de naturaleza objetiva, atendiendo a la concurrencia de las pruebas que hayan sido presentadas o que se actuaron durante el juicio oral, las que deben ser conjugadas o cotejadas con lo dicho por las partes [en tanto éstas se constituyen en fuentes de prueba], llevando al Juzgador a la verosimilitud o inverosimilitud de la imputación que es analizada bajo criterios de imputación objetiva. Así, en toda argumentación jurídica solamente caben dos posibilidades, a) optar por la verosimilitud de la imputación que inspira</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,</i></p>											X					

	<p>convicción sancionatoria, u, b) optar por la no verosimilitud de la incriminación, ya sea por la ausencia de pruebas, por la generación de una duda razonable, o por la imposibilidad de subsumir el comportamiento del encausado al delito incriminado. Por último, en virtud de la vigencia del artículo sétimo del Título Preliminar del Código Penal vigente, las decisiones judiciales no admiten la asunción de criterios de responsabilidad objetiva, pues ello implicaría acoger criterios causalistas que llevan a conclusiones inexactas en torno a la verdadera responsabilidad del autor respecto del hecho incriminado.</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>2. Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada al acusado, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable, así como determinar su grado de participación.</p> <p>4.1.- HECHO MATERIA DE IMPUTACIÓN:</p> <p>3. Antesde proceder a realizar el análisis dogmático del tipo penal, es preciso señalar que el problema</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

	<p>jurídico a resolver, es si B.C.L, es autor de lo suscitado el <u>05 de abril del 2017 a las 06:00 horas aproximadamente, en el domicilio sito en AA.HH Capitán Quiñones Lote 02 – Morropón,</u> lugar en que convivía con <u>M.L.S.G,</u> donde en el contexto de un escenario de violencia familiar, el acusado C.L, arroja gasolina al cuerpo de S.G, para encenderle fuego. El hecho de violencia se inicia cuando C.L se acerca hasta la habitación a fin de indicarle a su conviviente S.G, la hora en que iba a preparar el desayuno a lo cual ello le responde que lo haría después de darle de lactar al menor, momento después la agraviada ingresa hasta la cocina donde empezó a freír choncho y yucas a fin de alimentar a su conviviente, quien ingresa y le dice “que aún no está esta cagada” tirándole el sartén e indicándole “reviéntatelo pues ya no quiero” es entonces que el aceite le cae en el brazo izquierdo, además C.L empieza a golpearla, propinándole dos puñetes, uno en el labio y otro en el pómulo derecho, siendo que el empieza a decir frases como “Concha de tu madre, apenas dicen lárgate y ya te quieres largar, (...)”, después de ello y ya habiéndole ocasionado lesiones, C.L desesperado, entra a su habitación, luego entra a la sala y encuentra la botella de gaseosa con gasolina, siendo que se acerca a la agraviada para arrojarle y empiezan a forcejear, ya</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Motivación de la pena</p>	<p>jurídico a resolver, es si B.C.L, es autor de lo suscitado el <u>05 de abril del 2017 a las 06:00 horas aproximadamente, en el domicilio sito en AA.HH Capitán Quiñones Lote 02 – Morropón,</u> lugar en que convivía con <u>M.L.S.G,</u> donde en el contexto de un escenario de violencia familiar, el acusado C.L, arroja gasolina al cuerpo de S.G, para encenderle fuego. El hecho de violencia se inicia cuando C.L se acerca hasta la habitación a fin de indicarle a su conviviente S.G, la hora en que iba a preparar el desayuno a lo cual ello le responde que lo haría después de darle de lactar al menor, momento después la agraviada ingresa hasta la cocina donde empezó a freír choncho y yucas a fin de alimentar a su conviviente, quien ingresa y le dice “que aún no está esta cagada” tirándole el sartén e indicándole “reviéntatelo pues ya no quiero” es entonces que el aceite le cae en el brazo izquierdo, además C.L empieza a golpearla, propinándole dos puñetes, uno en el labio y otro en el pómulo derecho, siendo que el empieza a decir frases como “Concha de tu madre, apenas dicen lárgate y ya te quieres largar, (...)”, después de ello y ya habiéndole ocasionado lesiones, C.L desesperado, entra a su habitación, luego entra a la sala y encuentra la botella de gaseosa con gasolina, siendo que se acerca a la agraviada para arrojarle y empiezan a forcejear, ya</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p>					<p>X</p>					<p>40</p>

	<p>que él le quería tirar la gasolina en el cuerpo de su conviviente, siendo que C.L logra abrir la botella y le comienza a tirar la gasolina, es entonces cuando C empieza a buscar los fósforos, siendo que en ese momento llega a la casa la madre de C.L, motivo de ello es que el imputado coge a la agraviada del cuello para que no pueda salir, por lo que la madre del imputado comienza a decir tírale agua para que se largue, siendo que el acusado decía “la cárcel ya la conozco, yo la voy a matar” es entonces cuando en un descuido la agraviada sale corriendo de la casa y se dirige a la comisaria de Morropón.</p>	<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>4.2.- ANALISIS DOGMÁTICO:</p> <p>4. Que el Ministerio Público ha subsumido el hecho descrito precedentemente, dentro del capítulo “delito contra la vida el cuerpo y la salud” – vía concurso real de delitos [Cuando durante la comisión del delito se realizan varios delitos, acumulándose las penas siempre que fuera posible por la naturaleza de los mismos; cuando un agente, buscando un determinado resultado, ejecuta diversas acciones, cada una de ellas un distinto tipo penal.] - en la modalidad de:</p> <p>Artículo 122. Lesiones leves (Decreto Legislativo N° 1323 – publicado el 06 de enero de 2017)(...)</p> <p>3. La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de acuerdo al artículo 36, cuando: (...)</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>					

<p>e. La víctima es el padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; <u>habita en el mismo hogar</u>, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, y <u>la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.</u></p> <p>Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (Decreto Legislativo N° 1323 – publicado el 06 de enero de 2017)</p> <p>El <u>que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal</u> o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual <u>en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B</u>, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.</p> <p>Artículo 107°.- Parricidio</p> <p>El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.(...)</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El art. Artículo 16 del Código Penal establece “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.</p> <p>5. Asimismo éste órgano colegiado, de conformidad a lo establecido en el artículo 374° de la norma procesal penal, observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto de debate, <u>reconduciendo</u> al delito de feminicidio en grado de tentativa, toda vez que la violencia es desencadenada en el interior del domicilio de los convivientes (imputado-agraviada)- y que no podría ser evaluado de manera aislada o independiente ya que forma parte del contexto de violencia familiar, por lo tanto, se ejecuta un solo comportamiento, el que se debe analizar dentro del tipo penal referido precedentemente.</p> <p><u>4.2.1 Calificación Legal del delito de Feminicidio en grado de tentativa:</u></p> <p>6. El Artículo 108°-B.- Feminicidio, señala que “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia familiar; (...)”.</p> <p>El delito de feminicidio es la forma más extrema de violencia de género, los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control;</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual.</p> <p>En un plano más dogmático del delito, Salinas Sicha en relación a las clases de feminicidio, precisa: La categoría jurídica del feminicidio abarca muchos supuestos al punto que se habla de tipos o clases de feminicidio. Así tenemos, el “íntimo” que se produce cuando la víctima tiene o tenía una relación íntima, familiar, de convivencia o afines actual o pasada con el homicida; se incluyen los casos de muerte de mujeres a manos de un miembro de la familia, como el padre, padrastro, hermano o primo. El feminicidio “no íntimo” que se da cuando la víctima no tiene o no tenía algún tipo de relación de pareja o familiar con el agresor; y, el feminicidio “por conexión”, se produce cuando la mujer muere en la “línea de fuego” de un hombre que pretendía dar muerte o lesionar a otra mujer. Por lo general, se trata de mujeres parientes que intervienen para evitar el homicidio o la agresión, o que simplemente se encontraban coyunturalmente en lugar de los hechos.</p> <p>7. Bien jurídico protegido: La vida humana independiente comprendida desde el instante del parto hasta la muerte natural de la persona humana. La vida constituye el valor fundamental de la sociedad y se protege penalmente con dos variables: a través de delitos contra la vida independiente, –</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entre nosotros- aquélla que corresponde a todo ser humano que ha adquirido autonomía de vida una vez finalizado el proceso fisiológico del parto, y que se traducen en las hipótesis de homicidio; y por otro lado, un delito contra la vida dependiente o incipiente que posee el ser humano antes de finalizado el parto, y es el aborto.</p> <p>8. Consumación del Ilícito Penal: Al describir el tipo penal ciertas relaciones interpersonales entre el agente y su víctima, el delito se torna en lo que se denomina en doctrina "delito especial", esto es, el sujeto activo solo está limitado a quien ostenta las cualidades de parentesco consanguíneo, jurídico o sentimental con el sujeto pasivo de la acción. En cuanto a la cualidad sentimental de carácter sexual, incluye a aquella persona que en el pasado ha tenido la citada calidad respecto de la víctima.</p> <p>9. Grado de Participación: Tal como lo estipula el artículo 23° del Código Penal, se presenta tres formas posibles de autoría: a) autoría directa un solo autor realiza de manera personal todos los elementos del tipo, b) autoría mediata una persona se vale de otro como mero instrumento para ejecutar un delito, c) coautoría, cuando existe reparto de roles, contribución de diversas personas, quienes controlan el desarrollo del hecho, hay dominio de hecho conjunto, de manera compartida y no de manera individual.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>10. Por otro lado, la circunstancia a valorar en este juzgamiento, es la tentativa, la misma que se tipifica en el art. 16 de C.P. “en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”. En la figura de la tentativa hay que tener en consideración que debe existir –en el Perú- el dolo, pues es el conocimiento y la voluntad de realizar una acción que posiblemente afectara o pusiera en evidente riesgo un bien jurídico el hecho sancionable, sin embargo, como lo expresa el texto penal el agente no logra consumir el delito ya sea por causas externas o simplemente por la impasividad del objeto empleado.</p> <p>4.3. VALORACION DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA:</p> <p>11.- Corresponde al juzgador evaluar de manera detenida los medios de prueba actuados en juicio oral a fin de determinar no solamente la comisión del delito, sino también la responsabilidad o no del acusado. La sentencia condenatoria importa que el Juzgador ha encontrado arreglado a derecho la tesis propuesta en la acusación, de las pruebas actuadas han demostrado con gran verosimilitud que el y/o los acusados son los autores y/o partícipes del hecho incriminado. La tesis de la Fiscal ha sido verificada en toda su extensión pues las proposiciones fácticas</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que le sirve de línea argumental, han sido plenamente acreditadas en el debate, producto de la actividad probatoria que ha tomado lugar en el juzgamiento, ergo, si la defensa presentó una versión antagónica de los hechos no fueron idóneos para enervar su consistencia.</p> <p>12. El Juzgado Colegiado al momento de la deliberación de la sentencia debe analizar y valorar los medios probatorios actuados en juicio oral, valoración que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el Código Procesal Penal, basados en los principio de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez explicar o justificar su decisión, en observancia de lo establecido en el artículo 393° inciso 2) del Código antes acotado, las pruebas se examinarán en primer orden de manera individual y luego en forma conjunta, a fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre derechos humanos le reconocen a todo ser humano.</p> <p>13. De la revisión de lo actuado se advierte que obra material probatorio como: <u>EXAMEN de la agraviada M.L.S.G.</u>, en la cual manifiesta que actualmente aún mantiene una relación convivencial</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con el acusado, indica que lo declarado anteriormente en contra de su aún conviviente (hoy acusado) fue mentira, puesto que, él nunca la tocó. No recuerda lo que declaró en la fiscalía, se identifica que su firma consta en la declaración pero que todo lo declarado en esa oportunidad fue a razón de los celos y rabia, por ello, es mentira, afirma que se infringió a si misma las lesiones en el pómulo derecho utilizando una piedra, que posteriormente, ella sacó un pomo con gasolina que estaba por su cama y se la quería rosear encima por la cólera del momento e ir a la comisaria, pero el imputado no la dejaba, aclara que al momento de ocurridos los hechos estaba presente el señor Boris “cuñado del acusado” y Marta “madre del acusado”. Que, en el momento que estuvieron fuera de la casa, el imputado le decía a la agraviada que se calmara, pero ella no contenta fue a la comisaria a poner la denuncia. Así mismo, el <u>EXAMEN del médico legista D.E.Z.C.</u> quien realizó el Certificado Médico Legal N° 000420-VFL de fecha 5 de abril del 2017 correspondiente a M.L.S.G, a horas 9:30 de la mañana. Que la peritada refiere que el día 5 de abril de 2017 a horas 6 am, sufre agresión tanto verbal como física, por parte de su conviviente, quien primero la agrede aventándole un sartén con comida caliente en el brazo, luego un codazo en el brazo derecho, cayendo al suelo y golpeándola con</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dos puñetes en la cara, posteriormente le rosea gasolina en todo el cuerpo, posteriormente el agresor y su suegra evitan que salga de la casa, teniéndola el acusado del cuello para evitar que escape y se vaya a la comisaria, que en ocasiones su conviviente la amenazaba con golpearla y quitarle a su menor hijo de 2 meses de edad. Que la agraviada recibe atención médica en el centro de salud de MOROPON donde le dan tratamiento, antibióticos, analgésicos y es dada de alta. Se encontró a una persona despierta, quejumbrosa, orientada en tiempo, espacio, persona, siendo que la agraviada colaboró al examen, siendo que tenía olor a gasolina, y con debilidad emocional. Que la agraviada presentaba dolor moderado en el abdomen tipo ardor y en el miembro superior izquierdo, además refería que le dolía el oído. En el examen físico se le encontraron lesiones contusas simples, con un hematoma de características “color verdoso, del 8 por 6 con aproximadamente ubicado en la región infra orbitaria y malar derecho” también se le encontraron equimosis o moretones, dos en la cara y una en el brazo izquierdo, se determinó la presencia de una quemadura superficial de primer grado, con residuos de aliño, refiere y aclara que las lesiones encontradas en el rostro de la agraviada no puede haber sido ocasionadas por una piedra ya que no posee las características necesarias para</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demostrar que haya sido causado por este objeto. Se tiene también el <u>EXAMEN psicológica F.G.T.</u> quien realiza el protocolo de pericia psicológica N°00449-2017 PSC respecto a la señora M.L.S.G cuya evaluación psicológica se realiza en dos ocasiones: 10 de abril y el 3 de mayo del 2017:Refiere no haber denunciado antes a su conviviente de nombre B.C.L a quien lo conoció cuando se separó de su anterior compromiso, que al señor lo tuvieron preso 13 de septiembre del 2015 y la agraviada lo iba a ver al penal, siendo que después 10 meses el imputado sale de la cárcel, por lo que van a vivir a casa de la madre de este último. Posteriormente refiere que cuando ella tenía 4 meses de gestación él la maltrató, jalándola de los cabellos pateándola y que la familia del imputado no decía nada, también se refiere que en una segunda oportunidad la agredió cuando tenía 6 meses de gestación dándole golpes en la cara y en las piernas. Que el 5 de abril del 2017 a las 5 am, el imputado se levanta y al no encontrar papel higiénico porque no se había comprado comienza a agredir verbalmente a la agraviada, siendo que le pide que le haga el desayuno, por lo que se dirige a la cocina y comienza a calentar un hornado de chanco, en eso viene el imputado del baño, coge la sartén y se la tira por el brazo, luego a ello el imputado golpea a la agraviada con su codo tirándola al suelo, en donde</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la coge de los pelos, le tira un puñete en la boca y en el pómulo, a razón de ello la agraviada se ha quedado sentada media ida, llorando, en ese momento la agraviada ve que conviviente está buscando un pomo de gasolina para tirárselo, por lo que la agraviada ha cogido el pomo y han forcejeado, siendo que después de ello la agraviada ha salido de la casa a sentarse, refiriendo que quería estar tranquila, por lo que aprovecha ello para dirigirse hasta la comisaria, siendo que el imputado la sigue diciéndole “ten en cuenta lo que vas a hablar”. Que la agraviada presenta una personalidad inestable con cierta dependencia afectiva, baja autoestima, no cuenta con recursos para afrontar situaciones adversas, ansiedad, incertidumbre, entre otros relacionados. También se cuenta con el <u>EXAMEN del psiquiatra G.N.G.V.G, DNI N°17816654</u>, quien indica ha realizado el Informe Médico del 8 de agosto del 2017 a la persona de B.C.L, ello a fin de determinar si posee alguna alteración psíquica, en el consultorio del centro San Juan de Dios, siendo que se concluye que el acusado no tiene psicopatología, no posee ningún diagnostico psiquiátrico. Aunado a ello se tiene el <u>EXAMEN psicológica M.M.N, con DNI N°16678337</u> quien afirma haber realizado el protocolo de pericia psicológica N° 006333-2017 – PCC, siendo que dicha pericia fue realizada al</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imputado B.C.L en el centro penitenciario Rio Seco, el día 4 y 7 de julio del 2017, por motivo de tentativa de PARRICIDIO, Que los hechos se suscitaron por un conflicto en el entorno familiar, siendo que el imputado refiere que un día antes de los hechos que se atribuyen había tenido una discusión con su conviviente, por lo que el día de los hechos, el imputado refiere haberse levantado temprano ya que su mamá llevo a regalarle chancho, a lo que le dice que lo deje para que su conviviente lo caliente, por lo que al escuchar esto la agraviada lo confronta y le dice que no iba a hacer nada, por lo que se genera el altercado, refiriendo el acusado que la agraviada es quien coge la sartén, retira la carne que tenía la sartén y ella sola se rosea el aceite en el brazo, por lo que el acusado al ver esto quiere detenerla pero no puede porque refiere que se le resbalaban sus manos por el aceite que se derramó. Que posteriormente afirma que ve a la agraviada quiere rosearse la gasolina, la saca de la casa en donde todos los vecinos evidencian este hecho, siendo que pronto la agraviada coge un piedra y empieza a golpearse la boca, los pómulos y el cuerpo, por ello le pide a los vecinos que lo ayuden mientras va a ver a su hijo que se encontraba llorando, en ese transcurso el imputado ve que la agraviada se va corriendo pensando que se iría a casa de su mamá, por lo que el imputado va a la comisaria a poner en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conocimiento los hechos ocurridos, pero en la comisaria se encuentra con la agraviada, al encontrarla en la comisaria él quiere poner la denuncia pero los policías no lo dejan por estar hablando primero con ella, siendo que el sale de la comisaria y se dirige a la municipalidad a pedir la ayuda del secom para que vayan a su casa y puedan evidenciar lo que había generado la señora “agraviada” aclara que los policías lo aprendieron pues tiene antecedentes penales por tentativa de parricidio al prenderle fuego a la puerta de la casa de su expareja. Que, el imputado se ha limitado a no responder de manera adecuada las preguntas que se le plantean, a modo de enmascarar el tipo de comportamiento que tiene. Refiere que su entorno familiar siempre ha sido disfuncional. Se manifiesta que el acusado tiene un trastorno de inestabilidad de los impulsos, ya que es una persona que posee un patrón de inestabilidad general en las relaciones interpersonales, por lo que trae como consecuencia comportamiento o conductas de agresividad, ira, irritabilidad, inapropiadas e intensas, sin control de ira, generalmente en ocasiones conflictivas o cuando sienta el temor de un abandono. También se cuenta con el <u>EXAMEN del perito químico H.L.I.C</u> quien afirma ser autor de dos pericias una 398-401/17, aclara que cuatro muestras (entre contenido terroso combinado con</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>algún líquido y una botella de Coca-Cola que contenía un líquido rojizo similar a un hidrocarburo) fueron remitidas de la comisaria de CHULUCANAS – MOROPON, siendo que las primeras tres muestras que contenían tierra se les hizo un tiempo de extracción para corroborar los componentes que la conforman, y la cuarta prueba, conlleva a definir que se trataba de un hidrocarburo derivado del petróleo en el rango de la gasolina, siendo que llegó a las conclusiones de que la muestra número uno y dos, contienen restos de una sustancia oleaginosa “aceitosa”, la muestra tres tiene un olor característico derivado de un hidrocarburo como el petróleo, y la muestra número cuatro muestra características de un derivado del petróleo en el rango de gasolina. Además se tiene testigos de descargo consistentes en el <u>EXAMEN DEL TESTIGO DE DESCARGO B.I.C.A</u>, quien manifiesta ser cuñado de B.C.L por parte de su hermana. El señor B vivía con su papá, mamá y hermanos, luego vivió con la señora M y su hijito. Había problemas entre el señor B y M, ella era muy celosa. El día 5 de abril de 2017, eran las 6:30 am cuando escuchó los gritos de la señora M el salió y vio a ella forcejeándose y con una piedra se estaba golpeando y se comenzó a rosear aceite, por lo que su cuñado decía que se detenga y que le diga que pasa, también el testigo afirma que su cuñado había</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mandado carne de chanco para su anterior compromiso y que por ese motivo la señora M se había molestado, diciéndole que no te quiero ver por ahí, que no te quiero ver con esa fácil de tu mujer, entre otros insultos, siendo que a razón de todo esto el menor comenzó a llorar dentro de la casa, y en ese momento la agraviada comienza a correr de camino a la comisaria, siendo que dejan al bebe con la esposa del testigo, por lo que al ir al comisaria la encuentran dando su declaración a los policías, que la actitud del señor B era calmando a la agraviada, que este tipo de acontecimientos ya se habían dado con anterioridad. También se tiene el EXAMEN DE LA TESTIGO DE DESCARGO J.L.G.F, quien refiere conocer a M cuando se acompañó con el señor B (así lo conocen a B). M y B se peleaban. El día 5 de abril de 2017, ella se fue a comprar pan y su esposo estaba trabajando, encontró a M discutiendo y peleando. Ella pasaba por ahí para comprar pan hacia el fondo y encontró a M que se golpeaba y ella le pregunto “M porque haces eso, si el señor B es bueno y te da la plata”. Además se cuenta con el EXAMEN DE LA TESTIGO DE DESCARGO M.L.C quien refiere vive con su esposo y sus hijos y pegadito vivía su hijo B al lado izquierdo. A M.L.S.G la conoce porque vivía con su hijo pero era una vida crítica porque ella demasiado lo celaba. Tenían dos años de relación. Ella era muy</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>celosa porque la madre de sus hijos vive cerca. El día 5 de abril ella se fue a dejarle comida y los encontró discutiendo y salió y su hijo gritó “Mamá auxilio, llama a los vecinos”, ella le dijo “que tiene mujer te estás volviendo loca, piensa en tu hijo” ella quería matarse. Le dijo “la mujer ya te fue a denunciar”. También se oralizó las documentales consistentes en: Acta de Intervención Policial que busca acreditar lo señalado por la agraviada en torno a las lesiones sufridas así como lo actuado en juicio oral. Acta de entrega de prendas de vestir y lacrado de fecha 05.04.2017, para determinar, que las prendas de la agraviada contiene restos de un líquido (hidrocarburo-Gasolina) constatando la veracidad de la acusación planteada por la misma. Acta de Inspección Domiciliaria realizada en Calle - Cayetano Heredia parte alta Lote 01–Morropon, para determinar en dicho lugar domicilio el acusado con la agraviada, determinando el ambiente, encontrando dentro de esta, una botella de gaseosa que contenía gasolina, también se encuentran manchas de gasolina en suelo. Acta de Hallazgo, recojo y lacrado, determina, que en el lugar de los hechos se han encontrado residuos de una sustancia aceitosa (gasolina), como también residuos de aliño relacionados a un tipo de comida, siendo que lo mencionado reafirma la versión de la agraviada. Paneux Fotográfico de la Inspección</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>realizada el 05 abril de 2017, para determinar el espacio físico en el que se desarrollaron los hechos, así como identificar la existencia de los objetos con los que fue agredida la agraviada, habiendo constatado en dichas la presencia de una sartén con aliños de comida, siendo esta utilizada para agredir a la agraviada, también la existencia de la sustancia (gasolina), que se encuentra vertida en el suelo de la sala. Oficio N° 6711-2017-RDC-CRJ-CSJPI/PJ de fecha 17 de julio de 2017, pertinente para demostrar que el acusado no cuenta con antecedentes penal, para la correcta determinación de la pena. Finalmente se dio lectura la declaración del acusado B.C.L.</p> <p>14. En la Ejecutoria Suprema N° 3428-2012-Callao, se ha señalado que toda sentencia condenatoria será el resultado de una análisis exhaustivo que el juzgador debe efectuar, tanto de la prueba de cargo como la de descargo que se haya podido recabar durante la tramitación de un proceso penal, seguido con todas las garantías del caso, pues solo de la debida contrastación de éstas, que genere a su conclusión certeza en el juzgador respecto a la responsabilidad del procesado, y por ende, el desvanecimiento del Principio de Presunción de Inocencia, se puede arribar a tal decisión jurisdiccional. También cabe mencionar lo establecido en la Ejecutoria N° 3111-2012- Piura,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que ha señalado que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia.</p> <p>SOBRE LA DESVINCULACIÓN DE LA TESIS ACUSATORIA:</p> <p>15. La desvinculación de la calificación jurídica permite a la sala o al juzgador penal apartarse de la calificación jurídica dada por el representante del Ministerio Público, mientras no se altere el hecho (punible) propuesto por este. El Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116, del 26 de noviembre de 2007, establece en su considerando décimo segundo, <i>“Si bien es posible que el Tribunal dicte una sentencia apartándose de los exactos términos de la acusación, esa posibilidad requiere del cumplimiento de determinados requisitos. La norma procesal últimamente invocada impone al Tribunal que de oficio plantee la tesis de desvinculación en los dos supuestos habilitados: <u>nueva tipificación e incorporación de circunstancias agravantes</u>. Es evidente que no hará falta el planteamiento de la tesis cuando el acusado, por ejemplo, en su resistencia incorporó una distinta calificación jurídica de los hechos acusados –como argumento</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>principal, alternativo o secundario-, ya sea expresa o implícitamente, es decir, en este último caso, cuando sin proponerlo puntualmente es evidente que incorporó ese planteamiento en su estrategia defensiva. En este supuesto no existe problema alguno con el principio acusatorio y la decisión del Tribunal, debidamente motivada, por una u otra opción jurídica respetará igualmente el principio de contradicción y el derecho de defensa. Tratándose del supuesto de modificación de la calificación jurídica, y aún cuando no se ha planteado la tesis, es posible una desvinculación en los casos de manifiesto error, de evidencia de la opción jurídica correcta, fácilmente constatable por la defensa [véase la Sentencia Gea Catalán contra España, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco], de tal modo que por lo obvio o semejanza de la opción asumida no se produce un supuesto de indefensión, en tanto que todos los puntos de la sentencia pudieron ser debatidos al haber sido contenidos en la acusación. En estos casos, como regla básica del principio acusatorio, el tipo legal objeto de condena en relación con el tipo legal materia de acusación ha de ser homogéneo: mismo hecho histórico subsumible en una figura penal que lesione el mismo bien jurídico protegido [esta regla expresa una importante limitación al principio iuranovit</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>curia], en tanto expresan conductas estructuralmente semejantes”.</i></p> <p>16. A propósito de la desvinculación de la tesis acusatoria, la Casación N° 383- 2012-LALIBERTAD, del 25 de abril de 2015, establece <i>“Se está discrepando con la calificación jurídica realizada por éste; al respecto debemos indicar que no se está afectando el principio acusatorio o de contradicción, pues no se está variando la imputación fáctica realizada por el órgano fiscal; sin perjuicio de lo expuesto, se debe tener en cuenta que el Juzgador de acuerdo a sus facultades reconocidas en la Constitución Política del Estado, su Ley Orgánica y dispositivos procesales, puede realizar una correcta adecuación de la conducta al tipo penal, pues debe velar por el respeto del principio de legalidad en atención a que es un Juez de Garantía, por lo que ante el hecho concreto debe aplicar la norma que corresponda aún en contra de la errónea acusación -si ese fuera el caso-, así la calificación jurídica realizada por el Ministerio Público en la acusación, puede ser modificada por el Juzgador en las resoluciones el auto de apertura de instrucción, en el auto de enjuiciamiento o en una sentencia condenatoria, en virtud a la tesis de la desvinculación, siempre que se respeten ciertos requisitos, conforme lo ha establecido el Acuerdo Plenario número cuatro guión dos mil siete oblicua</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>CJ guión ciento dieciséis, como es i) <u>la homogeneidad del bien jurídico protegido</u>, ii) <u>no se planteen a efectos de introducir una circunstancia atenuante o variar el grado del delito o el título de participación</u>, y iii) <u>cuando se está ante un manifiesto error en la tipificación fácilmente constatable para la defensa</u>. Así mismo, no se estaría quebrantando el rol del Ministerio Público ni su autonomía, siendo que la formalización de denuncia realizada por este organismo constitucional autónomo, posee una estructura fáctica y jurídica, correspondiendo finalmente al Juzgador la adecuación de la conducta penal a la imputación fáctica, en atención además al principio iuranovit curia, por el cual el Juez debe aplicar el derecho que corresponde al proceso, por lo tanto no se ha afectado en modo alguno el principio de correlación o congruencia procesal, principio acusatorio, el derecho de defensa y al principio de contradicción; por tanto no se está desconociendo la naturaleza de la imputación en el presente caso” (el resaltado es nuestro).</i></p> <p>17. En el caso concreto, y estando en que éste juzgado colegiado de oficio, ante la subsunción normativa realizada por Fiscalía y actuación probatoria realizada, reconduce el delito que primigeniamente la representante del Ministerio Público, propuso como tesis fiscal, esto es los delito</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de LESIONES LEVES (literal e) del inciso 3) del <u>Artículo 122° del Código Penal</u>); asimismo por la presunta comisión del delito de AGRESIONES EN CONTRA DE MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (<u>primer párrafo del Artículo 122-B° del Código Penal</u>) y por la comisión del delito de PARRICIDIO en grado de tentativa (<u>primer párrafo del Artículo 107° del Código Penal, en concordancia con el artículo 16° de la norma sustantiva</u>), al delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, tipificado en el inciso 1) del primer párrafo del artículo 108-B° de la norma sustantiva concordado con el primer párrafo del artículo 16° (tentativa) del mismo cuerpo normativo, y en aras del principio de contradicción y del derecho de defensa de poder introducir al debate la tesis de desvinculación, propuesta que se indicó a las partes (representante del Ministerio Público, defensa y acusado), solicitándose la suspensión de la audiencia, siendo que en sesión del 09 de febrero del presente, el Ministerio Público reafirma su posición de la tipificación realizada (vía concurso real de delitos); y, por su parte, la defensa no establece posición alguna sobre el particular; consecuentemente atendiendo y respetando los requisitos señalados en Acuerdo Plenario citado en el considerando 15 de la presente, sin variar o alterar sustancialmente el hecho punible objeto de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusación (no se ha introducido circunstancia atenuante o variar el grado del delito o el título de participación), sigue determinándose siempre la “tentativa” y el título de imputación “como autor”; se propuso una distinta tipificación, respetando la homogeneidad del bien jurídico protegido (sigue siendo el mismo: delito contra la vida, el cuerpo y la salud) salvaguardado las garantías procesales; se respetó los alcances del artículo 374° de la norma procesal penal.</p> <p>18. Para la valoración de los órganos de prueba de cargo, se debe realizar de acuerdo a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116, como son: <i>En primer lugar</i>, ausencia de incredibilidad subjetiva, significa que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que pueden incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; <i>En segundo lugar</i>, respecto a la coherencia en la declaración, en tanto ésta no devenga en fantasiosa o no creíble; <i>En tercer lugar</i>, respecto a la uniformidad y firmeza en el testimonio inculpatario; <i>En cuarto lugar</i>, la verosimilitud exige que el testimonio de la supuesta víctima deba estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Éstos son</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración, apreciando con conciencia y racionalidad.</p> <p>19.Al respecto, a través de la intermediación, el Juzgado Colegiado toma convicción plena que la imputación y sindicación primigenia a B.C.L resulta coherente y rodeada de elementos periféricos que así lo comprueben, siendo que al valorarse cumple con los criterios establecidos en el considerando precedente, así se tiene: Respecto al primer requisito, no se ha demostrado (y tampoco ha sido materia de cuestionamiento) en juicio algún lazo de animadversión, enemistad, entre el acusado C.L y la médico legista <u>D.E.Z.C;</u> la psicóloga <u>F.G.T,</u> el médico psiquiatra <u>G.N.G.V.G,</u> la psicóloga <u>M.N.M.O,</u> el perito químico H.L.I. no habiéndose demostrado alguna circunstancia subjetiva que limite su valoración, esto es que previo a los hechos haya existido circunstancias que subjetivare a sus testimonios. En torno a la agraviada M.L.S.G y el acusado B.C.L, sus declaraciones (primigenia y ante plenario) deben ser valoradas (ya sea en sentido positivo o negativo), sin perder de vista que aún mantienen una relación de convivencia y producto de su relación amorosa -convivencial procrearon un hijo; en igual sentido corresponde valorar a los testigos de descargo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>B.I.C.A, J.L.G.F, M.L.C</u>;el primero es cuñado del acusado, y la tercera madre del acusado; debiendo también valorarse sus testimonios ya sea en sentido positivo o negativo. Respecto al <u>segundo criterio</u> es preciso señalar que en el delito de feminicidio en grado de tentativa, siendo un delito de infracción de un deber en donde el interviniente es un garante en virtud de una institución, como es la “convivencia”; en este sentido, su fundamento de imputación jurídico penal no se limita sólo a la posibilidad de ser autor con una determinada característica o de un determinado círculo de autores previstos por la norma, sino a la defraudación del deber positivo o específico que garantiza una relación ya existente entre obligado y bien jurídico.</p> <p>De la exposición de los hechos se acepta que B.C.L (imputado) y M.L.S.G. (agraviada) tienen una <u>relación convivencial procreando un hijo</u>, viviendo ambos en el <u>AA.HH Capitán Quiñones Lote 02 – Morropón</u> llevando un periodo de relación convivencial/ amoroso de dos años, siendo ello así, se configura el tipo penal cuando el sujeto activo sostenga o haya sostenido una relación de convivencia. La relación de convivencia –como elemento normativo del tipo-quedara confirmada cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo trescientos veintiséis del código civil para su reconocimiento, es decir; una duración de por lo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menos dos años continuos, la posesión de estado y que se haya establecido para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes al de la figura jurídica del matrimonio, hecho que en el presente caso se da, ya que el acusado, mantenía una relación convivencial con la agraviada tal y como queda corroborado con los medios de prueba expuestos, como son : la declaración de la agraviada y del imputado aunado a ello, las declaraciones de los parientes (madre, cuñado del imputado), M.L.C y B.I.C.A y Acta de Inspección Domiciliaria.</p> <p>Es por ello, que C.L aprovechando el grado de convivencia, confianza y demás deberes convivenciales dentro del hogar familiar que habían formado; el día cinco de abril de 2017 en la mañana aproximadamente a las 6:00 horas, expresa palabras soeces y denigrantes contra la agraviada quien es su conviviente, originándose un intercambio de palabras, para luego, el imputado tomar la sartén por el mango, en la cual <u>se estaba cocinando</u> un pedazo de chanco para posteriormente se arrojado dolosamente (conocimiento e intención) a la agraviada cayendo sobre parte de su cuerpo el aceite con los restos de comida (brazo izquierdo), hecho que le originó <u>lesiones tipo quemadura superficial de primer grado, con residuos de aliño</u>, luego de ello, el imputado continua golpeando a la agraviada en varias partes de su cuerpo, la golpea con su codo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(en el brazo derecho) tirándola al suelo, le golpea tira puñete en la boca y otro en el pómulo, a razón de ello la agraviada se ha quedado sentada media ida, llorando, razón por la cual resulta lesiones en el rostro. Hechos que ha sido corroborado con lo explicado por la Médico Legista D.M.Z.C en el Certificado Médico Legal N° 000420-VFL de fecha 5 de abril del 2017, evaluación a la agraviada, M.L.S.G, a las 09:30 horas (estos es tres horas y media de los hechos), donde se evidencia que parte del cuerpo de la agraviada: Hematoma verdoso de 8 cm por 6 cm ubicado en la <u>región infraorbitaria y malar derecho</u>, equimosis rojiza de 4 cm por 3 cm ubicada <u>en la mucosa en labio superior</u>, con edema perilesional, equimosis rojiza de 3 cm por 3 cm ubicada <u>en la mucosa en labio inferior</u>, con edema perilesional, equimosis rojo – violácea de 3 cm x 2cm ubicada en <u>brazo derecho</u>, tercio inferior – cara posterior lateral externa, eritema de 7 cm x 3 cm ubicado en <u>brazo izquierdo</u>, tercio medio, cara postero lateral externa, con restos de aliño con dolor a la palpación superficial; eritema de 9 cm x 3 cm ubicado en el <u>antebrazo izquierdo</u>, tercio superior, cara posterolateral externa, con restos de aliño con dolor a la palpación superficial. Concluye la existencia de lesiones traumáticas externas recientes de origen contuso por objeto contundente (lesiones contusas simples) y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por agente físico (por calor) - mecanismo activo (quemadura). Se determinó la presencia de una quemadura superficial de primer grado, <u>con 3 días de atención facultativa (curaciones de las heridas, con antibióticos, analgésicos) y 12 días (tiempo que requiere para cicatrizar para que realice sus actividades)</u>. El eritema es una pequeña inflamación, enrojecimiento, a nivel de la capa superficial de la piel (epidermis), por un contacto térmico (calor), lo que se correlaciona con lo que dijo la agraviada (con algo caliente, el conviviente le arrojó sartén con algo caliente), encontrándose resto de aliño, en el miembro superior izquierdo, también se encontró dolor (ardor) a la palpación. Indica que lo descrito por la agraviada, guarda correspondencia con las lesiones descritas. Refiere que no había lesiones en ninguna otra parte del cuerpo, solo las descritas, así también lo colocó en el certificado “No se evidencia presencia de otras lesiones traumáticas externas recientes” con ello se descarta otro tipo de lesiones en otra parte del cuerpo. Así también se tiene que la vestimenta que tenía puesta (la agraviada) el día de ocurridos los hechos, contenía rastros de un líquido elemento inflamable como puede ser gasolina, versión que vertió la agraviada no solo a nivel policial sino también a nivel de <u>exámenes periciales-psicológica</u> a la que se sometió, refería</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que fue su conviviente (hoy acusado) quien buscó y tomó un pomo que contenía gasolina, por lo que han forcejeado con el imputado ya que suponía que tenía intenciones de quemarla- <i>es de recordar que el imputado tiene antecedentes de haber querido quemar a su anterior pareja y/o conviviente por el cual estuvo interno en el penal de Varones</i>- hecho que no logró consumarse por las acciones de autodefensa que impuso la agraviada, versión que ha sido avalado por la pericias una 398-401/17 y 402-403/17, expedido por el perito químico H.L.I.C quien analizo las evidencias (1. “blusa” de tiras color negro, 2. “pantaloneta corta de color rosado con blanco” 3. “contenido terroso combinado con algún líquido” 4.”una botella de Coca-Cola que contenía un líquido rojizo similar a un hidrocarburo”, en 220 ml.) recogida en el lugar de ocurridos los hechos, siendo la primeras muestras una blusa negra de algodón y la segunda muestra una pantaloneta corta color rosado con blanco, se llegó a la conclusión de que en la muestra número uno “blusa” esta tenía un olor a gasolina y con restos de sustancias oleaginosas, en la muestra número dos “pantaloneta” se terminó la presencia de sustancias oleaginosas, en ambas muestras, no pudiendo ser determinada el tipo de sustancia ya que se encontraba en muestras mínimas, en cuanto a la tercera “contenido terroso endurecido”, en la cual se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>detectó presencia de restos oleaginosas (muestra 01 y muestra 02) y otra (muestra 3) porción de tierra con olor característico a hidrocarburo derivado de “gasolina” y la muestra número cuatro muestra características de un derivado del petróleo en el rango de gasolina. Por lo que se puede colegir que el imputado actuó con dolo directo al intentar acabar con la vida de su conviviente regando sobre su cuerpo sustancia inflamable –gasolina- con ánimos de quemarla, hecho que no se concretó ya que la agraviada en todo momento luchó por su vida (forcejea), y por las circunstancias que rodean al caso como la presencia de la madre del imputado en el lugar de los hecho fue aprovechado por la agraviada a fin de salir de su casa y correr con dirección a la comisaria, hecho que se encuentra acreditado no solo con la pericia en mención, sino además con elementos periféricos como la narración de los hechos a nivel de pericia médico legal y psicológica.</p> <p>Respecto a la declaración de la agraviada en este plenario, donde manifiesta que ella misma se autolesionó, por razones de celos, rabia e ira, se infiere que las declaración prestada por la agraviada son contradictorias entre sí, y no refleja un relato lineal sobre lo sucedido, englobando por el contrario una finalidad justificativa, no pudiendo establecerse una secuencia lógica del testimonio. En particular,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cabe reconocer que todo ejercicio de valoración de las declaraciones exige analizar, acuciosamente, la veracidad y la apreciación del relato, lo que demanda verificar, entre otros aspectos, la capacidad para contextualizar los hechos, la apreciación del nivel de consistencia o armonía de la información, el reforzamiento con los resultados de otras evidencias actuadas en el proceso, el conocimiento de las causas físicas, mentales y psicológicas del deponente, la interpretación personal que se haya realizado sobre el evento enunciado, y el grado de vinculación entre el órgano de prueba y el hecho referido.</p> <p>Por lo expuesto, a lo largo del proceso la agraviada ha pretendido cambiar su versión, con el fin de defender a su conviviente, señalando que se autolesionó, lo cual queda descartado por lo señalado por la Médico Legista D.M.Z.C, quien indicó fueron “lesiones traumáticas externas (...) por mecanismo activo”, esto relacionada a tercera persona, también señala la agraviada que cogió una piedra (que estaba en el exterior) y se lesionó; sin embargo la médico descartó esta posibilidad, pues el “objeto natural” como es una piedra, aparte de originar con la percusión (edema, equimosis) también establece una fricción, porque la superficie de una piedra es áspera, descartando esta posibilidad. Por otro lado, la agraviada señala que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cogió el aceite con sus manos y ella se lo rosea; sin embargo la médico legista solo encuentra las lesiones que describe en CML 00420-VFL, no evidenciando otras lesiones traumáticas externas recientes.</p> <p>Respecto a la declaración del testigo de descargo <u>B.I.C.A.</u>, manifiesta que el día 5 de abril de 2017, eran las 6:30 am cuando escuchó los gritos de la señora M, salió y vio a ella con una piedra se estaba golpeando y se comenzó a rosear aceite, por lo que su cuñado (el acusado) decía que se detenga y que le diga que pasa, también el testigo afirma que su cuñado había mandado carne de chanco para su anterior compromiso y que por ese motivo la señora M se había molestado, diciéndole que no te quiero ver por ahí, que no te quiero ver con esa fácil de tu mujer, entre otros insultos; de su testimonio, no resulta verosímil toda vez, que refiere que escucho gritos y salió, vio que la agraviada se lesionaba y se roseaba el aceite, hecho que no es coherente con las versiones dadas por la agraviada en sede policial, ni en el examen médico legal. En cuanto a <u>J.L.G.F</u> refiere que el día 5 de abril de 2017, ella se fue a comprar pan y su esposo estaba trabajando, encontró a M discutiendo y peleando. Ella pasaba por ahí para comprar pan hacia el fondo y encontró a M que se golpeaba y ella le pregunto “M porque haces eso, si el señor B. es bueno y te da la plata” versión de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>testigo quien si observó que mientras pasaba existía un forcejeo entre el imputado y la agraviada, sin embargo, este forcejeo se daba al intento de escape, en salvaguardia de su bien jurídico vida (versión distinta de la agraviada en juzgamiento); con relación a M.L.C refiere que a M.L.S.G la conoce porque vivía con su hijo (B.C.L) pero era una vida crítica porque ella demasiado lo celaba. El día 5 de abril ella se fue a dejarle comida y los encontró discutiendo y salió y su hijo grito “Mamá auxilio, llama a los vecinos”, ella le dijo “que tiene mujer te estas volviendo loca, piensa en tu hijo” ella quería matarse, hecho que no guarda relación ni coherencia con lo sucedido el día de la fecha, siendo contradictorio con la versión dela agraviada, del mismo imputado ante psicóloga en donde refiere: “haberse levantado temprano ya que su mamá lleo a regalarle chanco, a lo que le dice que lo deje para que su conviviente lo caliente...”.</p> <p>Por todo lo expuesto, en relación al segundo criterio, si bien la agraviada ha cambiado de versión primigenia, éste colegiado considera coherente (por todo lo señalado precedentemente), la declaración primigenia, así como lo señalado también ante médico legista y psicóloga forense, habiendo coherencia en la narración de los hechos, por tanto, no deviene en fantasiosa.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Respecto al tercer requisito, se establece que sí existe uniformidad en la incriminación, dado que desde el hecho primigenio, la agraviada M.L.S.G si bien es cierto (en la etapa de juzgamiento) ha cambiado de versión, a fin de favorecer al imputado, ya que es su conviviente y habiéndolo visitado al imputado en el penal, tienen un hijo en común, influencia a la agraviada a fin de que cambie su versión; pues así también explica la psicóloga de la División Médico Legal, F.G.T sobre el ciclo de la violencia familiar, tiene <u>tres fases</u>: 1era “Luna de miel”, 2da “Acumulación de tensiones”, y 3era “Explosión violenta”, aclarando que la agraviada ya se encontraba en la tercera fase, fase en la que se hace presente la agresión física y toma la decisión de denunciarlo; sin embargo concluye que la agraviada S.G, presenta indicadores compatibles a hechos de violencia familiar, personalidad inestable – extrovertida (influenciable, manipulable), condiciones de vulnerabilidad, dando como recomendación tratamiento psicológico. Los indicadores compatibles a violencia familiar, es la baja autoestima, gestos de tristeza, temor; las condiciones de vulnerabilidad refiere a que pese a que podía pedir apoyo, no tomaba la decisión de denunciarlo. Refiere que las personas que están dentro del ciclo de violencia familiar, son altamente manipulables, es un círculo vicioso, pudiendo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>retractarse o modificar de alguna declaración en contra de su pareja, a fin de no perjudicarla.</u> En ese razonamiento este colegiado valorala declaración primigenia (cuyas contradicciones han sido señaladas ante este plenario), en torno a lo suscitado el 05 de abril del 2017, aproximadamente a las 6 de la mañana, cuando M.S.G se encontraba cambiándole el pañal a su menor hijo (hijo también del hoy acusado C.L), luego ingresa hasta la cocina donde empezó a freír chanco y yucas a fin de alimentar a su conviviente C.L es que este ingresa y le dice “que aún no está esta cagada” tirándole el sartén e indicándole “reviéntatelo pues ya no quiero” es entonces que el aceite le cae en el brazo izquierdo y le provoca lesiones, le lanza un codazo al brazo derecho y cae al suelo y el imputado empieza a golpearla, propinándole dos puñetes, uno en el labio y otro en el pómulo derecho, siendo que el empieza a decir frases como “Concha de tu madre, apenas dicen lárgate y ya te quieres largar, seguro no te cacho bien”, después de ello el imputado ya habiéndole ocasionado lesiones, entra a su habitación luego entra a la sala, encontrando una botella de gaseosa con gasolina, siendo que se acerca a la agraviada y empiezan a forcejear, ya que él le quería tirar la gasolina en el cuerpo, que finalmente el imputado logra abrir la botella y le comienza a tirar la gasolina en el cuerpo, es entonces</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuando el imputado empieza a buscar los fósforos, siendo que en ese momento llega a la casa la madre del imputado, motivo de ello es que el imputado coge a la agraviada del cuello para que no pueda salir, por lo que la madre del imputado comienza a decir tírale agua para que se largue, siendo que Córdova Lopez señala “la cárcel ya la conozco, yo la voy a matar” es entonces cuando en un descuido la agraviada sale corriendo de la casa y se dirige a la comisaria de Morropón; consecuentemente analizando el problema jurídico expuesto, así como el tipo penal materia de imputación, en el desarrollo del juicio oral se ha demostrado el delito de feminicidio en grado de tentativa, así como la afectación del principio de lesividad.</p> <p>Cabe señalar que de lo actuado en ese juzgamiento, respecto a B.C.L, el psiquiatra G.N.G.V.G, quien emite el Informe Médico de fecha 8 de agosto del 2017, describe que C.L, se encuentra sin ninguna alteración psicopatológica (no posee alteraciones psicopáticas de la personalidad), no posee ningún diagnóstico psiquiátrico (esto es no es una persona que pueda estar exento de responsabilidad penal); y del EXAMEN de la psicológica M.N.M.O, quien realiza el protocolo de pericia psicológica N° 006333-2017 – PSC, correspondiente a B.C.L, quien explica que de la historia personal (del peritado) no da mucha información (reservado), se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha limitado a no responder de manera adecuada las preguntas que se le plantean, a modo de enmascarar el tipo de comportamiento que tiene, buscando protegerse. Con respecto al entorno familiar ha sido disfuncional, siendo de sus dos compromisos que ha mantenido se puede evidenciar violencia, impulsividad y agresividad el cual es alta, también es de mencionar que sus relaciones afectivas son inestables (no duraderas, poco profundas), estableciendo una relación afectiva con la actual conviviente que ha violentado (por la que está siendo denunciado). El evaluado tiene personalidad borderline, conocido en el DCM4 y DCM5 y en el CI10 como trastorno de inestabilidad de los impulsos, ya que es una persona que posee un patrón general de inestabilidad general en las relaciones interpersonales, por lo que trae como consecuencia comportamientos o conductas de agresividad, ira, irritabilidad inapropiadas e intensas, sin un control de la ira, dando a relucir estas conductas por lo general cuando se ve amenazado, en ocasiones conflictivas o cuando sienta el temor de un abandono, por ejemplo a la primera esposa le quemó la puerta o la casa (antecedente), porque creía que ella mantenía una relación con otra persona, no le agrada estar solo, pues a pesar de estar en el penal inicia una relación afectiva, -indica- que este tipo de personas puede</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pasar de un estado de súplica a un comportamiento agresivo y hostil, el cual puede dañarlo a sí mismo como a los demás, es una persona es ambivalente (se refiere a las alternancias de una emoción o cambio brusco de ánimo). Refiere que los sujetos con personalidad borderline, tienden a ser manipuladores, fantasiosos, poca sinceridad, tienden a crear y recrear historias, primero se lo cree y busca que los demás lo crean.Explica que las conclusiones dadas en su pericia, derivan a través de la sintomatología observada en el acusado (ira intensa inapropiada, comportamiento hostil - agresivo, marcada sensación de abandono), determina que se ha valorado el comportamiento del acusado (quien ya ha presentado <u>sintomatología patológica</u>), por el primer hecho ocurrido con su anterior primer compromiso (1era pareja - mujer). Finalmente, respecto al <u>cuarto requisito</u>, corroboración periférica, sobre el particular además de los fundamentos ante expuestos, se debe establecer que se ha acreditado que el acusado dolosamente ha agredido a su conviviente, produciéndole quemadura en primer grado con aceite de cocina (se encontraba friendo un pedazo de chanco), incluso ha utilizado gasolina roseándole el mismo en el cuerpo de la agraviada con la intención de quemarla hecho que no se concretó por que la agraviada logró escapar del lugar de los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos, hecho que consta en el <u>Acta de Intervención Policial de fecha 05.04.2017</u>, en la cual se detalla la forma y circunstancias en que se intervino al imputado B.C.L; el <u>Acta de entrega de prendas de vestir y lacrado de fecha 05.04.2017</u>, pertinente para determinar, que las prendas de la agraviada contiene restos de un líquido (hidrocarburo-gasolina) constatando la veracidad de la acusación primigenia planteada por la misma. También se tiene el <u>acta de Inspección Domiciliaria realizada en Calle - Cayetano Heredia parte alta Lote 01- Morropon</u>, siendo pertinente para determinar en dicho lugar domicilio el acusado con la agraviada, determinando el ambiente, encontrando dentro de esta, una botella de gaseosa que contenía gasolina, también se encuentran manchas de gasolina en suelo, se tiene también el <u>Acta de Hallazgo, recojo y lacrado</u>, es pertinente ya que determina, que en el lugar de los hechos se han encontrado residuos de una sustancia aceitosa (gasolina), como también residuos de aliño relacionados a un tipo de comida, siendo que lo mencionado reafirma la versión de la agraviada. También se tiene el <u>Paneux Fotográfico de la Inspección realizada el 05 abril de 2017</u>, donde se desarrollaron los hechos, así como se identifica la existencia de los objetos con los que fue agredida la agraviada, habiendo constatado en dichas la presencia de una sartén con aliños de comida, siendo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>esta utilizada para agredir a la agraviada, también la existencia de la sustancia (gasolina), que se encuentra vertida en el suelo de la sala.</p> <p>De la valoración en su conjunto, este colegiado concluye que hay verosimilitud en el hecho descrito, pues el contenido de la declaración de la agraviada no resulta “ilógico, absurdo o insólito en sí mismo”; además es corroborado con otros datos obrantes en el proceso (lo que ha sido analizado en segundo, tercero y cuarto requisito).</p> <p>20. Con relación a los argumentos de la defensa del acusado, se tiene las siguientes contradicciones:</p> <p>a) Con respecto a la declaración de la agraviada no ha mantenido coherencia, con respecto a lo examinado durante el juicio, mencionando que todos los actos lesivos fueron realizados por ella misma por celos, siendo que se corrobora en la pericia psicológica la agraviada pues muestra una personalidad de dependencia afectiva, no muestra verosimilitud, no siendo suficiente este medio para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado; al respecto éste colegiado ha analizado ambas versiones emitidas por S.G, la versión primigenia y la de juzgamiento, justificando porqué se da credibilidad a la primera, conforme a los fundamentos precedentes.</p> <p>b) Respecto al examen de la médico legista, en torno a que no existe lesión en el cuero cabelludo; la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada no ha manifestado ante dicha profesional lo mencionado, siendo que no necesariamente dicho actuar genere una lesión.</p> <p>c) Respecto a que el acusado, no es una persona que cuenta con trastornos psiquiátricos, habiendo estado presente un psicólogo en dicha evaluación (con el psiquiatra G.V.G); se debe establecer que la psiquiatría y psicología son dos ramas de estudio distinto, la primera se encarga del estudio y tratamiento de enfermedades mentales, siendo su objetivo prevenir, diagnosticar, tratar y rehabilitar los trastornos de la mente, la segunda estudia la conducta humana y dentro de este concepto lo relacionado al aprendizaje, proceso de pensamiento, emociones, comportamientos, tanto en su desarrollo normal como en los diferentes trastornos; consecuentemente el hecho de que acompañó un psicólogo en la evaluación siquiátrica no determina que fue evaluado por dicho profesional.</p> <p>21. Respecto a la tentativa, son elementos de ésta:</p> <p>1.-<u>Un componente subjetivo</u>, es preciso analizar el contenido de la voluntad del agente y para ello, debe acudirse a la conducta que encaja en forma completa en la descripción típica del delito que se trata (recordemos que no hay tentativa en abstracto, sino de un delito concreto). Si el tipo de delito consumado requiere otros elementos subjetivos, además del dolo, éstos deberán estar presente en la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tentativa. 2.- <u>Comienzo de la ejecución típica</u>, este es el elemento central del aspecto objetivo e indica el inicio de una actividad que debe conducir a la persona, sin necesidad de pasar por ninguna otra fase de carácter intermedio, a la realización del tipo penal correspondiente. Este elemento debe ser bien distinguido de la fase de preparación. 3.- <u>Que, el acto sea idóneo</u>, para establecer la idoneidad de los actos, el analista debe colocarse en la misma posición del agente y debe determinar si, en la situación concreta, la acción ejecutada fue suficiente para lograr la consumación de la conducta típica, de conformidad con el bien jurídico objeto de tutela. 4.- <u>Que, el acto sea inequívoco</u>, es el complemento necesario de lo idóneo, indicándose de esta manera que no hay en la naturaleza idónea de los actos que dé lugar a duda o equivocación de la dirección que éstos han tomado. Es esto lo que Carrara llamaba la “univocidad la conducta criminal”. La comprobación de lo inequívoco de la direccionalidad de los actos idóneos, darán el Juez fundamentos seguros para sustentar su decisión, al comprobar la real intención expresada en los actos ejecutivos del agente infractor. Lo inequívoco connota lo innegable, lo cierto, lo que no se puede confundir (...).”.</p> <p>El feminicidio es un delito doloso. En el contexto presente, el dolo consiste en el conocimiento actual</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que la conducta desplegada por el sujeto activo era idónea para producir la muerte de la mujer, produciendo un riesgo relevante en la vida de ésta y se concretó en su muerte. No se trata de un conocimiento certero de que producirá el resultado muerte. Es suficiente que el agente se haya representado, como probable, el resultado. Por ende, el feminicidio puede ser cometido por dolo directo o dolo eventual (fundamento 46 del Acuerdo Plenario 01-2016, publicado el 17 de octubre de 2017). La circunstancia a valorar en esta figura jurídica es el dolo, pues es el conocimiento y la voluntad de realizar una acción que posiblemente afectara o pusiera en evidente riesgo un bien jurídico el hecho sancionable, sin embargo, como lo expresa el texto penal el agente no logra consumar el delito ya sea por causas externas o simplemente por la imposibilidad del objeto empleado, como se aprecia en el caso; el acusado le tira la sartén (con el contenido de lo que se freía) en el brazo izquierdo (causa quemadura de primer grado), luego buscó en el domicilio (cuarto y sala) un pomo con el contenido de gasolina (elemento idóneo e inequívoco que puede limitar la vida de una persona), empezándose a rosecarlo sobre el cuerpo de la agraviada, logrando S.G. forcejear con el acusado, buscando éste último los fósforos, no pudiendo consumar ello, pues la madre del acusado,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>M.L.C, quien vive al costado, aparece en la escena de los hechos, circunstancias en que M.S.G sale huyendo con dirección a la dependencia policial.</p> <p>En su fundamento 48 del Acuerdo Plenario 01-2016, publicado el 17 de octubre de 2017), establece que “(...) el legislador al pretender dotar de contenido material, el delito de feminicidio y, con ello, convertirlo en un tipo penal autónomo, introdujo un elemento subjetivo distinto al dolo. Para que la conducta del hombre sea feminicidio no basta con que haya conocido los elementos del tipo objetivo (condición de mujer, idoneidad lesiva de la conducta, probabilidad de la muerte de la mujer, creación directa de un riesgo al bien jurídico), sino que además haya dado muerte a la mujer “por su condición de tal”. Para la configuración del tipo penal al conocimiento de los elementos del tipo objetivo, se le agrega un móvil: <u>el agente la mata motivado por el hecho de ser mujer.</u> El feminicidio deviene así en un delito de tendencia interna trascendente. Agrega el fundamento 49, “Se advierte que con el propósito de darle especificidad al feminicidio, de poner en relieve esa actitud de minusvaloración, desprecio, discriminación por parte del hombre hacia la mujer, se ha creado este tipo penal. (...)”. Indica también el fundamento 55 del Acuerdo Plenario 01-2016 <i>“Para delimitar este contexto, es de considerar cuál es la definición legal</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>de la violencia contra las mujeres se debe considerar lo establecido en el artículo 5° de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Al respecto se la define como “cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”. Añade el fundamento 56. “Se entiende, para efecto de la realización del tipo penal, que la violencia puede haberse traducido en intentos anteriores de darle muerte, de agresiones físicas, sexuales o psicológicas. La motivación de esta conducta frecuente del hombre es la actitud de desprecio, subestimación, supuesta legitimidad para sancionarla por incumplimiento de roles estereotipados, misoginia o celotipia basada en la despersonalización o subestimación de la víctima.; consecuentemente del patrón de conducta del acusado B.C.L, no es la primera vez que realiza este actuar, sino como indica la psicóloga M.O, ya había realizado una conducta similar, con anterior pareja – mujer, encendiendo fuego en la puerta del cuarto donde convivían; en el presente proceso, el hecho se produce dentro de un contexto de violencia familiar, en este caso, por no estar a tiempo el desayuno, roseando gasolina (agente inflamable) en el cuerpo de su conviviente (cuerpo y cabeza), buscando en</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las habitaciones fósforos, hecho que no se concretiza pues aparece la madre del acusado, conllevando a que S.G se dirija a denunciar el hecho ocurrido.</p> <p>22.- En el nuevo modelo procesal penal corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, mediante la intermediación, este colegiado encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acredita no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad del acusado como autor en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar del acusado fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; por lo que en consecuencia al darse los presupuestos tanto objetivos como subjetivos del tipo penal materia de Juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse mediante la actividad probatoria desvirtuado la presunción de inocencia del acusado, le corresponde se le imponga sentencia condenatoria, es decir, se hace merecedor del derecho penal estatal por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es la vida, quedando el hecho ilícito en tentativa, al no haber</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>logrado acabar con la vida de su conviviente, madre de su menor hijo (Sentencia Plenario 1-2005, del 30 de septiembre de 2005, fundamento).</p> <p>DETERMINACIÓN DE LA PENA.-</p> <p>23.- Como señala la doctrina a través de Feijoo Sánchez: “Si se asume que el delito es un injusto culpable y graduable, la determinación de la pena no es más que la graduación del injusto culpable”. En ese sentido tras haber realizado el juicio de subsunción y determinado los hechos probados, corresponde la individualización de la sanción; por lo que de conformidad con el artículo 45°, 45-A°, 46° y siguientes del Código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el Juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta los siguientes criterios: Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción, los medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causado, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes.</p> <p>24.- Siendo que de acuerdo a lo expuesto, se ha determinado que la conducta de B.C.L., es típica, antijurídica y culpable y conforme al Artículo 23 del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Código Penal, para la determinación judicial de la pena, se debe valorar la forma y circunstancias de la comisión del hecho delictivo, esto es la violencia con que actuó el acusado (quien tenía 35 años de edad al momento del evento ilícito), siendo que de acuerdo a lo señalado por la misma señora M.L.S.G, así como lo vertido por el acusado a la psicóloga M.N.M.O, tuvo un antecedente de “querer prender fuego en la puerta” donde convivía con su primera pareja, al haber tomado conocimiento que presuntamente lo engañaba, habiendo estado en el establecimiento penal de Varones; por lo que ante este hecho, el acusado “golpea después de tirar el contenido de la sartén (se encontraba friendo un pedazo de carne) sobre el cuerpo de la imputada quien terminó con lesiones de quemadura en primer grado , además de ello, presentaba golpes en varias partes de su cuerpo, no bastando con ello, le roseo gasolina con intenciones de acabar con la vida de la agraviada;</p> <p>Que el delito de FEMINICIDIO tipificado en el inciso 1) del primer párrafo del artículo 108-B° de la norma sustantiva, señala una pena legal “no menor de quince años”, es decir hasta una pena de 35 años (artículo 29 de la norma sustantiva), por lo que existiendo una circunstancia atenuante privilegiada como es la “tentativa”, es decir la pena concreta debe establecerse conforme lo establece literal a) del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inciso 3 del artículo 45-A de la norma sustantiva, esto es por debajo del tercio inferior “(...)Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: a. Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior (...); consecuentemente reduciéndose prudencialmente la pena por debajo del tercio inferior (atendiendo que el hecho ilícito quedó en grado tentativa, y de conformidad a lo establecido en el artículo 16° de la norma sustantiva), disminuyendo tres años de pena privativa de la libertad. También este colegiado debe tener en cuenta el Oficio N° 791-2017-RDC-CRJ-USJ, correspondiente al acusado quien no tiene antecedentes penales, fijándose la sanción penal en DOCE AÑOS de PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.</p> <p>Asimismo el tipo penal en mención (feminicidio), en su último párrafo señala “En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme al artículo 36°”; consecuentemente la pena limitativa de derechos (inhabilitación) debe ser acorde con el razonamiento en que se ha llegado respecto a la pena principal; consecuentemente éste órgano colegiado establece la incapacidad del acusado para el ejercicio de la patria potestad de sus menores hijos,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por el plazo de SEIS AÑOS, de conformidad al artículo 36° inciso 5) de la norma sustantiva, considerando proporcional dicho tiempo, pues el sentenciado debe pasar por terapia psicológica que permita perennizar el respeto a cualquier ser humano y evitar conductas violentas reiterantes.</p> <p>REPARACIÓN CIVIL.-</p> <p>25.- Ésta comprende la restitución del bien y la indemnización de los perjuicios materiales y morales que puedan haberse ocasionado a la parte agraviada, asimismo debe serproporcional con el daño causado y con la comisión del delito, es decir debe guardar relación con el daño irrogado por el agente activo; asimismo, en jurisprudencia constante de las Salas Penales de la Corte Suprema sostiene que la reparación civil tiene un ámbito de definición o extensión referida concretamente al resarcimiento patrimonial. El <i>petitum</i> de la pretensión civil en el proceso penal nacional es la de revestir, en la inmensa generalidad de los casos, la naturaleza de pretensiones de condena y, dentro de ellas, las de “dar”. El artículo 93° del Código Penal, precisamente, estatuye que el objeto de la reparación civil es la de restituir el bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios.</p> <p>26.- Teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil, y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas que el delito, en este caso el perjuicio patrimonial, fijándose con observancia de los artículos mencionados, de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 06/2006/CJ-116 (13/10/2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6,7 y 8 que “nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza”...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección”, más la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima.</p> <p>27.-En el caso concreto que nos convoca, este colegiado considera que para la determinación de la pretensión indemnizatoria, debe ser proporcional a lo solicitado por la representante del Ministerio Público, en su pretensión civil; consecuentemente para su determinación se tiene en cuenta: a) Las</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lesiones traumáticas externas causadas en la víctima al pasar por un hecho como el suscitado (violencia con golpe de puño, lesiones de quemaduras por aceite), ello explicado por la Médico Legista, que conlleva a una atención facultativa de 03 días (curaciones de las heridas, con antibióticos, analgésicos) y 12 días (tiempo que requiere para cicatrizar para que realice sus actividades); ello implica un gasto económico <u>que resulta equivalente a setecientos cincuenta soles (S/ 750.00)</u>; b) el bien jurídico vida fuero fue expuesto a una amenaza inminente de muerte (arrojar gasolina al cuerpo de una mujer, quien era su conviviente); sin embargo no se pudo concretar, las lesiones creadas por el aceite, como quemaduras en primer grado, <u>ello implica un gasto económico que resulta equivalente a setecientos cincuenta soles (S/ 750.00)</u>; c) la evidente angustia y temor que representa a toda persona, un suceso ilícito, esto es la evidente afectación psicológica y daño moral que se encuentra comprendido dentro del daño a la persona; d) la afectación psicológica, [Se puede definir como es la perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual existente, de carácter patológico, producida por un hecho ilícito, que genera en quien lo padece la posibilidad de reclamar una indemnización por tal concepto a quien la haya ocasionado o deba responder por ella],</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siendo que en el presente hecho, se tiene que la agraviada fue amenazada y violentada con golpes físicos, quemaduras con aceite e incluso roseando gasolina sobre el cuerpo de la agraviada, <u>cuyo monto proporcional equivale a dos mil soles (S/ 2,000.00); e) el daño moral comprendido dentro del daño a la persona, como es la angustia ante un suceso ilícito, <u>valorizando este criterio, con el monto de mil quinientos soles (S/ 1,500.00);</u> consecuentemente el monto total a cancelar a favor de la parte agraviada será de <u>CINCO MIL SOLES (s/ 5000.00)</u>, ello a partir de que la misma quede consentida y firme.</u></p> <p><u>COSTAS.-</u></p> <p>28.- En Derecho procesal, las costas procesales, son los gastos inherentes al proceso. Están constituidos por la totalidad de los gastos económicos que se producen en la substanciación de un proceso, sea quien sea el que los sufrague. Si bien el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece que “la justicia penal es gratuita”; sin embargo se agrega “salvo el pago de costas procesales establecidas en este Código”, ello sistemáticamente conforme lo regula el artículo 497 inciso 2) de la norma procesal penal, el órgano jurisdiccional debe pronunciarse sobre el pago de las costas. Para su determinación, el citado artículo en su inciso 3) ha establecido que cuando se ponga</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fin al proceso penal, las costas está a cargo del vencido, siendo en este caso, el acusado B.C.L., no existiendo ninguna causa que permite eximirlo del pago. El monto será establecido en ejecución de sentencia, por liquidación que debe realizar el especialista legal, después de quede firme la sentencia tal como establece el artículo 506° inciso 1) del Código Procesal Penal.</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01929-2017-4-2002-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las

declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01929-2017-4-2002-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.2020

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>V.- DECISIÓN: Por estas consideraciones el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, después de haber deliberado en el presente proceso, las cuestiones relativas a la existencia de hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado al amparo de los artículos II, IV, VII, VIII, IX, 11°, 12°, 16°, 23°, 28°, 29°, 36°, 45°, 45-A, 46°, 92°, 93°, literal e) del inciso 3) del Artículo 122°, primer párrafo del Artículo 122-B°; primer párrafo del Artículo 107°, inciso 1) del primer párrafo del</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p>					X					

	<p>artículo 108-B° del Código Penal, concordado con los artículos IV y VIII del Título preliminar 1, 11, 155, 356, 374°, 392, 393, 394, 397, 398, 399 y 497 del Código Procesal Penal, aplicando reglas de sana crítica y lógica jurídica, el Órgano Penal colegiado resuelve por unanimidad:</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>1.- CONDENAR al acusado B.C.L, identificado con DNI N° 44223368 como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, tipificado en el inciso 1) del primer párrafo del artículo 108-B° de la norma sustantiva concordado con el primer párrafo del artículo 16° (tentativa) del mismo cuerpo normativo, en agravio de M.L.S.G, IMPONIÉNDOLE la sanción penal, de 12 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, iniciando su cómputo desde la fecha de su detención, esto es, desde <u>el cinco de abril de 2017 al cuatro de abril de 2029</u>, fecha que será puesto en inmediata libertad salvo que tenga o se haya dictado en su contra medida similar emanada por autoridad competente, esto es prisión preventiva y/o mandato de detención o sentencia condenatoria pendiente de cumplimiento dictada por autoridad jurisdiccional competente. Establecer la INHABILITACIÓN – incapacidad para el ejercicio de la patria potestad de sus menores hijos, por el plazo de SEIS AÑOS, de conformidad al artículo 36° inciso 5) de la norma sustantiva, debiendo el sentenciado pasar por terapia psicológica que permita perennizar el respeto a cualquier</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">10</p>

<p>ser humano y evitar conductas violentas reiterantes, para tal fin se debe realizar informes trimestrales que permitan establecer el seguimiento de dichas terapias.</p> <p>2.- ESTABLECER como reparación civil el monto de CINCO MIL SOLES (S/. 5,000.00) que será cancelado a favor del agraviada <u>M.L.S.G.</u>, ello una vez que sea declarado firme y consentida la presente resolución.</p> <p>3. DISPONER la ejecución provisional de la sentencia en virtud de lo que dispone el artículo 402 inciso 01 de la norma procesal penal, aun cuando esta sea impugnada, de tal manera, se dispone se curse el oficio correspondiente al Director del Establecimiento de Varones de Piura, a fin de que de ingreso en calidad de sentenciado, bajo responsabilidad.</p> <p>4.- IMPONER el pago de las COSTAS al sentenciado, la misma que se liquidará por parte del especialista de causa de origen vía de ejecución conforme a la tabla prorrogada por el órgano del gobierno del poder judicial.</p> <p>5.- Firme y consentida que sea la sentencia, se INSCRIBA en el registro de condenas y boletines de testimonios correspondientes y se remitan los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución respectiva.</p> <p>6.- DISPONER la notificación a todas las partes con el integro de la resolución, fecha desde la cual comenzarán a correr los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios correspondientes. Notifíquese.-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01929-2017-4-2002-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01929-2017-4-2002JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EXPEDIENTE : 01929-2017-4-2004-JR-PE-01 DELITO : FEMINICIDIO IMPUTADO : C.L.B. AGRAVIADO : S.G.M.L. ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE PIURA JUEZ PONENTE: R.P. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p>					X					

	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE (15) Piura, doce de junio del año dos mil dieciocho.- VISTA Y OIDA: la audiencia de apelación de sentencia celebrada el 30 de mayo de 2018, por los Jueces Superiores R.P, CH.H y la Dra. Q.S (quien interviene por licencia del Dr. A.R) en la que formularon sus alegatos el abogado defensor G.C.P y la Representante del Ministerio Público Dra. F.C.H. Se dejó constancia de que no se han admitido nuevos medios de prueba; y, CONSIDERANDO I. Delimitación del recurso. La presente apelación ha sido formulada por la defensa del sentenciado, quien no se encuentra conforme con la Sentencia Expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura, que lo CONDENA a B.C.L como AUTOR del delito de Femicidio en grado de tentativa, en agravio de M.L.S.G, imponiéndole DOCE AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva. II. Los fundamentos de la Resolución impugnada. 2.1. Indica el <i>A quo</i> que el procesado actuó con violencia al haber golpeado a la agraviada luego de haberle tirado la sartén con aceite, quien terminó con lesiones de quemadura en primer grado y presenta golpes en varias partes del cuerpo para luego rosearla</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							<p style="text-align: center;">10</p>

<p>de gasolina con intención de acabar con su vida; asimismo, se ha tomado en cuenta que ya tiene antecedentes similares al “querer prender fuego en la puerta” donde convivía con su anterior pareja, al haber tomado conocimiento de que presuntamente lo engañaba, habiendo estado en el penal de varones.</p> <p>2.2. En el presente caso existe una circunstancia atenuante privilegiada que es la “tentativa”, dado que el procesado se encontraba buscando fósforos en las habitaciones para concretizar el acto pero aparece la madre del acusado, conllevando a que la agraviada Lorena Silva salga huyendo con dirección a la dependencia policial.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01929-2017-4-2002-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, y la reparación civil, en el expediente N° 01929-2017-4-2002-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2020

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]							
Motivación de los hechos	<p>DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN</p> <p>III. Fundamentos de la defensa.</p> <p>3.1. La defensa expone que interpone Recurso de Apelación contra la Resolución número nueve (09) de fecha 19 de febrero de 2018, solicitando que se Revoque la condena contra su patrocinado en atención a que las pruebas no se han valorado correctamente. Narra que los hechos ocurrieron el 05 de abril de 2017 en Morropón, donde convivían el imputado y la agraviada, a las 06:00 horas aproximadamente cuando el sentenciado pide a su conviviente Lorena Silva que le prepare el desayuno y ella señala que primero le dará de lactar a su hijo,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,</i></p>											X						

	<p>a lo que luego el sentenciado le dice que mejor hubiera llevado la carne donde su otra mujer (ex conviviente) porque ella cocina mejor y la señora Lorena, producto de los celos, arroja la carne a la sartén y parte del aceite cae en su cuerpo, luego inician un forcejeo porque la agraviada quiere seguir haciéndose daño y ella coge una botella de gasolina que tienen para uso de una motosierra y corre a la calle señalando que prefiere verlo en la cárcel y no con la otra mujer. Luego de esto lo denuncia, la PNP detiene al procesado B.C y se da inicio al proceso.</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado</i>). Si cumple 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>3.2. Se debe valorar que la agraviada L.S no ha sido coherente en su declaración, pues en el juicio oral sostuvo que cuando ocurrieron los hechos estaba molesta porque el imputado había visitado a su ex pareja días antes y por eso prefería verlo en la cárcel. Asimismo, el juzgado no ha valorado el testimonio de C.A y el de G.F, quienes dijeron haber visto a la señora afuera de la casa tratando de hacerse daño en todo momento.</p> <p>3.3. Sostiene que su patrocinado no tuvo la intención de causar daño a la supuesta agraviada, que él maneja combustible como parte de su faena, y si hubiera querido dañarla habría tenido fósforos para consumir el acto.</p> <p>IV. Fundamentos del Fiscal Superior.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p>					X					

	<p>4.1. El fiscal expone que los hechos datan del 05 de abril de 2017, en el lugar donde convivían ambas partes, en circunstancias que la agraviada Lorena Silva no le preparaba el desayuno y por eso le tiró la sartén cayéndole aceite en el brazo; además, la golpeó en el labio y en el pómulo, la insultó y finalmente le echó gasolina amenazándola que la iba a quemar. Se debe tener en cuenta que el sentenciado tiene un antecedente en esta clase de hechos, pues también intentó rosecar gasolina a su anterior conviviente, estuvo en el penal y fue absuelto por un tema de tentativa inidónea.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>4.2. Respecto al cambio de versión de la agraviada, se debe tener en cuenta que la pericia psicológica ha determinado que es una persona manipulable con indicadores emocionales compatibles con violencia familiar, por lo que se debe tener en cuenta el Recurso de Nulidad 3044-Lima que indica que cuando haya versiones contradictorias, el juez debe valorar las más cercanas a los hechos, siendo estas la declaración de la agraviada otorgada a la PNP el día de los hechos y otra posterior unos meses después. Asimismo, los testigos de la defensa son personas cercanos a él: su mamá, su cuñado y su vecina, y no hay inmediatez en su declaración, dado que fueron presentados tres meses después de los hechos.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p>					X					40

	<p>V. Marco Doctrinal y Jurisprudencial.</p> <p>5.1. El tipo penal del art. 108-B° del Código Penal que regula y sanciona el Femicidio está en función de proteger el bien jurídico “vida” cuando el móvil sea la discriminación a la mujer o el abuso de poder sobre ella, que incluso puede ser de naturaleza intra-familiar o laboral; es decir, una discriminación al género femenino. Se puede apreciar que el elemento básico en este delito es “causar la muerte de una mujer por su condición de tal” y el elemento contextual está basado en “el abuso o poder del sujeto activo sobre la víctima”.</p> <p>5.2. El delito de Femicidio sanciona el causar la muerte de una mujer porque esta incumple con un estereotipo de género, ¿Que nos dice el estereotipo de género? Que, la mujer es posesión de varón, por lo tanto, solo puede terminar una relación sentimental el varón. Como la mujer incumple este estereotipo de género, y se le mata en ese contexto, entonces nos encontramos frente a un supuesto de feminicidio.</p> <p>Corte Suprema en el Recurso de Nulidad 2585-2013 Junín, ha señalado que según la doctrina el delito de Femicidio es definido como el crimen contra las mujeres por razones de su género.</p> <p>VI. Análisis del caso y fundamentos de esta Sala.</p>	<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>					

<p>6.1.- Antes de emitir pronunciamiento sobre la impugnación planteada debe tenerse presente que “la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento recogido en el aforismo “<i>tantum devolutum quantum appellatum</i>”, en virtud del cual el tribunal de alzada mediante el recurso impugnatorio conoce de los agravios que afectan al impugnante y ello a fin de respetar el principio de congruencia procesal por el cual “el juez debe dictar sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes y a los hechos alegados en la etapa postulatoria o en los recursos impugnatorios toda vez que la infracción de este principio determina la emisión de resoluciones incongruentes...”.</p> <p>6.2.- En cuanto a los hechos que se le imputan al sentenciado, datan del 05 de abril de 2017, en el domicilio donde convivían ambas partes en el A. H. Capitán Quiñones, Calle Cayetano Heredia de la Ciudad de Morropón, siendo aproximadamente las 6:00 am. en circunstancias que el sentenciado B.C.L, le pide que prepare el desayuno a lo cual la agraviada le indica que previamente tenía que darle de lactar al menor de sus hijos; siendo que al demorarse le dice que ya no quería nada y le tira la sartén cayéndole el aceite en el brazo izquierdo; luego, la empujó y golpeó en el labio y en el pómulo,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acto seguido la roció con gasolina de una botella que había en la casa, momento en que llegó la mamá del imputado y la agraviada logra salir fuera de la casa siendo perseguida por su conviviente forcejeándola pero logra escapar para interponer su denuncia inmediatamente ante la Comisaría CSPNP Morropón.</p> <p>6.3.- Que, la defensa técnica del sentenciado Córdova López señala que existen contradicciones en la declaraciones de la agraviada tanto en la etapa de investigación como en la del Juicio Oral, dado que en esta ultima llevada a cabo el 19 de diciembre de 2017 (folios 25) señalo que <u>“es mentira lo declarado en contra de su aún conviviente</u>, puesto que él nunca la tocó, todo lo que dijo en esa oportunidad fue en razón de los celos” y que “aún mantiene una relación con el acusado y lo visita todas las semanas”, agregando que “los golpes y lesiones que presentó fueron causados por ella misma utilizando una piedra(...) que ella cogió la gasolina porque quería echársela y es mentira que su conviviente buscara fósforo”.</p> <p>6.4.- Que, la versión dada por la agraviada en el Juicio Oral de que se autolesiono debido a los celos, aceptando lo que declaro a nivel policial y su firma, sin embargo rechaza su contenido; sin embargo esta ultima declaración de la agraviada resulta completamente distinta a lo que manifestó en la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>etapa de investigación y a los medios de prueba actuados como son: 1) El Acta de Declaración de la agraviada L.S del mismo día de los hechos donde narra que su conviviente <u>C.L le arrojó la sartén con aceite</u>, y luego <u>la golpeó y le roció gasolina</u>; además, indicó que <u>anteriormente había sido golpeada y amenazada de muerte por su conviviente</u>, pero que nunca lo había denunciado; 2) El Certificado Médico Legal N° 00420-VFL a fojas 13 de la carpeta fiscal, donde indica en la Data que su conviviente la agrede aventándole un sartén con comida caliente en el brazo izquierda, la golpea con dos puñetes en la cara y le derrama gasolina en todo el cuerpo; dejando constancia del estado de salud la Médico Legista D.Z.C, indicando que <u>la agraviada se presenta con olor a gasolina</u> y se evidencia en su persona <u>lesiones traumáticas externas recientes</u> de origen contuso por objeto contundente y por agente físico por mecanismo activo, y una <u>quemadura superficial</u> de primer grado; 3) La Ampliación de Declaración Testimonial de la agraviada L.S de fecha 10 de julio 2017, en la que reitera lo señalado en su primera declaración y agrega que luego de rociarla con gasolina el imputado se puso a buscar los fósforos en las rendijas de los adobes, pero no los encontró, ya que ella los guardaba en una bolsa negra que tiene al lado de la cocina; 4) el Acta de Inspección domiciliaria, llevada acabo el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mismo día de ocurrido los hechos en presencia del Representante del Ministerio Público y del propio sentenciado, donde se indica que se encontró una botella con 250 mililitros de gasolina y del piso recogen muestra de tierra que posteriormente se confirmo que eran de gasolina; 5) las Pericias Psicológicas de la Agraviada, donde concluye que es víctima de violencia familiar.</p> <p>6.5.- Que, en cuanto al cambio de versión dada por la agraviada en la etapa del Juicio Oral y a su valor probatorio debemos señalar que la misma resultan carente de credibilidad y verosimilitud, puesto que la misma no se condice con todos los demás medios de prueba que han sido valorados por el juzgador tanto individual como en forma conjunta, respetando las reglas de la lógica, la ciencia, los conocimientos científicos y la máximas de la experiencia tal como lo señalan los artículos 158. 1) y 393.2) del Código Procesal Penal; en tal sentido viene a colación lo dispuesto en la Ejecutoria Suprema en el Recurso de Nulidad N° 3044-2004 del 01 de diciembre de 2004 que dispone: <i>“el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras declaraciones, pues puede ocurrir, por determinadas razones, que ofrezca mayor</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción, que lo dicho después en el juicio oral”.</i></p> <p>6.6.- En el presente caso tenemos que darle mayor credibilidad a lo señalado por la agraviada en la etapa de investigación que se encuentran corroborado con los medios de prueba que hemos hecho referencia y que fueron incorporados y actuados en la etapa de Juzgamiento, por ser coherentes entre sí y muestran veracidad, racionalidad y logicidad respecto a la forma y circunstancias como se produjeron los hechos materia de imputación y que fueron denunciados inmediatamente por la agraviada S.G; no pudiendo dejar de soslayar que si bien la agraviada en el juicio oral sostuvo que lo declarado en contra de su conviviente es mentira porque nunca la tocó; sin embargo, la Psicóloga F.G.T en la audiencia de juicio oral de fecha 4 de enero de 2018 manifestó que dicho cambio de versión podría obedecer a que la agraviada es una persona influenciable y manipulable por estar dentro del ciclo de violencia familiar y no quiere perjudicar a su pareja, conclusión que resulta lógica, ya que la agraviada manifiesta que ha regresado con el imputado y lo visita en el penal, evidenciándose una estrecha relación entre la víctima y el agresor.</p> <p>6.7.- En cuanto a la valor probatorio de las testimoniales presentadas por la defensa, al analizar</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su contenido se tiene: 1) Declaración Testimonial de M.L.C, mamá del imputado, donde sostuvo que ella observó cuando la agraviada <i>“cogió la sartén y votó la comida roseándose aceite caliente sobre su cuerpo”</i>, <i>“cogió una botella con gasolina y la roció sobre su cuerpo”</i> y <i>“cogió una piedra y se golpeaba en el rostro”</i> declaración que carece de veracidad al análisis de los demás medios probatorios ; 2) Declaración Testimonial de B.C.A, cuñado del imputado, donde sostuvo que escuchó que su cuñado pide auxilio, por lo que va a su casa, se percata de que estaban discutiendo y ve que la agraviada <i>“tenía una botella de aceite con gasolina y se la echaba sobre el cuerpo, por lo que B trata de calmarla y luego ella cogió una piedra y ella misma se golpeaba”</i>; 3) Declaración Testimonial de T.P.G, vecina menor de edad del imputado, quien no menciona nada relevante respecto al caso, pero en la audiencia de juicio oral señaló que el día de los hechos vio a la señora M discutiendo y peleando con el acusado y que <i>“se golpeaba a sí misma”</i>; estas declaraciones, al margen de ser familiares del sentenciado y no haber estado presente en el domicilio convivencial donde se produjeron los hechos, salvo la madre del recurrente; se tiene como denominador común que habría sido la propia agraviada quien se ha golpeado a sí misma, utilizando una piedra; sin embargo, esto debe ser</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>analizado no solo a la luz de lo declarado por la Médico Legista D.M.E.Z.C en la audiencia de juicio oral de fecha 4 de enero de 2018, quien sostuvo que la versión brindada por la agraviada al momento de realizar el examen médico se corresponde con lo analizado y los resultados, concluyendo que las lesiones presentadas fueron producidas por un mecanismo activo; es decir, por tercera persona y que las lesiones en el rostro no pueden ser ocasionados por una piedra; sino a la luz de las circunstancias en que ocurrieron los hechos y de todos los demás medios probatorios actuados en la etapa del Juicio Oral; Por lo tanto, las declaraciones que indican que es la agraviada quien se autolesionó con una piedra no resultan lógicas ni creíbles.</p> <p>6.8.- Respecto a la comisión del delito de Femicidio, se tiene que si bien no se llegó a consumar el mismo debido a que, como ya se indicó, la agraviada aprovechó que llegó su suegra para huir de la vivienda; sin embargo, está plenamente acreditado que el sentenciado no solo le arrojó la sartén con aceite caliente, sino que la golpeó en el rostro y luego le echó gasolina con la clara intención de quemarla pero al no encontrar los fósforos no pudo consumar el delito, en tal sentido nos encontramos frente a una Tentativa Inacabada puesto que inició la ejecución del acto (Femicidio) pero por una causa extraña a su voluntad (no</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontró los fósforos) se interrumpió el curso ejecutivo del delito.</p> <p>6.9.- Que, esta Superior Sala no puede dejar de mencionar como antecedente similar que el recurrente B.C.L, en el año 2015 se le imputó intentar asesinar a su ex pareja al “prender fuego en la puerta” donde la agraviada se encontraba con sus menores hijos, pero sin embargo fue archivado porque solo se prendió una parte de la casa lo que amerita un archivo del proceso; pero sin embargo este hecho nos demuestra la poca consideración que tiene el sentenciado frente a sus congéneres pero en especial al género femenino.</p> <p>6.10.- En cuanto a la pena impuesta al sentenciado de doce años de pena privativa de la libertad, debemos tener en cuenta que si bien nos encontramos frente a un delito muy grave que resulta reprochable a todas luces por la sociedad, sin embargo debemos de tener en cuenta que la pena busca la reinserción, la rehabilitación y la resocialización de la persona que ha delinquido; por tanto resulta razonable y proporcional rebajar la misma, teniendo en cuenta que el delito no se llegó a consumar, quedando en grado de tentativa; debiendo además tener en cuenta el principio de humanidad de la pena.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01929-2017-4-2002JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.
Nota 2 Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01929-2017-4-2002-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación PARTE RESOLUTIVA Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con las normas antes señaladas, y en observancia al numeral 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, los Jueces Superiores integrantes de la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA , por unanimidad resuelven: 1) CONFIRMAR la sentencia que resuelve CONDENAR a B.C.L como AUTOR del delito de Feminicidio en Grado de Tentativa, en agravio de M.L.S.G.	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple					X						

	<p>2) REVOCARON en el extremo que le impone doce años de pena privativa de la libertad, REFORMANDOLA le impusieron DIEZ años de pena privativa de la libertad efectiva, iniciando su cómputo desde la fecha de su detención, esto es, desde el 05 de abril 2017 al 04 de abril de 2027, fecha que será puesto en inmediata libertad, siempre y cuando no tenga mandato de detención o sentencia condenatoria pendiente de cumplimiento dictada por autoridad jurisdiccional competente.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>3) Y la Confirmaron en lo demás que contiene. Notifíquese.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>						<p>10</p>

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01929-2017-4-2002JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01929-2017-4-2002-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	60		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta			
							X		[25 - 32]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana			
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja			
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja			

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
						X	[7 - 8]		Alta							
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01929-2017-4-2002-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01929-2017-4-2002-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente de: la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01929-2017-4-2002-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta	55			
		Postura de las partes		X				[7 - 8]	Alta				
								[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	[33- 40]	Muy alta				
							X	[25 - 32]	Alta				
		Motivación del derecho					X	[17 - 24]	Mediana				
		Motivación de la pena					X						

		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X				[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01929-2017-4-2002-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01929-2017-4-2002-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente de: la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2 Análisis de Resultados

Con respecto a la parte de los resultados de mi prototipo de investigación según el análisis que estoy estudiando es de acuerdo con lo establecido con los Cuadros de Operacionalización de la Variable, por la cual se denominara objeto de estudio a las sentencias de primera instancia y segunda instancia. Cuyo fin es el análisis de las sentencias de cada expediente que hemos tomado para nuestro estudio de investigación. Es así que el resultado de mi prototipo de investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de feminicidio en grado de tentativa, contenido en el expediente N° 01929-2017-4-2002-JR-PE-01 del distrito judicial de Piura, fue de muy alta y muy alta respectivamente ya que cumple con los criterios establecidos en mi prototipo de mi línea de investigación, será a base de nuestro expediente y ver si cumple o no con los criterios establecidos y así poder arrojar un resultado que nos ayude a entender y mejorar cada vez nuestro resultado de investigación. (cuadro 7 y 8)

4.2. 1.- Análisis de la primera sentencia de mi investigación: En este punto primero analizaremos las sub-dimensiones de la primera instancia como se evidencia en los cuadros 1,2 y 3.

4.2.1.1.-La calidad de su parte expositiva de rango muy alta: Se determinó con énfasis en la introducción. El resultado de mi investigación fue de muy alta ya que cumplían con todos los 5 criterios previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes que fue de rango muy alta cumpliendo, los 5 criterios previstos en los cuadros de operalización (cuadro 1)

4.2.1.2. La calidad de su parte considerativa muy alta: Las cuales son 4: la motivación de los hechos, como la motivación del derecho, la motivación de la pena y finalmente la motivación de la reparación civil. Lo cual arrojó un resultado de muy alta ya que cumplía con los criterios que se establecían en mi análisis de resultados, aquí también analizaremos (cuadro 2)

4.2.1.3. La calidad de su parte resolutive muy alta: Que es la última parte de nuestros resultados que son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión. La cual también arrojó el resultado de muy alta. (Cuadro 3)

4.2.2.- Análisis de la sentencia de segunda instancia: En esta parte de nuestros resultados aquí veremos igual que la primera sentencia las sub-dimensiones de la segunda

instancia de nuestro expediente de investigación. Como se evidencia en los cuadros 4,5 y 6.

4.2.2.1.- La calidad de su parte expositiva de un rango de muy alta: Introducción y postura de las partes lo cual arrojó un resultado de muy alta, puesto que, en los 5 criterios, cumplen con todos los criterios establecidos. (Cuadro 4)

4.2.2.2.- La calidad de su parte considerativa de un rango muy alta: En esta parte se considera 5 criterios Motivación de los hechos, motivación del derecho, lo cual arrojó en mi resultado muy alto y en la motivación de la pena y de la motivación de la reparación civil., me arrojó un resultado de muy alta. (Cuadro 5)

4.2.2.3.- La calidad de su parte resolutive de un rango muy alta: Con respecto a los criterios establecidos, en la parte de la Aplicación del principio de correlación arrojó un resultado de muy alta y en la descripción de la decisión. Arrojó resultados de muy alta respectivamente. (Cuadro 6)

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo. El hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.

V. CONCLUSIONES:

Se concluyó que la calidad de las sentencias de la primera instancia tanto como la segunda instancia sobre el delito de feminicidio en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01929-2017-4-2002-JR-PE-01 del distrito judicial de Piura- Piura-2020, dieron resultados a un rango de muy alta y muy alta respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinente.

5.1 Respecto A La Sentencia De Primera Instancia:

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinente, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 7). Fue emitida por el el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, cuya parte resolutive resolvió por **unanimidad: CONDENAR** al acusado **como autor** del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de **M.L.S.G.**, **IMPONIÉNDOLE** la sanción penal, de **12 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**. Establecer la **INHABILITACIÓN** – incapacidad para el ejercicio de la patria potestad de sus menores hijos, por el plazo de **SEIS AÑOS**. **ESTABLECER como reparación civil** el monto de **CINCO MIL SOLES (S/. 5,000.00)**.

5.1.1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta.

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta porque en su contenido se encontraron los 5 criterios previstos; el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso del proceso; y la claridad.

Asimismo La calidad de la postura de las partes que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 criterios previstos; explícita y evidencia congruencia con la petición del demandante y del demandado.

5.1.2.- Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta.

En un primer lugar la calidad de motivación de los hechos fue de un rango muy alta; porque en los 5 criterios previstos porque en su contenido se encontraron los 5 criterios previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y

las máximas de la experiencia; y la claridad. En segundo lugar, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 criterios previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

5.1.3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de Correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta

Que es la última parte de nuestros resultados que son 2: Aplicación del principio de Correlación y descripción de la decisión. Aquí se cumplió con los 5 criterios previstos La cual también arrojó el resultado de muy alta.

5.2 Respecto A La Sentencia De Segunda Instancia:

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la **SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**, por unanimidad, donde se resolvió: **CONFIRMAR** la sentencia que resuelve **CONDENAR** a **B.C.L** como **AUTOR** del delito de Femicidio en Grado de Tentativa, en agravio de **M.L..S.G** y **REVOCARON** en el extremo que le impone **doce** años de pena privativa de la libertad, **REFORMANDOLA** le impusieron **DIEZ** años de pena privativa de la libertad efectiva, iniciando su cómputo desde la fecha de su detención, esto es, desde el 05 de abril 2017 al 04 de abril de 2027, fecha que será puesto en inmediata libertad, siempre y cuando no tenga mandato de detención o sentencia condenatoria pendiente de cumplimiento dictada por autoridad jurisdiccional competente

5.2.1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta

En cuanto a la calidad de la introducción, se encontraron los 5 criterios previstos: el asunto; la individualización de las partes, la claridad y aspectos del proceso: el encabezamiento, también se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 criterios previstos: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, también se evidencia la claridad . 1: no se Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante

5.2.2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta.

En esta parte se considera 5 criterios Motivación de los hechos, motivación del derecho, lo cual arrojó en mi resultado muy alto y en la motivación de la pena y de la motivación de la reparación civil., me arrojó un resultado de muy alta.

5.2.3 . Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

Con respecto a los criterios establecidos, en la parte de la Aplicación del principio de Correlación arrojó un resultado de alta y en la descripción de la decisión. Arrojó Resultados de muy alta respectivamente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alzamora, M.** (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Berrío, V.** (s/f). *Ley Orgánica del Ministerio Público.* Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).*
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA Editores.
- Cabello, C.** (2003). *Divorcio ¿Remedio en el Perú? En: Derecho de Familia.* Lima: Editorial Librería y Ediciones Jurídicas.
- Cajas, W.** (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Castillo, J.** (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema.* 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.*(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Casación** N° 2007-T-07-F- LAMBAYEQUE.11/11.97
- Coaguilla, J.** (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil.*
- Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Diario de Chimbote** (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA.
- Flores, P.** (s/f). *Diccionario de términos jurídicos;* s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

- Gaceta Jurídica.** (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por autores destacados del País.* T-II. (1ra. Edic). Lima.
- Gonzales, J.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.* *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación.* 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Igartúa, J.** (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales;* (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.*
- Osorio, M.** (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.**
- Pásara, L.** (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú.*
- Peralta, J.** (1996). *Derecho de Familia;* (2da. Edic) Lima: Editorial IDEMSA.
- Plácido A.** (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia.* Lima: RODHAS.
- Plácido, A.** (2002). *Manual de Derecho de Familia* (2da. Edic.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Pereyra, F.** (s/f). *Procesal III Recursos Procesales.* Material de Apoyo para el examen de grado.
- Poder Judicial** (2013). *Diccionario Jurídico,*
- Perú Proyecto De Mejoramiento De Los Sistemas De Justicia Banco Mundial Memoria.** 2008 .
- Proetica** (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo.
- Real Academia de la Lengua Española.** (2001); *Diccionario de la Lengua Española.* Vigésima segunda edición.

- Rico, J. & Salas, L.** (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina. s/l.* CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida.
- Rodríguez, L.** (1995). *La Prueba en el Proceso Civil.* Lima: Editorial Printed in Perú.
- Sarango, H.** (2008).“*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar).
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.*
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano.**
- Ticona, V.** (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil.* Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.
- Ticona, V.** (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil.* Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.
- Universidad de Celaya** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México.
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Villavicencio Terreros, Felipe.** Derecho Penal Básico, Fondo Editorial, 2017. Página 96.
- Zavaleta, W.** (2002). *Código Procesal Civil.* T. I. Lima. Editorial RODHAS.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable (Imp. Rep. Civil)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es</p>

		<p>la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIV A</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p>

		<p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	---

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub

dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
---	----------------------------	---------------------

		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

^ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

^ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste

último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

^ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

^ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

^ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

^ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Calificación			
	De las sub dimensiones	De		

	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 8]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.

⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	50		
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
						X			[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta			
						X			[25-32]	Alta			
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana			
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja			
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

♣ De acuerdo a la Lista de Especificaciones (ver al inicio de éste documento), la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

♣ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
 [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
 [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
 [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
 [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
							[5 - 6]		Mediana					
							[3 - 4]		Baja					
	Parte resolutive						[1 - 2]		Muy baja					
								[17 - 20]	Muy alta					

	Motivación de los hechos				X		14	[13-16]	Alta				30	
								[9- 12]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil			X				[5 -8]					Baja
									[1 - 4]					Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]					Muy alta
						X			[7 - 8]					Alta
									[5 - 6]					Mediana
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]					Baja
									[1 - 2]					Muy baja

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

1. Recoger los datos de los parámetros.
2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
3. Determinar la calidad de las dimensiones.
4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.

2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.

3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.

4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.

5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio contenido en el expediente N°01929-2017-4-2004-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la ciudad de Piura y la Segunda Sala Penal Superior del Distrito Judicial de Piura.**

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 07 de Marzo del 2020

Kely Stefany Palacios Garcia
DNI N° 72294436 – Huella digital

ANEXO 4
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE : 01929-2017-4-2004-JR-PE-01
JUECES : S.N.R.
G.L.R.
(* T.A.M.
ESPECIALISTA : J.V.E.J.
MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE
PIURA
IMPUTADO : B.C.L
DELITO: LESIONES LEVES AGRESIONES EN CONTRA DE MUJERES
PARRICIDIO (tentativa)
AGRAVIADA : M.L.S.G.

SENTENCIA

Resolución N° NUEVE (09)

Piura, trece de febrero de dos mil dieciocho.-

I.- VISTOS y OÍDOS: Lo actuado en juicio oral público llevado a cabo por ante el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura integrado por los magistrados Dr. R.S.N, **Dra. M.T.Á (Directora de Debates)** y Dra. G.L.R, en el proceso seguido contra **B.C.L**, por la presunta comisión del delito contra **LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **LESIONES LEVES (literal e) del inciso 3) del Artículo 122° del Código Penal**); asimismo por la presunta comisión del delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (primer párrafo del Artículo 122-B° del Código Penal)** y por la comisión del delito de **PARRICIDIO** en grado de **tentativa (primer párrafo del Artículo 107° del Código Penal, en concordancia con el artículo 16° de la norma sustantiva)** en agravio **M.L.S.G**; reconducido al delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, tipificado en el inciso 1) del primer párrafo del artículo 108-B° de la norma sustantiva concordado con el primer párrafo del artículo 16° (tentativa) del mismo cuerpo normativo, en agravio de M.L.S.G. Los sujetos procesales que participaron:

- **MINISTERIO PÚBLICO: DRA. G.M.B.R.**, Fiscal Adjunta Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Morropon, con domicilio procesal en Jr. Libertad N° 106 Chulucanas, Casilla Electrónica 66162, y con teléfono 969508763.
- **ABOGADA DEFENSORA PÚBLICA DEL ACUSADO: DRA. K.G.CH.A.**, con registro del colegio de abogados N°1124 con domicilio procesal en calle Ica N° 438 – Chulucanas, casilla judicial 37, casilla electrónica 66761, correo electrónico karla.chafloque@minjus.gob.pe y teléfono 968030401.
- **ACUSADO: B.C.L.**, identificado con DNI N° 44223368, nació el 16/08/1982, edad 35 años, natural de Rioja en San Martín, estado civil conviviente con 04 hijos, grado de instrucción 5to grado de primaria, antes de ingresar al penal laboraba como agricultor en la chacra de su padre, con una remuneración de 30 soles diarios, domiciliaba en el A.H Capitán Quiñones, calle Cayetano Heredia parte alta Lote 01(Ref. a espaldas de la calle Lima) – Morropón. Tiene antecedentes penales por el delito de tentativa de homicidio en el año 2015. No consume drogas ni alcohol. Lo conocen como “Brayan”. Tiene un tatuaje en el brazo izquierdo con la frase “Mi pequeña Yari”, otro en el brazo izquierdo “te amo”; en el pecho tiene tatuado “Martha mi Madre” y otro tatuaje con el nombre de sus hijos Jennifer, Brayan y Jarry.

II.- ANTECEDENTES.

2.1 ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.- El Ministerio Público probará que el día 05 de abril del 2017, aproximadamente a las 6 de la mañana en circunstancias que **M.S.G.** (conviviente de B.C.L) se encontraba cambiándole el pañal a su menor hijo (hijo también del acusado C.L), siendo que se acerca hasta la habitación, el mencionado acusado, a fin de indicarle a qué hora le iba a preparar el desayuno a lo cual ella le responde que lo haría después de darle de lactar al menor. Después la agraviada ingresa hasta la cocina donde empezó a freír chanco y yucas a fin de alimentar a su conviviente C.L, sienta que este ingresa y le dice “que aún no está esta cagada” tirándole el sartén e indicándole “reviéntatelo pues ya no quiero” es entonces que el aceite le cae en el brazo izquierdo y le provoca lesiones, además en ese momento S.G cae al suelo y C.L empieza a golpearla, propinándole dos puñetes, uno en el labio y otro en el pómulo derecho, siendo que el empieza a decir frases como “Concha de tu madre, apenas dicen lárgate y ya te quieres largar, seguro no te cacho bien”, después de ello el acusado ya habiéndole ocasionado lesiones, entra a su habitación luego entra a la sala y encuentra una botella de gaseosa con gasolina, siendo que se acerca a la agraviada y empiezan a forcejear, ya que él le quería tirar la gasolina en el cuerpo, que

finalmente el acusado logra abrir la botella y le comienza a tirar la gasolina en el cuerpo, es entonces cuando C.L. empieza a buscar los fósforos, siendo que en ese momento llega a la casa, la madre de C.L., motivo de ello el acusado coge a la agraviada del cuello para que no pueda salir, por lo que la madre de C.L., comienza a decir “tírale agua para que se largue”, siendo que B refiere “la cárcel ya la conozco, yo la voy a matar” es entonces cuando en un descuido la agraviada, sale corriendo de la casa y se dirige a la Comisaría de Morropon, donde se le hace un examen médico, del cual se obtiene una atención facultativa de 3 días por una incapacidad médico legal de 12 días, por quemadura superficial de primer grado, así como lesiones traumáticas externas producto de los golpes que le propinó B.C.L.

2.2.- Pretensión penal y civil.- Ante tales hechos el Ministerio Público establece que el acusado **B.C.L.**, es **autor** del delito contra **LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en las modalidades de **LESIONES LEVES**, tipificado en el literal e) del inciso 3) del Artículo 122° del Código Penal(**por lo cual solicita la imposición de 4 años de pena privativa de libertad e inhabilitación por igual plazo conforme al artículo 36° inciso 11 de la norma sustantiva**); así como el delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** tipificado en el primer párrafo del Artículo 122-B° del Código Penal(**por lo cual solicita la imposición de 1 y 8 meses de pena privativa de libertad e inhabilitación por igual plazo conforme al artículo 36° inciso 11 de la norma sustantiva**) y de **PARRICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** tipificado en el primer párrafo del Artículo 107° de la norma sustantiva concordado con el Artículo 16° del Código Penal(**solicita 14 años de pena privativa de libertad**); delitos en agravio de **M.L.S.G.** Señala el Ministerio Público que existe un **concurso real de delitos** (siendo la sumatoria de penas) solicitando para el hoy acusado **19 años y 08 meses de pena privativa de la libertad e inhabilitación por el plazo de cuatro años conforme al artículo 36° inciso 11 de la norma sustantiva**. Ante ello solicita por concepto de **reparación civil** el monto de **S./5000.00 soles**.

2.3.- Pretensión de la defensa.- Postula a una tesis absolutoria a favor de **B.C.L** en razón a que no se configura un concurso real de delitos, tal como lo ha formulado el Ministerio Público dado que se determinaría el delito de lesiones.

III.- TRÁMITE DEL PROCESO.-

El juicio oral se desarrolló de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal (en adelante CPP), dentro de los principios garantistas adversariales, salvaguardando el derecho de defensa del acusado, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asiste (tal conforme lo establece el artículo 371° y 372° de la norma

procesal penal), como del principio de no autoincriminación, entre otros. Asimismo se le preguntó si se consideraba responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentada por la representante del Ministerio Público; siendo que **B.C.L, indicó que no es responsable de los cargos que se le atribuyen**, se reserva su derecho a declarar, con continuación del proceso conforme lo regula el ordenamiento acotado, actuándose las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, se oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 383° del CPP, se expusieron los alegatos de clausura y se concedió el uso de la palabra al procesado, procediéndose a emitir la sentencia.

3.1.- Nuevos medios de prueba o reexamen:

Por parte del Ministerio Público.- No hay.

Defensa.-No hay.

3.2.- ACTUACIÓN PROBATORIA:

3.2.1.- Órganos de Prueba del Ministerio Público:

1) EXAMEN de la agraviada M.L.S.G, con DNI N°41075126.

A las preguntas del Ministerio Público.- Que actualmente mantiene una relación convivencial con el acusado. Indica que lo declarado respecto a lo suscitado el 04 y 05 de abril de 2017, en contra de su aún conviviente (hoy acusado) fue mentira puesto que él nunca la tocó. No recuerda lo que declaró en la fiscalía. Si reconoce su firma en lo que consta en la declaración (que se le pone a la vista, donde estuvo presente la abogada defensora del acusado) pero que todo lo declarado en esa oportunidad fue a razón de los celos y rabia, por ello es mentira, señala ser el segundo compromiso de B, el me hizo una cosa que no me gustó, y yo me agarré porque el anteriormente había tenido un problema. Ella se echó el aceite, pero en sí era estofado de chanco y luego salió a la Comisaría; afirma que se infringió a si misma las lesiones en el pómulo utilizando una piedra (la cual estaba afuera de su casa), ella se jalaba el cabello. Añade que no es cierto lo que se ha leído, ella se hizo sola la lesiones. Ella sacó la gasolina, sí es cierto que forcejearon, ella quería echárselo, cuyo pomo estaba al costado de su cama, pues el corta madera con motosierra (no es cierto que el se lo roseó, ni que el buscaba los fósforos).El cayó preso, yo lo visitaba acá en la cárcel, y no es justo que se vaya con otra. Que su mamá de él ha visto lo que ella se ha hecho sola, y cuando el no le dejaba que se fuera a la Comisaría, ella cogió la piedra. Ella tenía abrazada para que no se fuera, aclara que al momento de ocurridos los hechos estaba presente la señora Boris “Cuñado de la agraviada” y Marta “madre del acusado”, quien estaba presente le roseaba la gasolina, ella salió a los gritos.

Que en el momento que estuvieron fuera de la casa (sentada en la banca), el imputado le decía a la agraviada que se calmara, pero ella no contenta fue a la comisaria a poner la denuncia. Todo eso descrito, no lo dijo porque estaba llena de celos. Niega que la haya amenazado. Había medio pomo de gasolina, estaba usada, pero lo presionó y había poquito. El señor B y la señora M presenciaron los hechos cuando ella gritaba, llegaron juntos pues viven juntos. Cuando ella se rosea el aceite estaba sola con el señor, ahí llegaban ellos, el desayuno lo hizo el, ya que viven los dos.

A las preguntas de la Defensa: Los celos son por el primer compromiso. El arranque de celos por los cuales la agraviada se infringió las lesiones a ella misma es razón de que el acusado, en una ocasión fue encontrado hablando con su ex conviviente, lo que acusado niega cuando se le pregunta, siendo que mantuvieron una larga discusión, por lo que en la mañana siguiente ocurrieron todos los hechos que fiscalía acusa, que el acusado aún mantiene una relación convivencial con la agraviada, siendo que cuando el agraviado estuvo en la cárcel, lo visita, se llamaban por teléfono y mantenían comunicación constante.

Aclaración del Colegiado: Aclara que el señor B (es cuñado de B) y los hechos ocurrieron a las 6.30 de la mañana. Que la pelea por los celos había ocurrido un día antes del hecho delictivo en disputa. Indica que no sigue ningún tratamiento psicológico. Ella cogió el estofado y se lo empezó a echar con sus manos en los brazos y en la cabeza. Que se dirigió donde la Dra. G, pero no le admitieron su negación.

2) EXAMEN de médico legista D.M.E.Z.C, DNI N°40503537. Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas de la Fiscalía: Indica que lleva laborando como médico legista de Chulucanas desde 5 años. Afirma ser autora del Certificado Médico Legal N° 000420-VFL de fecha 5 de abril del 2017 en el que se le realizó a la agraviada M.L.S.G de 35 años de edad, a horas 9:30 de la mañana. Que la peritada refiere que el día 5 de abril del 2017, a horas 6 am, sobre agresión tanto verbal como física, por parte de su conviviente, quien primero la agrede aventándole un sartén con comida caliente en el brazo izquierdo, luego un codazo en el brazo derecho, cayendo al suelo y golpeándola con dos puñetes en la cara, posteriormente le derramó gasolina en todo el cuerpo, también el agresor y su suegra evitan que salga de la casa, teniéndola el acusado del cuello para evitar que escape y se vaya a la comisaria, que en ocasiones su conviviente la amenazaba con matarla y quitarle a su menor hijo de 2 meses de edad. Que la agraviada recibe atención médica en el centro de salud de Morropón donde le dan tratamiento, antibióticos, analgésicos y es

dada de alta. Hubo agresiones anteriores, por la misma persona. Se encontró a una persona despierta, estaba ansiosa, quejumbrosa, orientada en tiempo, espacio, persona, siendo que la agraviada colaboró al examen, siendo que tenía olor a gasolina, y con debilidad emocional. Que la agraviada presentaba dolor moderado en el abdomen tipo ardor y en el miembro superior izquierdo, además refería que le dolía el oído. En el examen físico se le encontraron lesiones contusas simples, con un hematoma de características “color verdoso, del 8 por 6 con aproximadamente ubicado en la región infra orbitaria y malar derecho”, también se le encontraron una equimosis rojiza de 4 cm por 3 cm ubicada en la mucosa en labio superior, con edema perilesional, equimosis rojiza de 3 cm por 3 cm ubicada en la mucosa en labio inferior, con edema perilesional, equimosis rojo – violácea de 3 cm x 2cm ubicada en brazo derecho. Tercio inferior – cara posterior lateral externa, eritema de 7 cm x 3 cm ubicado en brazo izquierdo, tercio medio, cara posterolateral externa, con restos de aliño con dolor a la palpación superficial; eritema de 9 cm x 3 cm ubicado en el antebrazo izquierdo, tercio superior, cara posterolateral externa, con restos de aliño con dolor a la palpación superficial. Por el examen realizado, presenta lesiones traumáticas externas recientes de origen contuso por objeto contundente (lesiones contusas simples) y por agente físico (por calor) - mecanismo activo (quemadura). Se determinó la presencia de una quemadura superficial de primer grado, con 3 días de atención facultativa (curaciones de las heridas, con antibióticos, analgésicos) y 12 días (tiempo que requiere para cicatrizar para que realice sus actividades). El eritema es una pequeña inflamación, enrojecimiento, a nivel de la capa superficial de la piel (epidermis), por un contacto térmico (calor), lo que se correlaciona con lo que dijo la agraviada (con algo caliente, el conviviente le arrojó sartén con algo caliente), encontrándose resto de aliño, en el miembro superior izquierdo, también se encontró dolor (ardor) a la palpación. No había lesiones en ninguna otra parte del cuerpo, solo las descritas, así también lo colocó en el certificado “No se evidencia presencia de otras lesiones traumáticas externas recientes”. La peritada dice que le da un codazo en el brazo derecho, luego puñetes en la cara y posteriormente derrama gasolina. Un hematoma es una lesión contusa simple, siendo el mecanismo de esta lesión por el de percusión. Dichas lesiones sí se correlacionan entre lo descrito y lo analizado por ella. Los objetos contundentes: Biológicos (puños, patadas), artificiales (vara policial) y los naturales (roca, piedra). Cuando es ocasionado por una piedra aparte de la percusión (edema, equimosis) aparte va a ver una fricción, porque la superficie de una piedra es áspera. De lo evaluado no se ha encontrado que haya sido por una piedra.

A las preguntas de la defensa: Refiere que una autolesión tiene las mismas características que una lesión por mano ajena; sin embargo implica el grado de fuerza (no es lo mismo de una autolesión o de tercera persona), hay diferencia en el color, medida, el tamaño, ubicación anatómica (si es diestra y su ubicación de las lesiones).

Aclaración del colegiado: Lo mencionado por la agraviada cuando hizo su examen médico (data) es equivalente a los resultados de este examen; respecto al color de las lesiones si se encuentra una correlación con respecto al tiempo que sucedieron las lesiones y el momento en el que fue examinada, refiere que la lesiones fueron producidas por un mecanismo activo es decir por tercera persona.

3) EXAMEN psicológica F.G.T, con DNI N°10682799. Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas de la fiscalía: Que reconoce haber suscrito y elaborado el protocolo de pericia psicológica N°00449-2017 PSC correspondiente a **M.L.S.G**, quien pasó por evaluación psicológica en dos ocasiones: una el día 10 de abril y el 3 de mayo del 2017. Refiere no haber denunciado antes a su conviviente de nombre **B.C.L.** (35), ella refiere lo conoció cuando se separó de su anterior compromiso, que al denunciado lo detuvieron el día 15 de septiembre del 2015, siendo que durante el periodo de su detención la agraviada lo visitaba en el centro penitenciario, luego de 10 meses el imputado sale de la cárcel a razón de ello es que van a vivir a la casa de la madre de este último. Posteriormente la denunciante refiere que cuando ella tenía 4 meses de gestación el imputado la maltrató, propinándole jalones de cabello, patadas, entre otro tipo de maltratos físicos mencionando a su vez que la familia del agresor no decía nada, también se refiere que en una segunda oportunidad el acusado la agredió cuando ella tenía 6 meses de gestación, en esta oportunidad los golpes se dirigieron a su cara y a sus piernas, producto de ello se le generaron moretones en dichas áreas aparte de ello, la familia del agresor la mantenía oculta de terceros para que no le observaran las señales de agresión que ella tenía en su cuerpo, también alega que el acusado le prometía la mejora de sus actitudes cada vez que ella le decía que procedería a denunciarlo; el día 5 de abril del 2017 a las 6:00 am, su conviviente se levanta de dormir y no encontró papel higiénico porque no se había comprado esto propició a que comience un reclamo dirigido hacia la denunciante que iba acompañado con agresión verbal, al concluir el reclamo este le pide que le prepare el desayuno, motivo por el cual la señora M (agraviada) se dirige a la cocina y comienza a calentar la sartén que contenía un hornado de choncho, de repente viene el imputado del baño, coge la sartén caliente y se la tiró por el brazo mientras la insultaba

producto de ello se regó en el piso todo eso, luego a ello el imputado golpea a la agraviada con su codo tirándola al suelo, es en ese momento en donde este la agarra de los cabellos, le propinó un puñete en la boca y en el pómulo, a razón de ello la agraviada se ha quedado sentada como tonta, llorando, en ese momento la agraviada ve que su conviviente estaba desesperado viendo un pomo, cogiendo un pomo de gasolina con intención de rosear el contenido en el cuerpo de la agraviada, razón por la cual, en ese momento, la agraviada ha cogido el pomo de las manos de su agresor para intentar detener tal hecho y por ello han forcejeado por el pomo el cual cayó al suelo producto de la disputa, siendo que después de ello la agraviada refiere que quería estar tranquila por ello ha salido de la casa a sentarse al banco que se encontraba a fuera de esta, después de ello, el denunciado vuelve a entrar a la vivienda, momento en el cual la agraviada aprovecha para coger una moto y dirigirse hasta la comisaria, siendo que el imputado la sigue diciéndole “ten en cuenta lo que vas a hablar”, interponiendo la denuncia de todas formas. Con respecto a la forma en cómo se realizó la pericia psicológica, refiere la citada psicóloga que la agraviada, se encontraba en un estado lucido, orientada en espacio, tiempo y persona, acompañada de gestos de tristeza, sufrimiento, inseguridad, temor a las reacciones futuras de su conviviente, siendo que producto de todo lo acontecido, se determinó que la agraviada presenta una personalidad inestable (carencia para la toma de decisiones) con cierta dependencia afectiva a razón de que no es la primera vez que ha sido violentada, baja autoestima, vulnerabilidad, carencia de recursos para afrontar situaciones adversas, ansiedad, inestabilidad, temor, incertidumbre, fuertes sentimiento de frustración. La dependencia afectiva es lo que no permite tomar decisiones acertadas, menciona que es importante recalcar que el ciclo de violencia familiar, tiene tres fases: 1era “Luna de miel”, 2da “Acumulación de tensiones”, y 3era “Explosión violenta”, aclarando que la agraviada ya se encontraba en la tercera fase, fase en la que se hace presente la agresión física y toma la decisión de denunciarlo; el término “inestable” hace referencia a inseguridad, falta de tomar decisiones asertivas, ha habido episodios de violencia recurrentes, solo ha relatado los tres más fuertes. Concluye que la agraviada presenta indicadores compatibles a hechos de violencia familiar, personalidad inestable – extrovertida (influyente, manipulable), condiciones de vulnerabilidad, dando como recomendación tratamiento psicológico. Los indicadores compatibles a violencia familiar, es la baja autoestima, gestos de tristeza, temor; las condiciones de vulnerabilidad refiere a que pese a que podía pedir apoyo, no tomaba la decisión de denunciarlo. Refiere que las personas que están dentro del ciclo de violencia familiar, son altamente

manipulables, es un círculo vicioso, pudiendo retractarse o modificar de alguna declaración en contra de su pareja, a fin de no perjudicarla.

A las preguntas de la defensa: Refiere que la afectación psicológica se ha venido dando desde hace ya tiempo atrás, es una recurrencia de hechos de violencia, no siendo determinable que este último acontecimiento (5 de abril del 2017) sea el generador de esta afectación; declara que la agraviada ha pasado por dos relación amorosas antes de estar con el acusado, refiriendo que ambas relaciones culminaron a razón de problemas relacionados con la violencia familiar. La relación entre víctima y agresor es muy estrecha; sin embargo sigue con el, hay una dependencia afectiva, es un amor patológico; menciona que durante el desarrollo de la pericia psicológica, la agraviada ha mantenido un relato estable, el mismo, dejando fuera la posibilidad de una falsedad en su declaración, aclara que para realizar la pericia psicológica, se utilizó una técnica científico – descriptiva, entrevista psicológica, observación conductual, refiriendo que se utilizó de forma complementaria el test de Machover y el test del hombre bajo la lluvia,

Aclaración del colegiado: Refiere, que las personas bajo una situación de dependencia emocional, pueden llegar más que mentir “encubrir”, no tienen “decisión”. En el presente proceso la señora fue coherente, no varió el relato, tuvo respuesta emocional. El test de Machover, se utilizó con la finalidad de determinar factores como inseguridad y dependencia (por los trazos no firmes que realizó la agraviada) y con respecto al test del hombre bajo la lluvia, se determinó que la agraviada es una persona vulnerable, que carece de protección e inestabilidad emocional.

4) EXAMEN de médico psiquiatra G.N.G.V.G, DNI N°17816654. Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas de la Fiscalía: Con número de colegio médico 10846, registro de especialidad 5872 vive en PIURA – CASTILLA, estado civil casado. Que lleva desempeñando la función de médico psiquiatra desde el año 1980 (38años). Que ha realizado el Informe Médico de fecha 8 de agosto del 2017 a la persona de **B.C.L**, se realizó una entrevista directa con el paciente (examen mental) a fin de determinar si posee alguna alteración psicopatológica o alteraciones de la esfera psíquica, esto se desarrolló en el consultorio del centro San Juan de Dios, con apoyo de un psicólogo del mismo centro, siendo que se concluye que el acusado se encuentra sano, sin ninguna alteración psicopatológica (no posee alteraciones psicopáticas de la personalidad), no posee ningún diagnóstico psiquiátrico. **A las preguntas de la Defensa:** No hay.

Aclaración del Colegiado: Refiere que se realizó una sola entrevista la cual duró una hora, la cual consiste en un primer lugar el determinar el motivo por cual llega el paciente, segundo que antecedentes personales y familiares presenta, por último se realiza el examen mental. El ser violento no es una psicopatía, pero hay violentos que pueden ser explosivos intermitentes, y tienen un trastorno de control de impulsos.

5) EXAMEN psicológica M.N.M.O, con DNI N°16678337. Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas de la Fiscalía: Que lleva laborando como psicóloga en la división médico legal 9 años, afirma haber realizado el protocolo de pericia psicológica N° 006333-2017 – PSC, siendo que dicha pericia fue realizada al imputado B.C.L en el centro penitenciario Rio Seco, el día 4 y 7 de julio del 2017, por motivo de tentativa de PARRICIDIO, solicitada por la fiscalía de Morropon – Chulucanas, declara que es denunciado por su conviviente, los hechos se suscitaron por un conflicto en el entorno familiar, a razón de que el acusado fue a casa de su ex pareja para arreglar el techo de su casa, dando como consecuencia el fastidio de su actual pareja, hechos acontecidos el día 4 de abril del 2017. Que el día 5 de abril del 2017, el imputado refiere haberse levantado temprano, ya que su mamá llevo a regalarle chanco, dejando el encargo con intenciones de que su conviviente lo caliente, hecho que incomodó a su pareja, la cual lo confronta y le dice que ella no iba a hacer nada, en ese momento la madre del acusado regresa, para dejarle más carne de cerdo, percatándose de la discusión que se venía dando dentro del hogar de acusado; ante la negativa de la agraviada de preparar la carne, es que el acusado le responde que mejor se lo daría a su ex pareja, generando cólera a su conviviente. Agrega que ella (conviviente) coge la sartén que contenía la carne (calentando), retira su contenido (las carnes) y roseándose el aceite a ella misma en el brazo y por la cabeza, por lo que el acusado al ver esto, busca detenerla pero no puede, refiriendo que sus manos se le resbalaban por el aceite que se derramó sobre la agraviada. Que posteriormente el imputado afirma, que en la cocina tenía una botella con aceite quemado y otra con gasolina, las que usaba para encender su motobomba, ya que el antes mencionado, trabajaba fumigando chacras, refiriendo que la agraviada, coge la botella que contenía gasolina, con la intención de roseársela sobre su cuerpo para prenderse fuego, siendo que acusado saca a la agraviada de la casa hacia la carretera, para poder detenerla, razón por la que todos los vecinos evidenciaron este hecho, en ese instante y sin motivo alguno, la agraviada coge un piedra del suelo y empieza a golpearse la boca, los pómulos y el cuerpo, refiriendo el acusado que trato de quitarle la piedra pero no pudo hacerlo, por ello es que

le pide a los vecinos que lo ayuden mientras, él va a ver a su hijo que se encontraba llorando dentro de la casa, producto del ruido de la discusión, siendo que en ese transcurso el imputado ve que la agraviada se va corriendo, pensando que se iría a casa de su mamá, por lo que el imputado va a la comisaria a poner en conocimiento los hechos ocurridos, encontrando en la comisaria a su conviviente, declara que quiso poner la denuncia, para dar conocimiento de cómo era que habían acontecido los hechos, pero los efectivos policías no lo dejaron, ya que estos estaban, hablando primero con la agraviada, por ello sale de la comisaria y se dirige a la municipalidad a pedir la ayuda del SECOM para que vayan a su casa y puedan evidenciar lo que había generado la señora, siendo que mientras se disponía a buscar al SECOM, es aprendido por los efectivos policiales, quienes lo trasladan al penal, refiriendo que no creen su versión, ya que el antes mencionado contaba con antecedentes penales por tentativa de parricidio, estando por ello un año en el penal, ya que este le prendió fuego a la puerta de la casa de su expareja, porque se enteró que su pareja le había engañado. Que en la historia personal imputado no da mucha información (reservado), se ha limitado a no responder de manera adecuada las preguntas que se le plantean, a modo de enmascarar el tipo de comportamiento que tiene, buscando protegerse, declarado de alguna manera lo que cree pueda beneficiarle. Con respecto al entorno familiar ha sido disfuncional, siendo de sus dos compromisos que ha mantenido se puede evidenciar violencia, impulsividad y agresividad el cual es alta, también es de mencionar que sus relaciones afectivas son inestables (no duraderas, poco profundas), estableciendo una relación afectiva con la actual conviviente que ha violentado (por la que está siendo denunciado). Que para llegar a un diagnóstico se recopiló información de la versión dada por el propio individuo a examinar, historia personal, los instrumentos proyectivos (test de lápiz y papel) a razón de que el acusado solo presenta un grado de instrucción de 5to de primaria (no se le puede tomar test psicométrico), por ellos se concluye que el acusado tiene personalidad borderline, conocido en el DCM4 y DCM5 y en el CI10 como trastorno de inestabilidad de los impulsos, ya que es una persona que posee un patrón general de inestabilidad general en las relaciones interpersonales, por lo que trae como consecuencia comportamientos o conductas de agresividad, ira, irritabilidad inapropiadas e intensas, sin un control de la ira, dando a relucir estas conductas por lo general cuando se ve amenazado, en ocasiones conflictivas o cuando sienta el temor de un abandono, por ejemplo a la primera esposa le quemó la puerta o la casa, porque creía que ella mantenía una relación con otra persona, entonces se siente amenazado de ser abandonado, por ende genera la ira, agresividad, lo mismo sucede con

esta persona, que le da aviso de ser abandonado, por ello este temor no siempre tiene que ser verdadero, sino que también puede ser creado, a razón de las circunstancias, teniendo una percepción eminente de rechazo hacia su persona; refiere también que el acusado es sensible a la circunstancias ambientales, por ende experimenta temores intensos, no le agrada estar solo, pues a pesar de estar en el penal inicia una relación afectiva, este tipo de personas puede pasar de un estado de súplica a un comportamiento agresivo y hostil, el cual puede dañarlo a sí mismo como a los demás, cuando señala que el acusado tiene una personalidad borderline, siendo que este trastorno se presenta a inicios de la vida adulta, pudiendo ser de dos tipos uno psicótico (alucinaciones y delirios) y otro neurótico (es el que el señor presenta, quiere decir cambios bruscos en el estado de ánimo), éste último (neurótico), por el nivel de impulsividad y agresividad; pero más adelante es proclive de generar el psicosis. Sus parcelas psíquicas no están alteradas, su comportamiento es el alterado. Según el análisis e interpretación de resultados, se determinó que no se evidencia indicadores orgánicos, con relación a la personalidad es rasgos de personalidad borderline, tiene tendencia a la idealización (en primer momento) y devaluación (luego llega a lastimarla), suele ser impulsivo, se torna defensivo, bajo control de impulsos, es proclive a desencadenar conductas agresivas. Sus conclusiones son las explicadas, y cuando dice que una persona es ambivalente (se refiere a las alternancias de una emoción o cambio brusco de ánimo). Del relato, el tiende a protegerse, en este hecho el no acepta, pues proyecta la conducta agresiva hacia la otra persona. Refiere que los sujetos con este tipo de personalidad borderline, tienden a ser manipuladores, fantasiosos, poca sinceridad, tienden a crear y recrear historias, primero se lo cree y busca que los demás lo crean.

A las preguntas de la Defensa: Refiere que a través de la entrevista es como se determina la personalidad o trastorno de un sujeto y que los test de lápiz y papel (si su estado emocional es ansioso o depresivo), son solo un medio que ayuda para avalar los resultados a los que deriva el psicólogo, siendo que llegó a las conclusiones dadas en su pericia a través de la sintomatología observada en el acusado (ira intensa inapropiada, comportamiento hostil - agresivo, marcada sensación de abandono), determina que se ha valorado el comportamiento del acusado (quien ya ha presentado sintomatología patológica). El entrevistado busca agradar de manera positiva (por ello busca enmascarar), explica lo señalado por ejemplo “la niñez”, explicando ello desde un punto de vista científico, especifica que la entrevista como método científico ofrece un grado de certeza de un 99 %.

Aclaración del Colegiado: Refiere que ante la frustración el acusado desarrolla una conducta agresiva, determinando esto a través de la entrevista y del test de lápiz y papel (test bajo la lluvia, el test del árbol, test Machover) que desarrolló el acusado, en específico calificando el tipo de trazos realizados por éste. En el momento de la evaluación (entrevista) era eufémico, siendo su evaluación longitudinal (como fue su comportamiento a través del tiempo).

6) EXAMEN del perito químico H.L.I.C, con DNI N°02894745. Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

Con respecto al dictamen pericial Químico - Físico 398-401/17

A las preguntas de la Fiscalía: Que lleva trabajando en el departamento de criminalística 20 años, que siempre ha trabajado como perito ingeniero forense, afirma ser autor de dos pericias una 398-401/17, aclara que esta contiene cuatro muestras (3 de un contenido terroso combinado con algún líquido y una botella de Coca-Cola que contenía un líquido rojizo similar a un hidrocarburo) fueron remitidas de la comisaria de CHULUCANAS – MOROPON, siendo que las primeras tres muestras contenían tierra, haciéndoseles un tiempo de extracción (químicos) para corroborar los componentes que la conforman, y la cuarta prueba conlleva a definir que se trataba de un hidrocarburo derivado del petróleo en el rango de la gasolina, siendo que llegó a las conclusiones de que la muestra número uno y dos, contienen restos de una sustancia oleaginosa “aceitosa”, la muestra tres tiene un olor característico derivado de un hidrocarburo como el petróleo “gasolina”, y la muestra número cuatro muestra características de un derivado del petróleo - gasolina.

A las preguntas de la Defensa: Que la muestra número tres “tierra endurecida por un líquido” y cuatro “recipiente con líquido similar a un hidrocarburo” se determinaron únicamente por el uso de los sentidos en específico la vista y el olfato, método descriptivo – óptico.

Aclaración del Colegiado: Que la cuarta muestra tenía el contenido de 220 ml.

• Con respecto al dictamen pericial Químico - Físico 402-403/17

A las preguntas de la Fiscalía: Que reconoce ser autor del dictamen pericial 402-403/17 de fecha 29 de agosto del 2017, fue remitido por la comisaria de CHULUCANAS – MOROPON, siendo que contenía dos muestras, la primera una blusa negra de algodón sintético con costuras de hilo blanco y la segunda muestra una pantaloneta corta color rosado con blanco de marca Adidas talla M, dicha prenda se encuentra sucia y tiene tres franjas de color blanco. Aclara que para esta pericia se ha utilizado en método óptico, descriptivo y experimental. Refiere que se llegó a la conclusión de que en la muestra

número uno “blusa” esta tenía un olor a gasolina y con restos de sustancias oleaginosas, en la muestra número dos “pantalóneta” se terminó la presencia de sustancias oleaginosas; en ambas muestras, no pudiendo ser determinada el tipo de sustancia ya que dichas sustancias encontraban en cantidades mínimas.

A las preguntas de la Defensa: No se pudo determinar la cantidad de sustancias oleaginosas, en el primero y segunda muestra.

Aclaración del Colegiado: Respecto a la muestra número uno “blusa” y dos “pantalóneta” no se pudo determinar el lugar en donde había estado derramada la sustancia.

3.2.2.- Órganos de Prueba de Defensa:

2) **EXAMEN DEL TESTIGO DE DESCARGO B.I.C.A. con DNI 44872480.** Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas de la Defensa: Conoce a B desde la niñez, Que está casado con la hermana del señor **B.C.L** desde hace ya 4 años, viviendo en casa de sus suegros y sus cuñados en Capitán Quiñones - Morropon. Refiere, que tiene conocimiento que el señor B vivía con su papá, mamá y hermanos, posteriormente pasó a vivir con la señora M y su hijito. Ellos (B y M) han convivido desde hace un año atrás. Menciona haber visto numerosos problemas entre el señor B y M ya que ella era muy celosa. El día 5 de abril de 2017, a horas 6:30 escuchó gritos provenientes de la señora M, ya que pudo reconocer la voz de esta, de inmediato salió a la calle y vio a la antes mencionada forcejeando con el señor B, también refiere que vio como la señora M se golpeaba con una piedra en el rostro y se roseaba aceite sobre ella, por lo que el acusado le decía que se detenga, refiere el testigo que cree que toda esta discusión se generó a razón de que su cuñado (B) había enviado carne de chanco para su ex mujer y que por ese motivo la señora M se había molestado, siendo que esta le gritaba frases como “no te quiero ver por ahí”, “no te quiero ver con la fácil de tu ex mujer”, entre otros insultos. A razón de todos los gritos es que comienza a llorar el menor hijo del acusado con la agraviada, por lo que el testigo entra junto al señor B para poder calmar al bebé, aprovechando este momento para que la agraviada salga corriendo camino a la comisaria, dejando el acusado a la bebé, con la esposa del testigo, yendo a la comisaría en donde se encuentra a la agraviada brindando su declaración, menciona que la actitud de señor B siempre fue calmada, aportando que anteriormente ya se habían dado problemas de este mismo tipo, siempre por culpa de los celos de la agraviada. Estos hechos sí se han presentado anteriormente.

A las preguntas de la Fiscalía: Que sí ha declarado, reconociendo su firma el 02 de agosto de 2017. Establece una contradicción en la pregunta 4 de la declaración en fiscalía, pudo observar como ocurrían los hechos desde la calle, el vive al costado del domicilio de ellos, aclara también que primero la señora M se roseó la gasolina con aceite y luego se golpeó con una piedra, que durante la discusión es cuando la señora se tira al suelo y comienza a gritar.

Aclaración: Refiere que toda la discusión duró unos 25 a 30 minutos aproximadamente, afirma que el pomo (de gaseosa) que se roseó(tiraba) contenía gasolina con aceite, ya que el acusado utilizaba este combustible para su trabajo, refiere que parte de los hechos tomaron lugar en la sala (a ello se refiere que se suscitó adentro, eso fue lo del aceite) y (afuera de la piedra), afirmando que el pomo con la gasolina estaban en la entrada, menciona también que la piedra con la que se agredió la agraviada era de un tamaño mediano.

2) EXAMEN DE LA TESTIGO DE DESCARGO J.L.G.F con DNI 47887041. Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas de la Defensa: Que, conoce al señor B desde hace 13 años, ya que vive por su casa y a la señora M cuando se casó con el señor B (así lo conocen a B) refiriendo que ambos (acusado y agraviada) casi siempre se peleaban y discutían, ya que la agraviada era muy celosa. Menciona que el día 5 de abril de 2017, ella se fue a comprar pan y su esposo estaba trabajando, siendo que en esas circunstancias encontró a la señora M. discutiendo y peleando con el acusado. Menciona ver a la señora M golpearse a sí misma, por lo que le pregunta “Mónica porque haces eso, si el señor B es bueno, te da la plata y te compra la comida”, menciona también que la señora M le decía que lo quería mandar a la cárcel.

A las preguntas de la Fiscalía: Que, el día 5 de abril, solo pudo observar que la agraviada discutía (gritaba), mientras el acusado solo le decía que se calme, refiere que durante el corto tiempo que estuvo en el lugar de los hechos, no vio que la agraviada tuviera algún objeto en las manos. Que, cuando paso por el lugar vio que en el lugar de los hechos se encontraban, la vecina, la suegra de la agraviada, su hermana, su cuñada y otros vecinos, refiriendo que a los gritos de la agraviada, salieron los vecinos a ver lo que estaba pasando.

Aclaración de Colegiado: Refiere la testigo que fue a comprar el pan a horas 8 am, que cuando ocurrieron los hechos la señora Mónica estaba dentro de su casa y los testigos fuera.

3) EXAMEN DE LA TESTIGO DE DESCARGO M.L.C con DNI 00869484.

A las preguntas de la Defensa: Que, vive en Capitán Quiñones - Cayetano Heredia (parte alta) Mz. A, Lt. 01, menciona que vive con su esposo, sus hijos y junto a su casa al lado izquierdo vivía su hijo B. Refiere que conoce a la señora M.L.S.G ya que vive con su hijo, teniendo dos años de relación y un hijo (bebe), también refiere que desde que tiene conocimiento, ellos siempre peleaban ya que la señora es muy celosa y que su hijo ya ha querido separarse pero la agraviada no ha querido, siendo a razón de que la ex pareja del señor B vive cerca a su casa. Con respecto al 5 de abril, declara que ella se fue a dejarle comida a su hijo (B), percatándose que se encontraba discutiendo con su pareja, en esas circunstancias, escucha que su hijo grito “Mamá auxilio, llama a los vecinos”, ella le respondió “que tienes mujer, te estás volviendo loca, piensa en tu hijo”, refiriendo la agraviada que ella no tenía hijo, y que lo iba a matar, contestando la madre del imputado “estás loca”; refiere que en ese momento la agraviada coge una piedra, queriendo matarse y haciéndose daño, a razón de ello, la madre del acusado se dirige a casa de su otra hija a pedirle el número de la policía, siendo que no lo encuentra. Después de acontecido estos hechos, toma conocimiento de que la agraviada se había ido a la comisaria a poner una denuncia en contra de su hijo.

A las preguntas de la Fiscalía: Que, respecto a lo que escuchó en la discusión, especifica que el señor B, decía “Ya no se puede contigo”, “no te voy a soportar más”. Que, con respecto a lo declarado ante la fiscalía, aclara que ella no vio el momento exacto en que la agraviada se rosea aceite de comida sobre ella, pero que si vio residuos de carne cruda en el suelo, también refiere que la agraviada ha cogido un pomo pequeño que contenía gasolina y lo ha apretado, calleándole gasolina encima, declara que si llegó a ver cuándo la agraviada se golpeó la cara (parte derecha) con una piedra, siendo que solo permaneció un periodo de tiempo de 5 minutos en el lugar de los hechos, especificando que llegó a casa de hijo a las 5:30 am. Precisa con respecto a B.I.C.A, que este llegó en el momento en el que la agraviada que golpeaba con una piedra y se roseaba la gasolina. Manifiesta que en el lugar de los hechos solo se encontraban, la señora M, el señor B, B, su otra hija (Luz María). Menciona la testigo que no intervino ya que era una pelea de hogar y que estas peleas se daban muy a menudo.

Aclaración de Colegiado: Refiere que en ese lapso de 5 minutos es que aprecia, que la agraviada se rosea el aceite y se golpea con una piedra, menciona que demoró 10 minutos en ir a casa de su hija a pedir ayuda y 10 minutos más en regresar a su vivienda.

3.2.3.- ORALIZACION DE DOCUMENTOS:

3.2.3.1 Del Ministerio Público:

- **Acta de Intervención Policial de fecha 05.04.2017**, que busca acreditar lo señalado por la agraviada en torno a las lesiones sufridas así como lo actuado en juicio oral.

Defensa: no se ofrecieron a los efectivos policiales que elaboraron dicha acta.

- **Certificado Médico Legal N° 000420-VFL de fecha 05.04.2017, practicado sobre agraviado**, se tiene por actuado.

Defensa: no se opone.

- **Acta de entrega de prendas de vestir y lacrado de fecha 05.04.2017**, pertinente para determinar, que las prendas de la agraviada contiene restos de un líquido (hidrocarburo-Gasolina) constatando la veracidad de la acusación planteada por la misma.

Defensa: no se opone.

- **Acta de Inspección Domiciliaria** realizada en Calle- Cayetano Heredia parte alta Lote 01- Morropon, es pertinente para determinar en dicho lugar domicilio el acusado con la agraviada, determinando el ambiente, encontrando dentro de esta, una botella de gaseosa que contenía gasolina, también se encuentran manchas de gasolina en suelo,

Defensa: no se opone.

- **Acta de Hallazgo, recojo y lacrado**, es pertinente ya que determina, que en el lugar de los hechos se han encontrado residuos de una sustancia aceitosa (gasolina), como también residuos de aliño relacionados a un tipo de comida, siendo que lo mencionado reafirma la versión de la agraviada

Defensa: no se opone.

- **Panex Fotográfico de la Inspección realizada el 05.04.2017**, pertinente para determinar el espacio físico en el que se desarrollaron los hechos, así como identificar la existencia de los objetos con los que fue agredida la agraviada, habiendo constatado en dichas la presencia de una sartén con aliños de comida, siendo esta utilizada para agredir a la agraviada, también la existencia de la sustancia (gasolina), que se encuentra vertida en el suelo de la sala. **Defensa:** no se opone.

- **Oficio N° 6711-2017-RDC-CRJ-CSJPI/PJ de fecha 17.07.2017**, pertinente para demostrar que el acusado no cuenta con antecedentes penal, para la correcta determinación de la pena. **Defensa:** no se opone

- **Protocolo de Pericia Psicológica N° 000449-2017-PSC**, se tiene por actuado. **Defensa:** no se opone.

- **Informe Médico elaborado por el Psiquiatra Glauco Valdiviezo García**, se tiene por actuado

Defensa: no se opone.

- **Pericia Psicológica N° 006333-2017-PSC**, se tiene por actuado.

Defensa: no se opone.

- **Dictamen Pericial de Examen Físico Químico N° 398-401/17**, de fecha 29.08.2017, se tiene por actuado. **Defensa:** no se opone.

- **Dictamen Pericial de Examen Físico Químico N° 402-403/17**, de fecha 29.08.2017, se tiene por actuado. **Defensa:** no se opone.

3.2.3.2 De la defensa: No hay

3.2.4 Oralización de declaración del acusado B.C.L (pues se abstuvo de declarar): Para el **Ministerio Público** es pertinente, ya que demuestra que existen contradicciones por lo manifestado por el acusado, ya que cuando se le pregunta que como la denunciante se ha hecho daño, el acusado no refiere en un primer momento que la agraviada había agarrado una piedra, ni especifica cómo fue que se roseó la gasolina sobre ella, siendo que después de ello en su declaración policial, lo menciona. Para **la defensa:** Refiere que las supuestas contradicciones no son exactas.

3.3. ALEGATOS FINALES

3.3.1.- Ministerio Público.-

El 05 de abril del 2017 siendo las 6:30 de mañana, cuando el imputado B.C.L, se encontraba con la agraviada con quien tiene un hijo, éste le señaló que ella fuera a freír carne para preparar el desayuno, posterior a ello la agraviada se ha dirigido a la cocina, luego a ello salió del baño con dirección a la cocina, diciéndole “reviéntate esto porque no lo quiero” tirándole el sartén en el brazo izquierdo, empujándola con el codo, tirándola al piso producto de este golpe, agarrándole del cabello y propinándole dos golpes uno en el labio y otro en el pómulo derecho, acompañado de constantes insultos, luego de esto el acusado se dirigió a la esquina de cocina donde tenía un pomo (botella 1/2Lt) que contenía gasolina, el cual lo abrió roseando el contenido sobre la agraviada mediante un forcejeo, luego de lo cual habría llegado la madre del imputado, aprovechando esto para lograr escapar, siendo estos hechos probados con la declaración de agraviada M.L.S.G, quien señaló que efectivamente es conviviente del imputado, por lo que se cumple lo establecido en el código penal Artículo 107° - **PARRICIDIO**, a pesar de que en el desarrollo del presente la agraviada menciona, que ella misma se propició los daños físicos, pero a pesar de ellos a razón de lo examinado por la médico legista D.E.Z.C en el Certificado Médico Legal N° 000420-VFL de fecha 05.04.2017 señala que las lesiones han sido producidas por un mecanismo activo (tercera persona) siendo imposible que ella misma se haya

auto lesionado, así mismo presenta lesiones en el lado derecho producto del codazo que le propinó el acusado, esto dando corroboración a la versión dada por la agraviada en un primer momento, también se determinó de que no presenta quemaduras en las yema de los dedos, siendo que ello desvirtúa la versión de haber cogido la carne o sartén caliente con las manos, también se ha determinado que la agraviada a razón de los hechos presenta profundos sentimientos de tristeza, temor, inseguridad, miedo, a las reacciones futuras de su conviviente, acreditando de este modo la agresión psicológica, siendo que también se comprobó un alto grado de dependencia, por ello es probable que la agraviada haya cambiado su versión, debido al ciclo de violencia familiar, emoción violenta, trastorno de luna de miel, siendo de que a razón de que aún mantiene una relación convivencial con el acusado, esta puede haber sido influenciada por las circunstancias, en el examen psicológico, se determina que la agraviada en un primer momento fue coherente, también se determinó que el acusado tiene un tipo de personalidad, pasiva-agresiva y tendencia a no controlar la ira, pudiendo pasar de un momento calmado a uno hostil. En cuanto a las prendas que presentaba la agraviada, se ha llegado a recabar el dictamen 398-401-2017 y el Dictamen Pericial de Examen Físico Químico N° 398-401/17, N° 402-403/17, que señalaron que las muestras recogidas del suelo y partes de la casa, presentaban aceite y gasolina, así como la prendas también contenían una sustancia oleaginosas (gasolina y aceite). Se ha llegado a desvirtuar a los testigos de descargo de la defensa, tanto el de B.I.C.A quien es cuñado del imputado, por lo que su declaración puede ser parcializada por este motivo, además se presentan muchas incongruencias en su declaración, respecto a la forma y tiempo en que ocurrieron los hechos, finalmente la declaración de J.L.G.F fue desvirtuada, ya que su declaración presentaba incongruencia respecto al tiempo en que ocurrieron los hechos, en consecuencia se presentan contradicciones entre ambos testigos, toda vez que el señor Boris Castillo mencionó que no había ningún otro testigo cuando ocurrieron los hechos, además se determina que no fue un testigo presencial de lo acontecido, por ello ambos testigos no deberían ser valorados. También se corroboró que se efectuaron las fotografías domiciliarias, en donde se visualiza, que la casa es de adobe, que efectivamente es un solo ambiente (cocina – Comedor), una sartén que ya hacia tirada en el suelo, también se constata la presencia de un pomo (botella), que contenía gasolina en su interior, se observa la presencia de un líquido aceitoso en el suelo de la vivienda, como residuos de aliño producto de la comida que cayó al suelo durante el forcejeo. Concluye que el Ministerio Público señala que existen suficientes medios de prueba que demuestran que el imputado

ha cometido la acción de lesionar a la agraviada, por lo que las lesiones han quedado acreditadas, también se acredita que el imputado ha roscado gasolina sobre la agraviada con el fin de matarla, ya que si no se hubiera detenido esta acción se hubiera tenido como consumado el delito de parricidio, siendo que producto de esto la agraviada presenta trastornos psicológicos, que coinciden con el suceso que ha vivido.

Finalmente el Ministerio Público establece que el acusado **B.C.L.**, es **autor** del delito contra **LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en las modalidades de **LESIONES LEVES**, tipificado en el literal *e*) del tercer párrafo del Artículo 122° del Código Penal(**por lo cual solicita la imposición de 4 años de pena privativa de libertad**); de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** tipificado en el Artículo 122°-B del Código Penal(**por lo cual solicita la imposición de 1 año y 8 meses de pena privativa de libertad**) y de **PARRICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** tipificado en el Artículo 107° concordado con el Artículo 16° del Código Penal(**solicita 14 años de pena privativa de libertad**); todas ellas en agravio de **M.L.S.G**; existiendo en este caso en concreto un **concurso real de delitos** (siendo que sumatoria de penas la pena solicitada para el hoy acusado sería la de **19 años y 08 meses**); dado que también se ha efectuado en contra de la agraviada violencia psicológica. Ante ello solicita por concepto de **reparación civil** el monto de **S./5000.00 soles**, como inhabilitación para el acercamiento del agraviado hacia la víctima.

3.3.2.- De la Defensa.-

Afirma que no existiría una sumatoria de delitos, puesto que se trata de un solo hecho realizado en un solo momento siendo de fecha 5 de abril del 2017, se debe tener presente que no se ha llegado a desvirtuar la presunción de inocencia del imputado B.C.L, ya que con respecto a la declaración de la agraviada no ha mantenido coherencia, con respecto a lo examinado durante el juicio, mencionando que todos los actos lesivos fueron realizados por ella misma, por celos, siendo que se corrobora en la pericia psicológica la agraviada muestra una personalidad de dependencia afectiva, demostrándose que la declaración de la agraviada no muestra verosimilitud, no siendo suficiente este medio para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado. Respecto a la declaración de la médico legista, esta no se ha manifestado respecto al jalón de cabello que alegaba la agraviada (pues de hecho genera un tipo de lesión), pudiendo determinar que lo mencionado por esta no es real del todo, refiere que algunas de las lesiones fueron producidas por la misma agraviada, refiere que el acusado, no es una persona que cuenta con trastornos psicológicos (no lo encuentra una persona borderline); sin embargo del examen de la psicóloga M.O, resulta ilógico que

refiere – C.L. tiene una inteligencia promedio, pero como posee solo 5to de primaria, no se le puede realizar otros test psicológicos. Con respecto a las prendas impregnadas con la sustancia oleaginosa, no se logra determinar la cantidad de esta sustancia en las prendas, siendo que estas presentaban muy poco contenido de esta sustancia, determinando que las prendas tenían estas sustancias solo por un examen sensorial básico, no es determinable que el acusado haya tenido la intención de matar a la agraviada. Por ello no se ha llegado a desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, mencionando que no existirían suficientes medios de prueba que acrediten la comisión de los hechos por parte del acusado, manteniendo su postura de una tesis absolutoria.

3.4.- Última Palabra del Acusado

Que está de acuerdo con su defensa, no se le ha pasado por su cabeza hacer daño, pues es la madre de tres hijos, ella lo hizo por celos y no pensaba que iba hacer eso.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

3. El juzgamiento de hechos punibles debe ser objeto de una estricta valoración de naturaleza objetiva, atendiendo a la concurrencia de las pruebas que hayan sido presentadas o que se actuaron durante el juicio oral, las que deben ser conjugadas o cotejadas con lo dicho por las partes [en tanto éstas se constituyen en fuentes de prueba], llevando al Juzgador a la verosimilitud o inverosimilitud de la incriminación que es analizada bajo criterios de imputación objetiva. Así, en toda argumentación jurídica solamente caben dos posibilidades, **a)** optar por la verosimilitud de la incriminación que inspira convicción sancionatoria, u, **b)** optar por la no verosimilitud de la incriminación, ya sea por la ausencia de pruebas, por la generación de una duda razonable, o por la imposibilidad de subsumir el comportamiento del encausado al delito incriminado. Por último, en virtud de la vigencia del artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal vigente, las decisiones judiciales no admiten la asunción de criterios de responsabilidad objetiva, pues ello implicaría acoger criterios causalistas que llevan a conclusiones inexactas en torno a la verdadera responsabilidad del autor respecto del hecho incriminado.

4. Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada al acusado, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable, así como determinar su grado de participación.

4.1.- HECHO MATERIA DE IMPUTACIÓN:

3. Antes de proceder a realizar el análisis dogmático del tipo penal, es preciso señalar que el problema jurídico a resolver, es si B.C.L, es autor de lo suscitado el 05 de abril del 2017 a las 06:00 horas aproximadamente, en el domicilio sito en AA.HH Capitán Quiñones Lote 02 – Morropón, lugar en que convivía con M.L.S.G, donde en el contexto de un escenario de violencia familiar, el acusado C.L, arroja gasolina al cuerpo de S.G, para encenderle fuego. El hecho de violencia se inicia cuando C.L se acerca hasta la habitación a fin de indicarle a su conviviente S.G, la hora en que iba a preparar el desayuno a lo cual ello le responde que lo haría después de darle de lactar al menor, momento después la agraviada ingresa hasta la cocina donde empezó a freír chanco y yucas a fin de alimentar a su conviviente, quien ingresa y le dice “que aún no está esta cagada” tirándole el sartén e indicándole “reviéntatelo pues ya no quiero” es entonces que el aceite le cae en el brazo izquierdo, además C.L empieza a golpearla, propinándole dos puñetes, uno en el labio y otro en el pómulo derecho, siendo que el empieza a decir frases como “Concha de tu madre, apenas dicen lárgate y ya te quieres largar, (...)”, después de ello y ya habiéndole ocasionado lesiones, C.L desesperado, entra a su habitación, luego entra a la sala y encuentra la botella de gaseosa con gasolina, siendo que se acerca a la agraviada para arrojarle y empiezan a forcejear, ya que él le quería tirar la gasolina en el cuerpo de su conviviente, siendo que C.L logra abrir la botella y le comienza a tirar la gasolina, es entonces cuando C empieza a buscar los fósforos, siendo que en ese momento llega a la casa la madre de C.L, motivo de ello es que el imputado coge a la agraviada del cuello para que no pueda salir, por lo que la madre del imputado comienza a decir tírale agua para que se largue, siendo que el acusado decía “la cárcel ya la conozco, yo la voy a matar” es entonces cuando en un descuido la agraviada sale corriendo de la casa y se dirige a la comisaria de Morropón.

4.2.- ANALISIS DOGMÁTICO:

4. Que el Ministerio Público ha subsumido el hecho descrito precedentemente, dentro del capítulo “**delito contra la vida el cuerpo y la salud**” – vía **concurso real de delitos** [Cuando durante la comisión del delito se realizan varios delitos, **acumulándose las penas** siempre que fuera posible por la naturaleza de los mismos; cuando un agente, buscando un determinado resultado, ejecuta diversas acciones, cada una de ellas un distinto tipo penal.]- en la modalidad de:

Artículo 122. Lesiones leves (Decreto Legislativo N° 1323 – publicado el 06 de enero de 2017)(....)

3. La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de acuerdo al artículo 36, cuando: (...)

e. La víctima es el padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, y la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (Decreto Legislativo N° 1323 – publicado el 06 de enero de 2017)

El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.

Artículo 107°.- Parricidio. El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.(...)

El **art. Artículo 16 del Código Penal** establece “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.

5. Asimismo éste órgano colegiado, de conformidad a lo establecido en el artículo 374° de la norma procesal penal, observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto de debate, reconduciendo al delito de feminicidio en grado de tentativa, toda vez que la violencia es desencadenada en el interior del domicilio de los convivientes (imputado-agraviada)- y que no podría ser evaluado de manera aislada o independiente ya que forma parte del contexto de violencia familiar, por lo tanto, se ejecuta un solo comportamiento, el que se debe analizar dentro del tipo penal referido precedentemente.

4.2.1 Calificación Legal del delito de Feminicidio en grado de tentativa:

6. El Artículo 108°-B.- Feminicidio, señala que “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia familiar; (...).”

El delito de feminicidio es la forma más extrema de violencia de género, los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control; incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual.

En un plano más dogmático del delito, Salinas Sicha en relación a las clases de feminicidio, precisa: La categoría jurídica del feminicidio abarca muchos supuestos al punto que se habla de tipos o clases de feminicidio. Así tenemos, el “íntimo” que se produce cuando la víctima tiene o tenía una relación íntima, familiar, de convivencia o afines actual o pasada con el homicida; se incluyen los casos de muerte de mujeres a manos de un miembro de la familia, como el padre, padrastro, hermano o primo. El feminicidio “no íntimo” que se da cuando la víctima no tiene o no tenía algún tipo de relación de pareja o familiar con el agresor; y, el feminicidio “por conexión”, se produce cuando la mujer muere en la “línea de fuego” de un hombre que pretendía dar muerte o lesionar a otra mujer. Por lo general, se trata de mujeres parientes que intervienen para evitar el homicidio o la agresión, o que simplemente se encontraban coyunturalmente en lugar de los hechos.

7. Bien jurídico protegido: La vida humana independiente comprendida desde el instante del parto hasta la muerte natural de la persona humana. La vida constituye el valor fundamental de la sociedad y se protege penalmente con dos variables: a través de delitos contra la vida independiente, –entre nosotros- aquella que corresponde a todo ser humano que ha adquirido autonomía de vida una vez finalizado el proceso fisiológico del parto, y que se traducen en las hipótesis de homicidio; y por otro lado, un delito contra la vida dependiente o incipiente que posee el ser humano antes de finalizado el parto, y es el aborto.

8. Consumación del ilícito Penal: Al describir el tipo penal ciertas relaciones interpersonales entre el agente y su víctima, el delito se torna en lo que se denomina en doctrina "delito especial", esto es, el sujeto activo solo está limitado a quien ostenta las cualidades de parentesco consanguíneo, jurídico o sentimental con el sujeto pasivo de la acción. En cuanto a la cualidad sentimental de carácter sexual, incluye a aquella persona que en el pasado ha tenido la citada calidad respecto de la víctima.

9. Grado de Participación: Tal como lo estipula el artículo 23° del Código Penal, se presenta tres formas posibles de autoría: a) autoría directa un solo autor realiza de manera personal todos los elementos del tipo, b) autoría mediata una persona se vale de otro como mero instrumento para ejecutar un delito, c) coautoría, cuando existe reparto de roles, contribución de diversas personas, quienes controlan el desarrollo del hecho, hay dominio

de hecho conjunto, de manera compartida y no de manera individual. **10.** Por otro lado, la circunstancia a valorar en este juzgamiento, es la tentativa, la misma que se tipifica en el art. 16 de C.P. “en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”. En la figura de la tentativa hay que tener en consideración que debe existir –en el Perú- el dolo, pues es el conocimiento y la voluntad de realizar una acción que posiblemente afectara o pusiera en evidente riesgo un bien jurídico el hecho sancionable, sin embargo, como lo expresa el texto penal el agente no logra consumir el delito ya sea por causas externas o simplemente por la impasividad del objeto empleado.

4.3. VALORACION DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA:

11.- Corresponde al juzgador evaluar de manera detenida los medios de prueba actuados en juicio oral a fin de determinar no solamente la comisión del delito, sino también la responsabilidad o no del acusado. La sentencia condenatoria importa que el Juzgador ha encontrado arreglado a derecho la tesis propuesta en la acusación, de las pruebas actuadas han demostrado con gran verosimilitud que el y/o los acusados son los autores y/o partícipes del hecho incriminado. La tesis de la Fiscal ha sido verificada en toda su extensión pues las proposiciones fácticas que le sirve de línea argumental, han sido plenamente acreditadas en el debate, producto de la actividad probatoria que ha tomado lugar en el juzgamiento, ergo, si la defensa presentó una versión antagónica de los hechos no fueron idóneos para enervar su consistencia.

12. El Juzgado Colegiado al momento de la deliberación de la sentencia debe analizar y valorar los medios probatorios actuados en juicio oral, valoración que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el Código Procesal Penal, basados en los principio de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez explicar o justificar su decisión, en observancia de lo establecido en el artículo 393° inciso 2) del Código antes acotado, las pruebas se examinarán en primer orden de manera individual y luego en forma conjunta, a fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre derechos humanos le reconocen a todo ser humano.

13. De la revisión de lo actuado se advierte que obra material probatorio como: **EXAMEN de la agraviada M.L.S.G.**, en la cual manifiesta que actualmente aún mantiene una relación convivencial con el acusado, indica que lo declarado anteriormente

en contra de su aún conviviente (hoy acusado) fue mentira, puesto que, él nunca la tocó. No recuerda lo que declaró en la fiscalía, se identifica que su firma consta en la declaración pero que todo lo declarado en esa oportunidad fue a razón de los celos y rabia, por ello, es mentira, afirma que se infringió a si misma las lesiones en el pómulo derecho utilizando una piedra, que posteriormente, ella sacó un pomo con gasolina que estaba por su cama y se la quería rorear encima por la cólera del momento e ir a la comisaria, pero el imputado no la dejaba, aclara que al momento de ocurridos los hechos estaba presente el señor Boris “cuñado del acusado” y Marta “madre del acusado”. Que, en el momento que estuvieron fuera de la casa, el imputado le decía a la agraviada que se calmara, pero ella no contenta fue a la comisaria a poner la denuncia. Así mismo, el **EXAMEN del médico legista D.E.Z.C,** quien realizó el Certificado Médico Legal N° 000420-VFL de fecha 5 de abril del 2017 correspondiente a M.L.S.G, a horas 9:30 de la mañana. Que la peritada refiere que el día 5 de abril de 2017 a horas 6 am, sufre agresión tanto verbal como física, por parte de su conviviente, quien primero la agrede aventándole un sartén con comida caliente en el brazo, luego un codazo en el brazo derecho, cayendo al suelo y golpeándola con dos puñetes en la cara, posteriormente le rosea gasolina en todo el cuerpo, posteriormente el agresor y su suegra evitan que salga de la casa, teniéndola el acusado del cuello para evitar que escape y se vaya a la comisaria, que en ocasiones su conviviente la amenazaba con golpearla y quitarle a su menor hijo de 2 meses de edad. Que la agraviada recibe atención médica en el centro de salud de MOROPON donde le dan tratamiento, antibióticos, analgésicos y es dada de alta. Se encontró a una persona despierta, quejumbrosa, orientada en tiempo, espacio, persona, siendo que la agraviada colaboró al examen, siendo que tenía olor a gasolina, y con debilidad emocional. Que la agraviada presentaba dolor moderado en el abdomen tipo ardor y en el miembro superior izquierdo, además refería que le dolía el oído. En el examen físico se le encontraron lesiones contusas simples, con un hematoma de características “color verdoso, del 8 por 6 con aproximadamente ubicado en la región infra orbitaria y malar derecho” también se le encontraron equimosis o moretones, dos en la cara y una en el brazo izquierdo, se determinó la presencia de una quemadura superficial de primer grado, con residuos de aliño, refiere y aclara que las lesiones encontradas en el rostro de la agraviada no puede haber sido ocasionadas por una piedra ya que no posee las características necesarias para demostrar que haya sido causado por este objeto. Se tiene también el **EXAMEN psicológica F.G.T,** quien realiza el protocolo de pericia psicológica N°00449-2017 PSC respecto a la señora **M.L.S.G** cuya evaluación psicológica se realiza en dos ocasiones: 10

de abril y el 3 de mayo del 2017:Refiere no haber denunciado antes a su conviviente de nombre **B.C.L** a quien lo conoció cuando se separó de su anterior compromiso, que al señor lo tuvieron preso 13 de septiembre del 2015 y la agraviada lo iba a ver al penal, siendo que después 10 meses el imputado sale de la cárcel, por lo que van a vivir a casa de la madre de este último. Posteriormente refiere que cuando ella tenía 4 meses de gestación él la maltrató, jalándola de los cabellos pateándola y que la familia del imputado no decía nada, también se refiere que en una segunda oportunidad la agredió cuando tenía 6 meses de gestación dándole golpes en la cara y en las piernas. Que el 5 de abril del 2017 a las 5 am, el imputado se levanta y al no encontrar papel higiénico porque no se había comprado comienza a agredir verbalmente a la agraviada, siendo que le pide que le haga el desayuno, por lo que se dirige a la cocina y comienza a calentar un hornado de chanco, en eso viene el imputado del baño, coge la sartén y se la tira por el brazo, luego a ello el imputado golpea a la agraviada con su codo tirándola al suelo, en donde la coge de los pelos, le tira un puñete en la boca y en el pómulo, a razón de ello la agraviada se ha quedado sentada media ida, llorando, en ese momento la agraviada ve que conviviente está buscando un pomo de gasolina para tirárselo, por lo que la agraviada ha cogido el pomo y han forcejeado, siendo que después de ello la agraviada ha salido de la casa a sentarse, refiriendo que quería estar tranquila, por lo que aprovecha ello para dirigirse hasta la comisaria, siendo que el imputado la sigue diciéndole “ten en cuenta lo que vas a hablar”. Que la agraviada presenta una personalidad inestable con cierta dependencia afectiva, baja autoestima, no cuenta con recursos para afrontar situaciones adversas, ansiedad, incertidumbre, entre otros relacionados. También se cuenta con el **EXAMEN del psiquiatra G.N.G.V.G, DNI N°17816654,** quien indica ha realizado el Informe Médico del 8 de agosto del 2017 a la persona de **B.C.L**, ello a fin de determinar si posee alguna alteración psíquica, en el consultorio del centro San Juan de Dios, siendo que se concluye que el acusado no tiene psicopatología, no posee ningún diagnostico psiquiátrico. Aunado a ello se tiene el **EXAMEN psicológica M.M.N, con DNI N°16678337** quien afirma haber realizado el protocolo de pericia psicológica N° 006333-2017 – PCC, siendo que dicha pericia fue realizada al imputado B.C.L en el centro penitenciario Rio Seco, el día 4 y 7 de julio del 2017, por motivo de tentativa de PARRICIDIO, Que los hechos se suscitaron por un conflicto en el entorno familiar, siendo que el imputado refiere que un día antes de los hechos que se atribuyen había tenido una discusión con su conviviente, por lo que el día de los hechos, el imputado refiere haberse levantado temprano ya que su mamá llevo a regalarle chanco, a lo que le

dice que lo deje para que su conviviente lo caliente, por lo que al escuchar esto la agraviada lo confronta y le dice que no iba a hacer nada, por lo que se genera el altercado, refiriendo el acusado que la agraviada es quien coge la sartén, retira la carne que tenía la sartén y ella sola se rosea el aceite en el brazo, por lo que el acusado al ver esto quiere detenerla pero no puede porque refiere que se le resbalaban sus manos por el aceite que se derramó. Que posteriormente afirma que ve a la agraviada quiere rosearse la gasolina, la saca de la casa en donde todos los vecinos evidencian este hecho, siendo que pronto la agraviada coge un piedra y empieza a golpearse la boca, los pómulos y el cuerpo, por ello le pide a los vecinos que lo ayuden mientras va a ver a su hijo que se encontraba llorando, en ese transcurso el imputado ve que la agraviada se va corriendo pensando que se iría a casa de su mamá, por lo que el imputado va a la comisaria a poner en conocimiento los hechos ocurridos, pero en la comisaria se encuentra con la agraviada, al encontrarla en la comisaria él quiere poner la denuncia pero los policías no lo dejan por estar hablando primero con ella, siendo que el sale de la comisaria y se dirige a la municipalidad a pedir la ayuda del secom para que vayan a su casa y puedan evidenciar lo que había generado la señora “agraviada” aclara que los policías lo aprendieron pues tiene antecedentes penales por **tentativa de parricidio al prenderle fuego a la puerta de la casa de su expareja**. Que, el imputado se ha limitado a no responder de manera adecuada las preguntas que se le plantean, a modo de enmascarar el tipo de comportamiento que tiene. Refiere que su entorno familiar siempre ha sido disfuncional. Se manifiesta que el acusado tiene un trastorno de inestabilidad de los impulsos, ya que es una persona que posee un patrón de inestabilidad general en las relaciones interpersonales, por lo que trae como consecuencia comportamiento o conductas de agresividad, ira, irritabilidad, inapropiadas e intensas, sin control de ira, generalmente en ocasiones conflictivas o cuando sienta el temor de un abandono. También se cuenta con el **EXAMEN del perito químico H.L.I.C** quien afirma ser autor de dos pericias una 398-401/17, aclara que cuatro muestras (entre contenido terroso combinado con algún líquido y una botella de Coca-Cola que contenía un líquido rojizo similar a un hidrocarburo) fueron remitidas de la comisaria de CHULUCANAS – MOROPON, siendo que las primeras tres muestras que contenían tierra se les hizo un tiempo de extracción para corroborar los componentes que la conforman, y la cuarta prueba, conlleva a definir que se trataba de un hidrocarburo derivado del petróleo en el rango de la gasolina, siendo que llegó a las conclusiones de que la muestra número uno y dos, contienen restos de una sustancia oleaginosa “aceitosa”, la muestra tres tiene un olor característico derivado de un hidrocarburo como el petróleo,

y la muestra número cuatro muestra características de un derivado del petróleo en el rango de gasolina. Además se tiene testigos de descargo consistentes en el **EXAMEN DEL TESTIGO DE DESCARGO B.I.C.A**, quien manifiesta ser cuñado de B.C.L por parte de su hermana. El señor B vivía con su papá, mamá y hermanos, luego vivió con la señora M y su hijito. Había problemas entre el señor B y M, ella era muy celosa. El día 5 de abril de 2017, eran las 6:30 am cuando escuchó los gritos de la señora M el salió y vio a ella forcejeándose y con una piedra se estaba golpeando y se comenzó a rosear aceite, por lo que su cuñado decía que se detenga y que le diga que pasa, también el testigo afirma que su cuñado había mandado carne de chanco para su anterior compromiso y que por ese motivo la señora M se había molestado, diciéndole que no te quiero ver por ahí, que no te quiero ver con esa fácil de tu mujer, entre otros insultos, siendo que a razón de todo esto el menor comenzó a llorar dentro de la casa, y en ese momento la agraviada comienza a correr de camino a la comisaria, siendo que dejan al bebe con la esposa del testigo, por lo que al ir al comisaria la encuentran dando su declaración a los policías, que la actitud del señor B era calmando a la agraviada, que este tipo de acontecimientos ya se habían dado con anterioridad. También se tiene el **EXAMEN DE LA TESTIGO DE DESCARGO J.L.G.F**, quien refiere conocer a M cuando se acompañó con el señor B (así lo conocen a B). M y B se peleaban. El día 5 de abril de 2017, ella se fue a comprar pan y su esposo estaba trabajando, encontró a M discutiendo y peleando. Ella pasaba por ahí para comprar pan hacia el fondo y encontró a M que se golpeaba y ella le pregunto “M porque haces eso, si el señor B es bueno y te da la plata”. Además se cuenta con el **EXAMEN DE LA TESTIGO DE DESCARGO M.L.C** quien refiere vive con su esposo y sus hijos y pegadito vivía su hijo B al lado izquierdo. A M.L.S.G la conoce porque vivía con su hijo pero era una vida crítica porque ella demasiado lo celaba. Tenían dos años de relación. Ella era muy celosa porque la madre de sus hijos vive cerca. El día 5 de abril ella se fue a dejarle comida y los encontró discutiendo y salió y su hijo gritó “Mamá auxilio, llama a los vecinos”, ella le dijo “que tiene mujer te estás volviendo loca, piensa en tu hijo” ella quería matarse. Le dijo “la mujer ya te fue a denunciar”. También se **oralizó las documentales** consistentes en: **Acta de Intervención Policial** que busca acreditar lo señalado por la agraviada en torno a las lesiones sufridas así como lo actuado en juicio oral. **Acta de entrega de prendas de vestir y lacrado de fecha 05.04.2017**, para determinar, que las prendas de la agraviada contiene restos de un líquido (hidrocarburo-Gasolina) constatando la veracidad de la acusación planteada por la misma. **Acta de Inspección Domiciliaria realizada en Calle - Cayetano Heredia parte alta**

Lote 01– Morropon, para determinar en dicho lugar domicilia el acusado con la agraviada, determinando el ambiente, encontrando dentro de esta, una botella de gaseosa que contenía gasolina, también se encuentran manchas de gasolina en suelo. **Acta de Hallazgo, recojo y lacrado**, determina, que en el lugar de los hechos se han encontrado residuos de una sustancia aceitosa (gasolina), como también residuos de aliño relacionados a un tipo de comida, siendo que lo mencionado reafirma la versión de la agraviada. **Paneux Fotográfico de la Inspección realizada el 05 abril de 2017**, para determinar el espacio físico en el que se desarrollaron los hechos, así como identificar la existencia de los objetos con los que fue agredida la agraviada, habiendo constatado en dichas la presencia de una sartén con aliños de comida, siendo esta utilizada para agredir a la agraviada, también la existencia de la sustancia (gasolina), que se encuentra vertida en el suelo de la sala. **Oficio N° 6711-2017-RDC-CRJ-CSJPI/PJ** de fecha 17 de julio de 2017, pertinente para demostrar que el acusado no cuenta con antecedentes penal, para la correcta determinación de la pena. Finalmente se dio lectura la declaración del acusado B.C.L.

14. En la Ejecutoria Suprema N° 3428-2012-Callao, se ha señalado que toda sentencia condenatoria será el resultado de una análisis exhaustivo que el juzgador debe efectuar, tanto de la prueba de cargo como la de descargo que se haya podido recabar durante la tramitación de un proceso penal, seguido con todas las garantías del caso, pues solo de la debida contrastación de éstas, que genere a su conclusión certeza en el juzgador respecto a la responsabilidad del procesado, y por ende, el desvanecimiento del Principio de Presunción de Inocencia, se puede arribar a tal decisión jurisdiccional. También cabe mencionar lo establecido en la Ejecutoria N° 3111-2012- Piura, que ha señalado que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia.

SOBRE LA DESVINCULACIÓN DE LA TESIS ACUSATORIA:

15. La desvinculación de la calificación jurídica permite a la sala o al juzgador penal apartarse de la calificación jurídica dada por el representante del Ministerio Público, mientras no se altere el hecho (punible) propuesto por este. El Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116, del 26 de noviembre de 2007, establece en su considerando décimo segundo, *“Si bien es posible que el Tribunal dicte una sentencia apartándose de los exactos términos de la acusación, esa posibilidad requiere del cumplimiento de*

determinados requisitos. La norma procesal últimamente invocada impone al Tribunal que de oficio plantee la tesis de desvinculación en los dos supuestos habilitados: nueva tipificación e incorporación de circunstancias agravantes. Es evidente que no hará falta el planteamiento de la tesis cuando el acusado, por ejemplo, en su resistencia incorporó una distinta calificación jurídica de los hechos acusados –como argumento principal, alternativo o secundario-, ya sea expresa o implícitamente, es decir, en este último caso, cuando sin proponerlo puntualmente es evidente que incorporó ese planteamiento en su estrategia defensiva. En este supuesto no existe problema alguno con el principio acusatorio y la decisión del Tribunal, debidamente motivada, por una u otra opción jurídica respetará igualmente el principio de contradicción y el derecho de defensa. Tratándose del supuesto de modificación de la calificación jurídica, y aún cuando no se ha planteado la tesis, es posible una desvinculación en los casos de manifiesto error, de evidencia de la opción jurídica correcta, fácilmente constatable por la defensa [véase la Sentencia Gea Catalán contra España, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco], de tal modo que por lo obvio o semejanza de la opción asumida no se produce un supuesto de indefensión, en tanto que todos los puntos de la sentencia pudieron ser debatidos al haber sido contenidos en la acusación. En estos casos, como regla básica del principio acusatorio, el tipo legal objeto de condena en relación con el tipo legal materia de acusación ha de ser homogéneo: mismo hecho histórico subsumible en una figura penal que lesione el mismo bien jurídico protegido [esta regla expresa una importante limitación al principio iuranovit curia], en tanto expresan conductas estructuralmente semejantes”.

16. A propósito de la desvinculación de la tesis acusatoria, la Casación N° 383- 2012-LALIBERTAD, del 25 de abril de 2015, establece “Se está discrepando con la calificación jurídica realizada por éste; al respecto debemos indicar que no se está afectando el principio acusatorio o de contradicción, pues no se está variando la imputación fáctica realizada por el órgano fiscal; sin perjuicio de lo expuesto, se debe tener en cuenta que el Juzgador de acuerdo a sus facultades reconocidas en la Constitución Política del Estado, su Ley Orgánica y dispositivos procesales, puede realizar una correcta adecuación de la conducta al tipo penal, pues debe velar por el respeto del principio de legalidad en atención a que es un Juez de Garantía, por lo que ante el hecho concreto debe aplicar la norma que corresponda aún en contra de la errónea acusación -si ese fuera el caso-, así la calificación jurídica realizada por el Ministerio Público en la acusación, puede ser modificada por el Juzgador en las

resoluciones el auto de apertura de instrucción, en el auto de enjuiciamiento o en una sentencia condenatoria, en virtud a la tesis de la desvinculación, siempre que se respeten ciertos requisitos, conforme lo ha establecido el Acuerdo Plenario número cuatro guión dos mil siete oblicua CJ guión ciento dieciséis, como es i) la homogeneidad del bien jurídico protegido, ii) no se plantee a efectos de introducir una circunstancia atenuante o variar el grado del delito o el título de participación, y iii) cuando se está ante un manifiesto error en la tipificación fácilmente constatable para la defensa. Así mismo, no se estaría quebrantando el rol del Ministerio Público ni su autonomía, siendo que la formalización de denuncia realizada por este organismo constitucional autónomo, posee una estructura fáctica y jurídica, correspondiendo finalmente al Juzgador la adecuación de la conducta penal a la imputación fáctica, en atención además al principio iuranovit curia, por el cual el Juez debe aplicar el derecho que corresponde al proceso, por lo tanto no se ha afectado en modo alguno el principio de correlación o congruencia procesal, principio acusatorio, el derecho de defensa y al principio de contradicción; por lo tanto no se está desconociendo la naturaleza de la imputación en el presente caso” (el resaltado es nuestro).

17. En el caso concreto, y estando en que éste juzgado colegiado de oficio, ante la subsunción normativa realizada por Fiscalía y actuación probatoria realizada, reconduce el delito que primigeniamente la representante del Ministerio Público, propuso como tesis fiscal, esto es los delito de **LESIONES LEVES** (literal e) del inciso 3) del Artículo 122° del Código Penal); asimismo por la presunta comisión del delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** (primer párrafo del Artículo 122-B° del Código Penal) y por la comisión del delito de **PARRICIDIO** en grado de **tentativa** (primer párrafo del Artículo 107° del Código Penal, en concordancia con el artículo 16° de la norma sustantiva), al delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, tipificado en el inciso 1) del primer párrafo del artículo 108-B° de la norma sustantiva concordado con el primer párrafo del artículo 16° (tentativa) del mismo cuerpo normativo, y en aras del principio de contradicción y del derecho de defensa de poder introducir al debate la tesis de desvinculación, propuesta que se indicó a las partes (representante del Ministerio Público, defensa y acusado), solicitándose la suspensión de la audiencia, siendo que en sesión del 09 de febrero del presente, el Ministerio Público reafirma su posición de la tipificación realizada (vía concurso real de delitos); y, por su parte, la defensa no establece posición alguna sobre el particular; consecuentemente atendiendo y respetando los requisitos señalados en

Acuerdo Plenario citado en el considerando 15 de la presente, sin variar o alterar sustancialmente el hecho punible objeto de acusación (no se ha introducido circunstancia atenuante o variar el grado del delito o el título de participación), sigue determinándose siempre la “tentativa” y el título de imputación “como autor”; se propuso una distinta tipificación, respetando la homogeneidad del **bien jurídico protegido** (sigue siendo el mismo: delito contra la vida, el cuerpo y la salud) salvaguardado las garantías procesales; se respetó los alcances del artículo 374° de la norma procesal penal.

18. Para la valoración de los órganos de prueba de cargo, se debe realizar de acuerdo a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116, como son: *En primer lugar*, ausencia de incredulidad subjetiva, significa que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que pueden incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le niegan aptitud para generar certeza; *En segundo lugar*, respecto a la coherencia en la declaración, en tanto ésta no devenga en fantasiosa o no creíble; *En tercer lugar*, respecto a la uniformidad y firmeza en el testimonio inculpatorio; *En cuarto lugar*, la verosimilitud exige que el testimonio de la supuesta víctima deba estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Éstos son parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración, apreciando con conciencia y racionalidad.

19. Al respecto, a través de la inmediación, el Juzgado Colegiado toma convicción plena que la imputación y sindicación primigenia a **B.C.L** resulta coherente y rodeada de elementos periféricos que así lo comprueben, siendo que al valorarse cumple con los criterios establecidos en el considerando precedente, así se tiene: Respecto al **primer requisito**, no se ha demostrado (y tampoco ha sido materia de cuestionamiento) en juicio algún lazo de animadversión, enemistad, entre el acusado C.L y la médico legista **D.E.Z.C;** la psicóloga **F.G.T,** el médico psiquiatra **G.N.G.V.G,** la psicóloga **M.N.M.O,** el **perito químico H.L.I.** no habiéndose demostrado alguna circunstancia subjetiva que limite su valoración, esto es que previo a los hechos haya existido circunstancias que subjetivare a sus testimonios. En torno a la agraviada **M.L.S.G** y el acusado **B.C.L**, sus declaraciones (primigenia y ante plenario) deben ser valoradas (ya sea en sentido positivo o negativo), sin perder de vista que aún mantienen una relación de convivencia y producto de su relación amorosa -convivencial procrearon un hijo; en igual sentido corresponde valorar a los testigos de descargo **B.I.C.A, J.L.G.F, M.L.C;** el primero es cuñado del

acusado, y la tercera madre del acusado; debiendo también valorarse sus testimonios ya sea en sentido positivo o negativo. Respecto al **segundo criterio** es preciso señalar que en el delito de feminicidio en grado de tentativa, siendo un delito de infracción de un deber en donde el interviniente es un garante en virtud de una institución, como es la “convivencia”; en este sentido, su fundamento de imputación jurídico penal no se limita sólo a la posibilidad de ser autor con una determinada característica o de un determinado círculo de autores previstos por la norma, sino a la defraudación del deber positivo o específico que garantiza una relación ya existente entre obligado y bien jurídico.

De la exposición de los hechos se acepta que B.C.L (imputado) y M.L.S.G. (agraviada) tienen una **relación convivencial procreando un hijo**, viviendo ambos en el **AA.HH Capitán Quiñones Lote 02 – Morropón** llevando un periodo de relación convivencial/amoroso de dos años, siendo ello así, se configura el tipo penal cuando el sujeto activo sostenga o haya sostenido una relación de convivencia. La relación de convivencia –como elemento normativo del tipo- quedara confirmada cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo trescientos veintiséis del código civil para su reconocimiento, es decir; una duración de por lo menos dos años continuos, la posesión de estado y que se haya establecido para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes al de la figura jurídica del matrimonio, hecho que en el presente caso se da, ya que el acusado, mantenía una relación convivencial con la agraviada tal y como queda corroborado con los medios de prueba expuestos, como son : la declaración de la agraviada y del imputado aunado a ello, las declaraciones de los parientes (madre, cuñado del imputado), M.L.C y B.I.C.A y Acta de Inspección Domiciliaria. Es por ello, que C.L aprovechando el grado de convivencia, confianza y demás deberes convivenciales dentro del hogar familiar que habían formado; el día cinco de abril de 2017 en la mañana aproximadamente a las 6:00 horas, expresa palabras soeces y denigrantes contra la agraviada quien es su conviviente, originándose un intercambio de palabras, para luego, el imputado tomar la sartén por el mango, en la cual **se estaba cocinando** un pedazo de chanco para posteriormente se arrojado dolosamente (conocimiento e intención) a la agraviada cayendo sobre parte de su cuerpo el aceite con los restos de comida (brazo izquierdo), hecho que le originó **lesiones tipo quemadura superficial de primer grado, con residuos de aliño**, luego de ello, el imputado continua golpeando a la agraviada en varias partes de su cuerpo, la golpea con su codo (en el brazo derecho) tirándola al suelo, le golpea tira puñete en la boca y otro en el pómulo, a razón de ello la agraviada se ha quedado sentada media ida, llorando, razón por la cual resulta lesiones en el rostro. Hechos que ha sido corroborado

con lo explicado por la Médico Legista **D.M.Z.C** en el **Certificado Médico Legal N° 000420-VFL de fecha 5 de abril del 2017**, evaluación a la agraviada, M.L.S.G, a las 09:30 horas (estos es tres horas y media de los hechos), donde se evidencia que parte del cuerpo de la agraviada: **Hematoma verdoso** de 8 cm por 6 cm ubicado en la región infraorbitaria y malar derecho, **equimosis rojiza** de 4 cm por 3 cm ubicada en la mucosa en labio superior, con edema perilesional, **equimosis rojiza** de 3 cm por 3 cm ubicada en la mucosa en labio inferior, con edema perilesional, **equimosis rojo – violácea** de 3 cm x 2cm ubicada en brazo derecho, tercio inferior – cara posterior lateral externa, **eritema** de 7 cm x 3 cm ubicado en brazo izquierdo, tercio medio, cara postero lateral externa, con restos de aliño con dolor a la palpación superficial; **eritema** de 9 cm x 3 cm ubicado en el antebrazo izquierdo, tercio superior, cara posterolateral externa, con restos de aliño con dolor a la palpación superficial. Concluye la existencia de lesiones traumáticas externas recientes de origen contuso por objeto contundente (lesiones contusas simples) y por agente físico (por calor) - mecanismo activo (quemadura). Se determinó la presencia de una quemadura superficial de primer grado, **con 3 días de atención facultativa (curaciones de las heridas, con antibióticos, analgésicos) y 12 días (tiempo que requiere para cicatrizar para que realice sus actividades)**. El eritema es una pequeña inflamación, enrojecimiento, a nivel de la capa superficial de la piel (epidermis), por un contacto térmico (calor), lo que se correlaciona con lo que dijo la agraviada (con algo caliente, el conviviente le arrojó sartén con algo caliente), encontrándose resto de aliño, en el miembro superior izquierdo, también se encontró dolor (ardor) a la palpación. Indica que lo descrito por la agraviada, guarda correspondencia con las lesiones descritas. Refiere que **no había lesiones en ninguna otra parte del cuerpo, solo las descritas, así también lo colocó en el certificado “No se evidencia presencia de otras lesiones traumáticas externas recientes”** con ello se descarta otro tipo de lesiones en otra parte del cuerpo. Así también se tiene que la vestimenta que tenía puesta (la agraviada) el día de ocurridos los hechos, contenía rastros de un líquido elemento inflamable como puede ser gasolina, versión que vertió la agraviada no solo a nivel policial sino también a nivel de **exámenes periciales-psicológica** a la que se sometió, refería que fue su conviviente (hoy acusado) quien buscó y tomó un pomo que contenía gasolina, por lo que han forcejeado con el imputado ya que suponía que tenía intenciones de quemarla- *es de recordar que el imputado tiene antecedentes de haber querido quemar a su anterior pareja y/o conviviente por el cual estuvo interno en el penal de Varones-* hecho que no logró consumarse por las acciones de autodefensa que impuso la agraviada, versión que

ha sido avalado por la **pericias una 398-401/17 y 402-403/17**, expedido por el **perito químico H.L.I.C** quien analizo las evidencias (1. “blusa” de tiras color negro, 2. “pantalóneta corta de color rosado con blanco” 3. “contenido terroso combinado con algún líquido” 4.”una botella de Coca-Cola que contenía un líquido rojizo similar a un hidrocarburo”, en 220 ml.) recogida en el lugar de ocurridos los hechos, siendo la primeras muestras una blusa negra de algodón y la segunda muestra una pantalóneta corta color rosado con blanco, se llegó a la conclusión de que en la muestra número uno “blusa” esta tenía un olor a gasolina y con restos de sustancias oleaginosas, en la muestra número dos “pantalóneta” se terminó la presencia de sustancias oleaginosas, en ambas muestras, no pudiendo ser determinada el tipo de sustancia ya que se encontraba en muestras mínimas, en cuanto a la tercera “contenido terroso endurecido”, en la cual se detectó presencia de restos oleaginosas (muestra 01 y muestra 02) y otra (muestra 3) porción de tierra con olor característico a hidrocarburo derivado de “gasolina” y la muestra número cuatro muestra características de un derivado del petróleo en el rango de gasolina. Por lo que se puede colegir que el imputado actuó con dolo directo al intentar acabar con la vida de su conviviente regando sobre su cuerpo sustancia inflamable –gasolina- con ánimos de quemarla, hecho que no se concretó ya que la agraviada en todo momento luchó por su vida (forcejea), y por las circunstancias que rodean al caso como la presencia de la madre del imputado en el lugar de los hecho fue aprovechado por la agraviada a fin de salir de su casa y correr con dirección a la comisaria, hecho que se encuentra acreditado no solo con la pericia en mención, sino además con elementos periféricos como la narración de los hechos a nivel de pericia médico legal y psicológica.

Respecto a la declaración de la agraviada en este plenario, donde manifiesta que ella misma se autolesionó, por razones de celos, rabia e ira, se infiere que las declaración prestada por la agraviada son contradictorias entre sí, y no refleja un relato lineal sobre lo sucedido, englobando por el contrario una finalidad justificativa, no pudiendo establecerse una secuencia lógica del testimonio. En particular, cabe reconocer que todo ejercicio de valoración de las declaraciones exige analizar, acuciosamente, la veracidad y la apreciación del relato, lo que demanda verificar, entre otros aspectos, la capacidad para contextualizar los hechos, la apreciación del nivel de consistencia o armonía de la información, el reforzamiento con los resultados de otras evidencias actuadas en el proceso, el conocimiento de las causas físicas, mentales y psicológicas del deponente, la interpretación personal que se haya realizado sobre el evento enunciado, y el grado de vinculación entre el órgano de prueba y el hecho referido. Por lo expuesto, a lo largo del

proceso la agraviada ha pretendido cambiar su versión, con el fin de defender a su conviviente, señalando que se autolesionó, lo cual queda descartado por lo señalado por la Médico Legista D.M.Z.C, quien indicó fueron “lesiones traumáticas externas (...) por mecanismo activo”, esto relacionada a tercera persona, también señala la agraviada que cogió una piedra (que estaba en el exterior) y se lesionó; sin embargo la médico descartó esta posibilidad, pues el “objeto natural” como es una piedra, aparte de originar con la percusión (edema, equimosis) también establece una fricción, porque la superficie de una piedra es áspera, descartando esta posibilidad. Por otro lado, la agraviada señala que cogió el aceite con sus manos y ella se lo rosea; sin embargo la médico legista solo encuentra las lesiones que describe en CML 00420-VFL, no evidenciando otras lesiones traumáticas externas recientes.

Respecto a la declaración del testigo de descargo **B.I.C.A.**, manifiesta que el día 5 de abril de 2017, eran las 6:30 am cuando escuchó los gritos de la señora M, salió y vio a ella con una piedra se estaba golpeando y se comenzó a rosear aceite, por lo que su cuñado (el acusado) decía que se detenga y que le diga que pasa, también el testigo afirma que su cuñado había mandado carne de choncho para su anterior compromiso y que por ese motivo la señora M se había molestado, diciéndole que no te quiero ver por ahí, que no te quiero ver con esa fácil de tu mujer, entre otros insultos; de su testimonio, no resulta verosímil toda vez, que refiere que escucho gritos y salió, vio que la agraviada se lesionaba y se roseaba el aceite, hecho que no es coherente con las versiones dadas por la agraviada en sede policial, ni en el examen médico legal. En cuanto a **J.L.G.F** refiere que el día 5 de abril de 2017, ella se fue a comprar pan y su esposo estaba trabajando, encontró a M discutiendo y peleando. Ella pasaba por ahí para comprar pan hacia el fondo y encontró a M que se golpeaba y ella le pregunto “M porque haces eso, si el señor B. es bueno y te da la plata” versión de la testigo quien si observó que mientras pasaba existía un forcejeo entre el imputado y la agraviada, sin embargo, este forcejeo se daba al intento de escape, en salvaguardía de su bien jurídico vida (versión distinta de la agraviada en juzgamiento); con relación a **M.L.C** refiere que a M.L.S.G la conoce porque vivía con su hijo (B.C.L) pero era una vida crítica porque ella demasiado lo celaba. El día 5 de abril ella se fue a dejarle comida y los encontró discutiendo y salió y su hijo grito “Mamá auxilio, llama a los vecinos”, ella le dijo “que tiene mujer te estas volviendo loca, piensa en tu hijo” ella quería matarse, hecho que no guarda relación ni coherencia con lo sucedido el día de la fecha, siendo contradictorio con la versión dela agraviada, del mismo imputado ante psicóloga en donde refiere: “haberse levantado temprano ya que su mamá

llego a regalarle chanchito, a lo que le dice que lo deje para que su conviviente lo caliente...”.

	M.S.(Agravada) Fiscalía	M.S. (Agravada) En Juicio	Psicóloga F.G. (analizando a la agraviada)	Psicóloga M.N.M. (analizando al imputado)	Testigo J.L.G.(vecina)	Testigo B.I. C.A. (cuñado del acusado)	Testigo S.M.L.C. (Mamá del acusado)
Hora De Ocurridos Los Hechos	6 am	6:30	5:00 am		8 am	6:30	5:30 am
Duración de la discusión						unos 25 a 30 minutos	5 minutos
Orden de las personas en el lugar de los hechos	1. La mamá del imputado no vio, ni los golpes, ni el aceite, ni cuando le rosean gasolina.	1.Cuando ella se rosea el aceite estaba sola con C. L (imputado)		Todos los vecinos vieron los hechos	1.Ella solo escucho los gritos de la agraviada	1.Vio todo desde afuera	1.en que la agraviada se rosea aceite de comida sobre ella
	2. La madre del acusado ve cuando ella escapa, para poder ir a la comisaría	2.B y M,solo presenciaron cuando la agraviada gritaba			2.En el lugar se encontraban: la vecina, la suegra de la agraviada, su hermana, su cuñada y otros vecinos	2. Después entro a la casa del imputado (estaban solo el imputado la agraviada y el). 3. Primero M se roseó la gasolina con aceite y luego se golpea con una piedra.	2.En el lugar se encontraban: la señora M, el señor B, B, su otra hija (L.M)
		3. La mamá del imputado vio cuando la agraviada se rosea la gasolina.					
Lesiones por el aceite de la comida	aceite le cae en el brazo izquierdo	Ella misma se lo hecha en los brazos y en la cabeza.	el brazo	Ella se lo roseo en el brazo y por la cabeza			
Lesiones en el rostro	Dos puñetes, uno en el labio y otro en el pómulo derecho	Ella misma se golpeó con una piedra en el pómulo utilizando una piedra	Golpe en la boca y en el pómulo, por parte del acusado	Por una piedra golpeándose la boca, los pómulos y el cuerpo	-No vio que tuviera algún objetos en las manos-	Ella se golpeó con una piedra	Se golpeó con una piedra en la parte derecha
Botella de gasolina	El imputado le tira gasolina en el cuerpo	Ella se hecha gasolina	Le cae en el cuerpo, su conviviente busca el pomo, por forcejeo	Ella la cogió y se la roseo a si misma		Ella sola se roseo la gasolina	

Por todo lo expuesto, en relación **al segundo criterio**, si bien la agraviada ha cambiado de versión primigenia, éste colegiado considera coherente (por todo lo señalado precedentemente), la declaración primigenia, así como lo señalado también ante médico legista y psicóloga forense, habiendo coherencia en la narración de los hechos, por tanto, no deviene en fantásica.

Respecto al **tercer requisito**, se establece que sí existe uniformidad en la incriminación, dado que desde el hecho primigenio, la agraviada **M.L.S.G** si bien es cierto (en la etapa de juzgamiento) ha cambiado de versión, a fin de favorecer al imputado, ya que es su conviviente y habiéndolo visitado al imputado en el penal, tienen un hijo en común, influencia a la agraviada a fin de que cambie su versión; pues así también explica la **psicóloga de la División Médico Legal, F.G.T** sobre el ciclo de la violencia familiar, tiene tres fases: 1era “Luna de miel”, 2da “Acumulación de tensiones”, y 3era “Explosión violenta”, aclarando que la agraviada ya se encontraba en la tercera fase, fase en la que se hace presente la agresión física y toma la decisión de denunciarlo; sin embargo concluye que la agraviada S.G, presenta indicadores compatibles a hechos de violencia familiar, personalidad inestable – extrovertida (influenciable, manipulable), condiciones de vulnerabilidad, dando como recomendación tratamiento psicológico. Los indicadores compatibles a violencia familiar, es la baja autoestima, gestos de tristeza, temor; las condiciones de vulnerabilidad refiere a que pese a que podía pedir apoyo, no tomaba la decisión de denunciarlo. Refiere que las personas que están dentro del ciclo de violencia

familiar, son **altamente manipulables, es un círculo vicioso, pudiendo retractarse o modificar de alguna declaración en contra de su pareja, a fin de no perjudicarla.** En ese razonamiento este colegiado valoró la declaración primigenia (cuyas contradicciones han sido señaladas ante este plenario), en torno a lo suscitado el 05 de abril del 2017, aproximadamente a las 6 de la mañana, cuando **M.S.G** se encontraba cambiándole el pañal a su menor hijo (hijo también del hoy acusado C.L), luego ingresa hasta la cocina donde empezó a freír chanco y yucas a fin de alimentar a su conviviente C.L es que este ingresa y le dice “que aún no está esta cagada” tirándole el sartén e indicándole “reviéntatelo pues ya no quiero” es entonces que el aceite le cae en el brazo izquierdo y le provoca lesiones, le lanza un codazo al brazo derecho y cae al suelo y el imputado empieza a golpearla, propinándole dos puñetes, uno en el labio y otro en el pómulo derecho, siendo que él empieza a decir frases como “Concha de tu madre, apenas dicen lárgate y ya te quieres largar, seguro no te cacho bien”, después de ello el imputado ya habiéndole ocasionado lesiones, entra a su habitación luego entra a la sala, encontrando una botella de gaseosa con gasolina, siendo que se acerca a la agraviada y empiezan a forcejear, ya que él le quería tirar la gasolina en el cuerpo, que finalmente el imputado logra abrir la botella y le comienza a tirar la gasolina en el cuerpo, es entonces cuando el imputado empieza a buscar los fósforos, siendo que en ese momento llega a la casa la madre del imputado, motivo de ello es que el imputado coge a la agraviada del cuello para que no pueda salir, por lo que la madre del imputado comienza a decir tírale agua para que se largue, siendo que Córdova Lopez señala “la cárcel ya la conozco, yo la voy a matar” es entonces cuando en un descuido la agraviada sale corriendo de la casa y se dirige a la comisaría de Morropón; consecuentemente analizando el problema jurídico expuesto, así como el tipo penal materia de imputación, en el desarrollo del juicio oral se ha demostrado el delito de feminicidio en grado de tentativa, así como la afectación del **principio de lesividad.**

Cabe señalar que de lo actuado en ese juzgamiento, respecto a B.C.L, el psiquiatra **G.N.G.V.G**, quien emite el Informe Médico de fecha 8 de agosto del 2017, describe que **C.L**, se encuentra sin ninguna alteración psicopatológica (no posee alteraciones psicopáticas de la personalidad), no posee ningún diagnóstico psiquiátrico (esto es no es una persona que pueda estar exento de responsabilidad penal); y del **EXAMEN de la psicológica M.N.M.O**, quien realiza el protocolo de pericia psicológica N° 006333-2017 – PSC, correspondiente a B.C.L, quien explica que de la historia personal (del peritado) no da mucha información (reservado), se ha limitado a no responder de manera adecuada

las preguntas que se le plantean, a modo de enmascarar el tipo de comportamiento que tiene, buscando protegerse. Con respecto al entorno familiar ha sido disfuncional, siendo de sus dos compromisos que ha mantenido se **puede evidenciar violencia, impulsividad y agresividad el cual es alta**, también es de mencionar que sus relaciones afectivas son inestables (no duraderas, poco profundas), estableciendo una relación afectiva con la actual conviviente que ha violentado (por la que está siendo denunciado). El evaluado tiene personalidad borderline, conocido en el DCM4 y DCM5 y en el CI10 como trastorno de inestabilidad de los impulsos, ya que es una persona que posee un patrón general de inestabilidad general en las relaciones interpersonales, por lo que trae como consecuencia comportamientos o conductas de agresividad, ira, irritabilidad inapropiadas e intensas, sin un control de la ira, dando a relucir estas conductas por lo general cuando se ve amenazado, **en ocasiones conflictivas o cuando sienta el temor de un abandono, por ejemplo a la primera esposa le quemó la puerta o la casa (antecedente)**, porque creía que ella mantenía una relación con otra persona, no le agrada estar solo, pues a pesar de estar en el penal inicia una relación afectiva, -indica- que este tipo de personas puede pasar de un estado de súplica a un comportamiento agresivo y hostil, el cual puede dañarlo a sí mismo como a los demás, es una **persona es ambivalente** (se refiere a las alternancias de una emoción o cambio brusco de ánimo). Refiere que los sujetos con personalidad borderline, tienden a ser **manipuladores, fantasiosos, poca sinceridad, tienden a crear y recrear historias, primero se lo cree y busca que los demás lo creen**. Explica que las conclusiones dadas en su pericia, derivan a través de la sintomatología observada en el acusado (ira intensa inapropiada, comportamiento hostil - agresivo, marcada sensación de abandono), determina que se ha valorado el comportamiento del acusado (quien ya ha presentado sintomatología patológica), por el primer hecho ocurrido con su anterior primer compromiso (1era pareja - mujer).

Finalmente, respecto al **cuarto requisito**, corroboración periférica, sobre el particular además de los fundamentos ante expuestos, se debe establecer que se ha acreditado que el acusado dolosamente ha agredido a su conviviente, produciéndole quemadura en primer grado con aceite de cocina (se encontraba friendo un pedazo de chanchito), incluso ha utilizado gasolina roseándole el mismo en el cuerpo de la agraviada con la intención de quemarla hecho que no se concretó por que la agraviada logró escapar del lugar de los hechos, hecho que consta en el Acta de Intervención Policial de fecha 05.04.2017, en la cual se detalla la forma y circunstancias en que se intervino al imputado **B.C.L**; el Acta de entrega de prendas de vestir y lacrado de fecha 05.04.2017, pertinente para determinar,

que las prendas de la agraviada contiene restos de un líquido (hidrocarburo-gasolina) constatando la veracidad de la acusación primigenia planteada por la misma. También se tiene el acta de Inspección Domiciliaria realizada en Calle - Cayetano Heredia parte alta Lote 01– Morropon, siendo pertinente para determinar en dicho lugar domicilia el acusado con la agraviada, determinando el ambiente, encontrando dentro de esta, una botella de gaseosa que contenía gasolina, también se encuentran manchas de gasolina en suelo, se tiene también el Acta de Hallazgo, recojo y lacrado, es pertinente ya que determina, que en el lugar de los hechos se han encontrado residuos de una sustancia aceitosa (gasolina), como también residuos de aliño relacionados a un tipo de comida, siendo que lo mencionado reafirma la versión de la agraviada. También se tiene el Paneux Fotográfico de la Inspección realizada el 05 abril de 2017, donde se desarrollaron los hechos, así como se identifica la existencia de los objetos con los que fue agredida la agraviada, habiendo constatado en dichas la presencia de una sartén con aliños de comida, siendo esta utilizada para agredir a la agraviada, también la existencia de la sustancia (gasolina), que se encuentra vertida en el suelo de la sala.

De la valoración en su conjunto, este colegiado concluye que hay verosimilitud en el hecho descrito, pues el contenido de la declaración de la agraviada no resulta “ilógico, absurdo o insólito en sí mismo”; además es corroborado con otros datos obrantes en el proceso (lo que ha sido analizado en segundo, tercero y cuarto requisito).

20. Con relación a los argumentos de la defensa del acusado, se tiene las siguientes contradicciones:

a) Con respecto a la declaración de la agraviada no ha mantenido coherencia, con respecto a lo examinado durante el juicio, mencionando que todos los actos lesivos fueron realizados por ella misma por celos, siendo que se corrobora en la pericia psicológica la agraviada pues muestra una personalidad de dependencia afectiva, no muestra verosimilitud, no siendo suficiente este medio para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado; al respecto éste colegiado ha analizado ambas versiones emitidas por S.G, la versión primigenia y la de juzgamiento, justificando porqué se da credibilidad a la primera, conforme a los fundamentos precedentes.

b) Respecto al examen de la médico legista, en torno a que no existe lesión en el cuero cabelludo; la agraviada no ha manifestado ante dicha profesional lo mencionado, siendo que no necesariamente dicho actuar genere una lesión.

c) Respecto a que el acusado, no es una persona que cuenta con trastornos psiquiátricos, habiendo estado presente un psicólogo en dicha evaluación (con el **psiquiatra G.V.G**);

se debe establecer que la psiquiatría y psicología son dos ramas de estudio distinto, la primera se encarga del estudio y tratamiento de enfermedades mentales, siendo su objetivo prevenir, diagnosticar, tratar y rehabilitar los trastornos de la mente, la segunda estudia la conducta humana y dentro de este concepto lo relacionado al aprendizaje, proceso de pensamiento, emociones, comportamientos, tanto en su desarrollo normal como en los diferentes trastornos; consecuentemente el hecho de que acompañó un psicólogo en la evaluación siquiátrica no determina que fue evaluado por dicho profesional.

21. Respecto a la tentativa, son elementos de ésta: 1.- Un componente subjetivo, es preciso analizar el contenido de la voluntad del agente y para ello, debe acudirse a la conducta que encaja en forma completa en la descripción típica del delito que se trata (recordemos que no hay tentativa en abstracto, sino de un delito concreto). Si el tipo de delito consumado requiere otros elementos subjetivos, además del dolo, éstos deberán estar presente en la tentativa. 2.- Comienzo de la ejecución típica, este es el elemento central del aspecto objetivo e indica el inicio de una actividad que debe conducir a la persona, sin necesidad de pasar por ninguna otra fase de carácter intermedio, a la realización del tipo penal correspondiente. Este elemento debe ser bien distinguido de la fase de preparación. 3.- Que, el acto sea idóneo, para establecer la idoneidad de los actos, el analista debe colocarse en la misma posición del agente y debe determinar si, en la situación concreta, la acción ejecutada fue suficiente para lograr la consumación de la conducta típica, de conformidad con el bien jurídico objeto de tutela. 4.- Que, el acto sea inequívoco, es el complemento necesario de lo idóneo, indicándose de esta manera que no hay en la naturaleza idónea de los actos que dé lugar a duda o equivocación de la dirección que éstos han tomado. Es esto lo que Carrara llamaba la “univocidad la conducta criminal”. La comprobación de lo inequívoco de la direccionalidad de los actos idóneos, darán el Juez fundamentos seguros para sustentar su decisión, al comprobar la real intención expresada en los actos ejecutivos del agente infractor. Lo inequívoco connota lo innegable, lo cierto, lo que no se puede confundir (...).”

El feminicidio es un delito doloso. En el contexto presente, el dolo consiste en el conocimiento actual **que la conducta desplegada por el sujeto activo era idónea para producir la muerte de la mujer**, produciendo un riesgo relevante en la vida de ésta y se concretó en su muerte. No se trata de un conocimiento certero de que producirá el resultado muerte. Es suficiente que el agente se haya representado, como probable, el resultado. Por ende, el feminicidio puede ser cometido por dolo directo o dolo eventual

(**fundamento 46 del Acuerdo Plenario 01-2016**, publicado el 17 de octubre de 2017).

La circunstancia a valorar en esta figura jurídica es el dolo, pues es el conocimiento y la voluntad de realizar una acción que posiblemente afectara o pusiera en evidente riesgo un bien jurídico el hecho sancionable, sin embargo, como lo expresa el texto penal el agente no logra consumar el delito ya sea por causas externas o simplemente por la imposibilidad del objeto empleado, como se aprecia en el caso; el acusado le tira la sartén (con el contenido de lo que se freía) en el brazo izquierdo (causa quemadura de primer grado), luego buscó en el domicilio (cuarto y sala) un pomo con el contenido de gasolina (elemento idóneo e inequívoco que puede limitar la vida de una persona), empezándose a rolearlo sobre el cuerpo de la agraviada, logrando S.G. forcejear con el acusado, buscando éste último los fósforos, no pudiendo consumar ello, pues la madre del acusado, M.L.C, quien vive al costado, aparece en la escena de los hechos, circunstancias en que M.S.G sale huyendo con dirección a la dependencia policial.

En su fundamento 48 **del Acuerdo Plenario 01-2016**, publicado el 17 de octubre de 2017), establece que “(...) el legislador al pretender dotar de contenido material, el delito de feminicidio y, con ello, convertirlo en un tipo penal autónomo, introdujo un elemento subjetivo distinto al dolo. Para que la conducta del hombre sea feminicidio no basta con que haya conocido los elementos del tipo objetivo (condición de mujer, idoneidad lesiva de la conducta, probabilidad de la muerte de la mujer, creación directa de un riesgo al bien **jurídico**), sino que además haya dado muerte a la mujer “**por su condición de tal**”. Para la configuración del tipo penal al conocimiento de los elementos del tipo objetivo, se le agrega un móvil: **el agente la mata motivado por el hecho de ser mujer.**

El feminicidio deviene así en un delito de tendencia interna trascendente. Agrega el fundamento 49, “Se advierte que con el propósito de darle especificidad al feminicidio, de poner en relieve esa actitud de minusvaloración, desprecio, discriminación por parte del hombre hacia la mujer, se ha creado este tipo penal. (...)”. Indica también el fundamento 55 del Acuerdo Plenario 01-2016 *“Para delimitar este contexto, es de considerar cuál es la definición legal de la **violencia contra las mujeres** se debe considerar lo establecido en el **artículo 5° de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**. Al respecto se la define como “cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”*. Añade el fundamento 56. *“Se entiende, para efecto de la realización del tipo penal, que la violencia puede haberse traducido **en intentos anteriores de darle muerte,***

*de agresiones físicas, sexuales o psicológicas. La motivación de esta conducta frecuente del hombre es la **actitud de desprecio**, subestimación, supuesta **legitimidad para sancionarla por incumplimiento de roles estereotipados**, **misoginia** o celotipia basada en la despersonalización o subestimación de la víctima.*; consecuentemente del patrón de conducta del acusado B.C.L, no es la primera vez que realiza este actuar, sino como indica la psicóloga M.O, ya había realizado una conducta similar, con anterior pareja – mujer, encendiendo fuego en la puerta del cuarto donde convivían; en el presente proceso, el hecho se produce dentro de un contexto de violencia familiar, en este caso, por no estar a tiempo el desayuno, roseando gasolina (agente inflamable) en el cuerpo de su conviviente (cuerpo y cabeza), buscando en las habitaciones fósforos, hecho que no se concretiza pues aparece la madre del acusado, conllevando a que S.G se dirija a denunciar el hecho ocurrido.

22.- En el nuevo modelo procesal penal corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, mediante la inmediación, este colegiado encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acredita no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad del acusado como autor en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar del acusado fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; por lo que en consecuencia al darse los presupuestos tanto objetivos como subjetivos del tipo penal materia de Juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse mediante la actividad probatoria desvirtuado la presunción de inocencia del acusado, le corresponde se le imponga sentencia condenatoria, es decir, se hace merecedor del derecho penal estatal por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es la vida, quedando el hecho ilícito en **tentativa**, al no haber logrado acabar con la vida de su conviviente, madre de su menor hijo (**Sentencia Plenario 1-2005, del 30 de septiembre de 2005, fundamento**).

DETERMINACIÓN DE LA PENA.-

23.- Como señala la doctrina a través de Feijoo Sánchez: “Si se asume que el delito es un injusto culpable y graduable, la determinación de la pena no es más que la graduación del injusto culpable”. En ese sentido tras haber realizado el juicio de subsunción y determinado los hechos probados, corresponde la individualización de la sanción; por lo que de conformidad con el artículo 45°, 45-A°, 46° y siguientes del Código Penal, para

determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el Juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta los siguientes criterios: Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción, los medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causado, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes.

24.- Siendo que de acuerdo a lo expuesto, se ha determinado que la conducta de **B.C.L**, es típica, antijurídica y culpable y conforme al Artículo 23 del Código Penal, para la determinación judicial de la pena, se debe valorar la forma y circunstancias de la comisión del hecho delictivo, esto es la violencia con que actuó el acusado (quien tenía 35 años de edad al momento del evento ilícito), siendo que de acuerdo a lo señalado por la misma señora M.L.S.G, así como lo vertido por el acusado a la psicóloga M.N.M.O, tuvo un antecedente de “querer prender fuego en la puerta” donde convivía con su primera pareja, al haber tomado conocimiento que presuntamente lo engañaba, habiendo estado en el establecimiento penal de Varones; por lo que ante este hecho, el acusado “golpea después de tirar el contenido de la sartén (se encontraba friendo un pedazo de carne) sobre el cuerpo de la imputada quien terminó con lesiones de quemadura en primer grado , además de ello, presentaba golpes en varias partes de su cuerpo, no bastando con ello, le roseo gasolina con intenciones de acabar con la vida de la agraviada;

Que el delito de **FEMINICIDIO** tipificado en el inciso 1) del primer párrafo del artículo 108-B° de la norma sustantiva, señala una pena legal “no menor de quince años”, es decir hasta una pena de 35 años (artículo 29 de la norma sustantiva), por lo que existiendo una circunstancia atenuante privilegiada como es la “tentativa”, es decir la pena concreta debe establecerse conforme lo establece literal a) del inciso 3 del artículo 45-A de la norma sustantiva, esto es por debajo del tercio inferior “(...)Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: a. Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior (...); consecuentemente **reduciéndose prudencialmente** la pena por debajo del tercio inferior (atendiendo que el hecho ilícito quedó en grado tentativa, y de conformidad a lo establecido en el artículo 16° de la norma sustantiva), disminuyendo tres años de pena privativa de la libertad. También este colegiado debe tener en cuenta el **Oficio N° 791-2017-RDC-CRJ-USJ**, correspondiente

al acusado quien no tiene antecedentes penales, fijándose la sanción penal en **DOCE AÑOS de PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.**

Asimismo el tipo penal en mención (feminicidio), en su último párrafo señala “En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme al artículo 36°”; consecuentemente la pena limitativa de derechos (inhabilitación) debe ser acorde con el razonamiento en que se ha llegado respecto a la pena principal; consecuentemente éste órgano colegiado establece la incapacidad del acusado para el ejercicio de la patria potestad de sus menores hijos, por el plazo de **SEIS AÑOS**, de conformidad al artículo 36° inciso 5) de la norma sustantiva, considerando proporcional dicho tiempo, pues el sentenciado debe pasar por terapia psicológica que permita perennizar el respeto a cualquier ser humano y evitar conductas violentas reiterantes.

REPARACIÓN CIVIL.-

25.- Ésta comprende la restitución del bien y la indemnización de los perjuicios materiales y morales que puedan haberse ocasionado a la parte agraviada, asimismo debe ser proporcional con el daño causado y con la comisión del delito, es decir debe guardar relación con el daño irrogado por el agente activo; asimismo, en jurisprudencia constante de las Salas Penales de la Corte Suprema sostiene que la reparación civil tiene un ámbito de definición o extensión referida concretamente al resarcimiento patrimonial. El *petitum* de la pretensión civil en el proceso penal nacional es la de revestir, en la inmensa generalidad de los casos, la naturaleza de pretensiones de condena y, dentro de ellas, las de “dar”. El artículo 93° del Código Penal, precisamente, estatuye que el objeto de la reparación civil es la de restituir el bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios.

26.- Teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil, y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas que el delito, en este caso el perjuicio patrimonial, fijándose con observancia de los artículos mencionados, de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 06/2006/CJ-116 (13/10/2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6,7 y 8 que “nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud

garantiza”...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección”, más la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima.

27.-En el caso concreto que nos convoca, este colegiado considera que para la determinación de la pretensión indemnizatoria, debe ser proporcional a lo solicitado por la representante del Ministerio Público, en su pretensión civil; consecuentemente para su determinación se tiene en cuenta: **a)** Las lesiones traumáticas externas causadas en la víctima al pasar por un hecho como el suscitado (violencia con golpe de puño, lesiones de quemaduras por aceite), ello explicado por la Médico Legista, que conlleva a una atención facultativa de 03 días (curaciones de las heridas, con antibióticos, analgésicos) y 12 días (tiempo que requiere para cicatrizar para que realice sus actividades); ello implica un gasto económico que resulta equivalente a setecientos cincuenta soles (S/ 750.00); **b)** el bien jurídico vida fuero fue expuesto a una amenaza inminente de muerte (arrojar gasolina al cuerpo de una mujer, quien era su conviviente); sin embargo no se pudo concretar, las lesiones creadas por el aceite, como quemaduras en primer grado, ello implica un gasto económico que resulta equivalente a setecientos cincuenta soles (S/ 750.00); **c)** la evidente angustia y temor que representa a toda persona, un suceso ilícito, esto es la evidente afectación psicológica y daño moral que se encuentra comprendido dentro del daño a la persona; **d)** la afectación psicológica, [Se puede definir como es la perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual existente, de carácter patológico, producida por un hecho ilícito, que genera en quien lo padece la posibilidad de reclamar una indemnización por tal concepto a quien la haya ocasionado o deba responder por ella], siendo que en el presente hecho, se tiene que la agraviada fue amenazada y violentada con golpes físicos, quemaduras con aceite e incluso roseando gasolina sobre el cuerpo de la agraviada, cuyo monto proporcional equivale a dos mil soles (S/ 2,000.00); **e)** el daño moral comprendido dentro del daño a la persona, como es la angustia ante un suceso ilícito, valorizando este criterio, con el monto de mil quinientos soles (S/ 1,500.00); consecuentemente el monto total a cancelar a favor de la parte agraviada será de CINCO MIL SOLES (s/ 5000.00), ello a partir de que la misma quede consentida y firme.

COSTAS.-

28.- En Derecho procesal, las costas procesales, son los gastos inherentes al proceso. Están constituidos por la totalidad de los gastos económicos que se producen en la

substanciación de un proceso, sea quien sea el que los sufrague. Si bien el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece que “la justicia penal es gratuita”; sin embargo se agrega “salvo el pago de costas procesales establecidas en este Código”, ello sistemáticamente conforme lo regula el artículo 497 inciso 2) de la norma procesal penal, el órgano jurisdiccional debe pronunciarse sobre el pago de las costas. Para su determinación, el citado artículo en su inciso 3) ha establecido que cuando se ponga fin al proceso penal, las costas está a cargo del vencido, siendo en este caso, el acusado **B.C.L.**, no existiendo ninguna causa que permite eximirlo del pago. El monto será establecido en ejecución de sentencia, por liquidación que debe realizar el especialista legal, después de quede firme la sentencia tal como establece el artículo 506° inciso 1) del Código Procesal Penal.

V.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, después de haber deliberado en el presente proceso, las cuestiones relativas a la existencia de hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado al amparo de los artículos II, IV, VII, VIII, IX, 11°, 12°, 16°, 23°, 28°, 29°, 36°, 45°, 45-A, 46°, 92°, 93°, literal e) del inciso 3) del Artículo 122°, primer párrafo del Artículo 122-B°; primer párrafo del Artículo 107°, inciso 1) del primer párrafo del artículo 108-B° del Código Penal, concordado con los artículos IV y VIII del Título preliminar 1, 11, 155, 356, 374°, 392, 393, 394, 397, 398, 399 y 497 del Código Procesal Penal, aplicando reglas de sana crítica y lógica jurídica, el Órgano Penal colegiado resuelve por **unanimidad**:

1.- **CONDENAR** al acusado **B.C.L.**, identificado con DNI N° 44223368 **como autor** del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, tipificado en el inciso 1) del primer párrafo del artículo 108-B° de la norma sustantiva concordado con el primer párrafo del artículo 16° (tentativa) del mismo cuerpo normativo, en agravio de **M.L.S.G.**, **IMPONIÉNDOLE** la sanción penal, de **12 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, iniciando su cómputo desde la fecha de su detención, esto es, desde **el cinco de abril de 2017 al cuatro de abril de 2029**, fecha que será puesto en inmediata libertad salvo que tenga o se haya dictado en su contra medida similar emanada por autoridad competente, esto es prisión preventiva y/o mandato de detención o sentencia condenatoria pendiente de

cumplimiento dictada por autoridad jurisdiccional competente. Establecer la **INHABILITACIÓN** – incapacidad para el ejercicio de la patria potestad de sus menores hijos, por el plazo de **SEIS AÑOS**, de conformidad al artículo 36° inciso 5) de la norma sustantiva, debiendo el sentenciado pasar por terapia psicológica que permita perennizar el respeto a cualquier ser humano y evitar conductas violentas reiterantes, para tal fin se debe realizar informes trimestrales que permitan establecer el seguimiento de dichas terapias.

2.- **ESTABLECER como reparación civil** el monto de **CINCO MIL SOLES (S/. 5,000.00)** que será cancelado a favor del agraviada **M.L.S.G.**, ello una vez que sea declarado firme y consentida la presente resolución.

3. **DISPONER** la ejecución provisional de la sentencia en virtud de lo que dispone el artículo 402 inciso 01 de la norma procesal penal, aun cuando esta sea impugnada, de tal manera, se dispone **se curse el oficio correspondiente al Director del Establecimiento de Varones de Piura**, a fin de que de ingreso en calidad de sentenciado, bajo responsabilidad.

4.- **IMPONER el pago de las COSTAS** al sentenciado, la misma que se liquidará por parte del especialista de causa de origen vía de ejecución conforme a la tabla prorrogada por el órgano del gobierno del poder judicial.

5.- **Firme y consentida** que sea la sentencia, se **INSCRIBA** en el registro de condenas y boletines de testimonios correspondientes y se remitan los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución respectiva.

6.- **DISPONER la notificación** a todas las partes con el integro de la resolución, fecha desde la cual comenzarán a correr los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios correspondientes. **Notifíquese.-**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES**

EXPEDIENTE : 01929-2017-4-2004-JR-PE-01
DELITO : FEMINICIDIO
IMPUTADO : C.L.B.
AGRAVIADO : S.G.M.L.
ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA
**PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
DE PIURA**
JUEZ PONENTE : R.P.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE (15)

Piura, doce de junio del año dos mil dieciocho.-

VISTA Y OIDA: la audiencia de apelación de sentencia celebrada el 30 de mayo de 2018, por los Jueces Superiores R.P, CH.H y la Dra. Q.S (quien interviene por licencia del Dr. A.R) en la que formularon sus alegatos el abogado defensor G.C.P y la Representante del Ministerio Público Dra. F.C.H. Se dejó constancia de que no se han admitido nuevos medios de prueba; y,

CONSIDERANDO

I. Delimitación del recurso.

La presente apelación ha sido formulada por la defensa del sentenciado, quien no se encuentra conforme con la Sentencia Expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura, que lo **CONDENA** a **B.C.L** como AUTOR del delito de Femicidio en grado de tentativa, en agravio de M.L.S.G, imponiéndole DOCE AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva.

II. Los fundamentos de la Resolución impugnada.

2.1. Indica el *A quo* que el procesado actuó con violencia al haber golpeado a la agraviada luego de haberle tirado la sartén con aceite, quien terminó con lesiones de quemadura en primer grado y presenta golpes en varias partes del cuerpo para luego rolearla de gasolina con intención de acabar con su vida; asimismo, se ha tomado en cuenta que ya tiene antecedentes similares al “querer prender fuego en la puerta” donde convivía con su anterior pareja, al haber tomado conocimiento de que presuntamente lo engañaba, habiendo estado en el penal de varones.

2.2. En el presente caso existe una circunstancia atenuante privilegiada que es la “tentativa”, dado que el procesado se encontraba buscando fósforos en las habitaciones para concretizar el acto pero aparece la madre del acusado, conllevando a que la agraviada L.S salga huyendo con dirección a la dependencia policial.

DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

III. Fundamentos de la defensa.

3.1. La defensa expone que interpone Recurso de Apelación contra la Resolución número nueve (09) de fecha 19 de febrero de 2018, solicitando que se Revoque la condena contra su patrocinado en atención a que las pruebas no se han valorado correctamente. Narra que los hechos ocurrieron el 05 de abril de 2017 en Morropón, donde convivían el imputado y la agraviada, a las 06:00 horas aproximadamente cuando el sentenciado pide a su conviviente Lorena Silva que le prepare el desayuno y ella señala que primero le dará de lactar a su hijo, a lo que luego el sentenciado le dice que mejor hubiera llevado la carne donde su otra mujer (ex conviviente) porque ella cocina mejor y la señora Lorena, producto de los celos, arroja la carne a la sartén y parte del aceite cae en su cuerpo, luego inician un forcejeo porque la agraviada quiere seguir haciéndose daño y ella coge una botella de gasolina que tienen para uso de una motosierra y corre a la calle señalando que prefiere verlo en la cárcel y no con la otra mujer. Luego de esto lo denuncia, la PNP detiene al procesado B.C y se da inicio al proceso.

3.2. Se debe valorar que la agraviada L.S no ha sido coherente en su declaración, pues en el juicio oral sostuvo que cuando ocurrieron los hechos estaba molesta porque el imputado había visitado a su ex pareja días antes y por eso prefería verlo en la cárcel. Asimismo, el juzgado no ha valorado el testimonio de C.A y el de G.F, quienes dijeron haber visto a la señora afuera de la casa tratando de hacerse daño en todo momento.

3.3. Sostiene que su patrocinado no tuvo la intención de causar daño a la supuesta agraviada, que él maneja combustible como parte de su faena, y si hubiera querido dañarla habría tenido fósforos para consumir el acto.

VII. Fundamentos del Fiscal Superior.

4.1. El fiscal expone que los hechos datan del 05 de abril de 2017, en el lugar donde convivían ambas partes, en circunstancias que la agraviada Lorena Silva no le preparaba el desayuno y por eso le tiró la sartén cayéndole aceite en el brazo; además, la golpeó en el labio y en el pómulo, la insultó y finalmente le echó gasolina amenazándola que la iba a quemar. Se debe tener en cuenta que el sentenciado tiene un antecedente en esta clase

de hechos, pues también intentó robar gasolina a su anterior conviviente, estuvo en el penal y fue absuelto por un tema de tentativa inidónea.

4.2. Respecto al cambio de versión de la agraviada, se debe tener en cuenta que la pericia psicológica ha determinado que es una persona manipulable con indicadores emocionales compatibles con violencia familiar, por lo que se debe tener en cuenta el Recurso de Nulidad 3044-Lima que indica que cuando haya versiones contradictorias, el juez debe valorar las más cercanas a los hechos, siendo estas la declaración de la agraviada otorgada a la PNP el día de los hechos y otra posterior unos meses después. Asimismo, los testigos de la defensa son personas cercanos a él: su mamá, su cuñado y su vecina, y no hay inmediatez en su declaración, dado que fueron presentados tres meses después de los hechos.

VIII. Marco Doctrinal y Jurisprudencial.

5.1. El tipo penal del art. 108-B° del Código Penal que regula y sanciona el Femicidio está en función de proteger el bien jurídico “vida” cuando el móvil sea la discriminación a la mujer o el abuso de poder sobre ella, que incluso puede ser de naturaleza intra-familiar o laboral; es decir, una discriminación al género femenino. Se puede apreciar que el elemento básico en este delito es “causar la muerte de una mujer por su condición de tal” y el elemento contextual está basado en “el abuso o poder del sujeto activo sobre la víctima”.

5.2. El delito de Femicidio sanciona el causar la muerte de una mujer porque esta **incumple con un estereotipo de género**, ¿Que nos dice el estereotipo de género? Que, la mujer es posesión de varón, por lo tanto, solo puede terminar una relación sentimental el varón. Como la mujer incumple este estereotipo de género, y se le mata en ese contexto, entonces nos encontramos frente a un supuesto de femicidio.

Corte Suprema en el Recurso de Nulidad 2585-2013 Junín, ha señalado que según la doctrina el delito de Femicidio es definido como el **crimen contra las mujeres por razones de su género**.

IX. Análisis del caso y fundamentos de esta Sala.

6.1.- Antes de emitir pronunciamiento sobre la impugnación planteada debe tenerse presente que “la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento recogido en el aforismo “tantum devolutum quantum appellatum”, en virtud del cual el tribunal de alzada mediante el recurso impugnatorio conoce de los agravios que afectan al impugnante y ello a fin de respetar el principio de congruencia procesal por el cual “el juez debe dictar sus resoluciones de

acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes y a los hechos alegados en la etapa postulatoria o en los recursos impugnatorios toda vez que la infracción de este principio determina la emisión de resoluciones incongruentes...”.

6.2.- En cuanto a los hechos que se le imputan al sentenciado, datan **del 05 de abril de 2017**, en el domicilio donde convivían ambas partes en el A. H. Capitán Quiñones, Calle Cayetano Heredia de la Ciudad de Morropón, siendo aproximadamente las 6:00 am. en circunstancias que el sentenciado Baudilio Córdova López, le pide que prepare el desayuno a lo cual la agraviada le indica que previamente tenía que darle de lactar al menor de sus hijos; siendo que al demorarse le dice que ya no quería nada y le tira la sartén cayéndole el aceite en el brazo izquierdo; luego, la empujó y golpeó en el labio y en el pómulo, acto seguido la roció con gasolina de una botella que había en la casa, momento en que llegó la mamá del imputado y la agraviada logra salir fuera de la casa siendo perseguida por su conviviente forcejeándola pero logra escapar para interponer su denuncia inmediatamente ante la Comisaría CSPNP Morropón.

6.3.- Que, la defensa técnica del sentenciado Córdova López señala que existen contradicciones en la declaraciones de la agraviada tanto en la etapa de investigación como en la del Juicio Oral, dado que en esta última llevada a cabo el 19 de diciembre de 2017 (folios 25) señaló que “es mentira lo declarado en contra de su aún conviviente, puesto que él nunca la tocó, todo lo que dijo en esa oportunidad fue en razón de los celos” y que “aún mantiene una relación con el acusado y lo visita todas las semanas”, agregando que “los golpes y lesiones que presentó fueron causados por ella misma utilizando una piedra(...) que ella cogió la gasolina porque quería echársela y es mentira que su conviviente buscara fósforo”.

6.4.- Que, la versión dada por la agraviada en el Juicio Oral de que se autolesionó debido a los celos, aceptando lo que declaró a nivel policial y su firma, sin embargo rechaza su contenido; sin embargo esta última declaración de la agraviada resulta completamente distinta a lo que manifestó en la etapa de investigación y a los medios de prueba actuados como son: **1)** El Acta de Declaración de la agraviada L.S del mismo día de los hechos donde narra que su conviviente C.L le arrojó la sartén con aceite, y luego la golpeó y le roció gasolina; además, indicó que anteriormente había sido golpeada y amenazada de muerte por su conviviente, pero que nunca lo había denunciado; **2)** El Certificado Médico Legal N° 00420-VFL a fojas 13 de la carpeta fiscal, donde indica en la Data que su conviviente la agrede aventándole un sartén con comida caliente en el brazo izquierda, la golpea con dos puñetes en la cara y le derrama gasolina en todo el cuerpo; dejando

constancia del estado de salud la Médico Legista D.Z.C, indicando que la agraviada se presenta con olor a gasolina y se evidencia en su persona lesiones traumáticas externas recientes de origen contuso por objeto contundente y por agente físico por mecanismo activo, y una quemadura superficial de primer grado; **3)** La Ampliación de Declaración Testimonial de la agraviada L.S de **fecha 10 de julio 2017**, en la que reitera lo señalado en su primera declaración y agrega que **luego de rociarla con gasolina el imputado se puso a buscar los fósforos** en las rendijas de los adobes, pero no los encontró, ya que ella los guardaba en una bolsa negra que tiene al lado de la cocina; **4)** el Acta de Inspección domiciliaria, llevada a cabo el mismo día de ocurrido los hechos en presencia del Representante del Ministerio Público y del propio sentenciado, donde se indica que se encontró una botella con 250 mililitros de gasolina y del piso recogen muestra de tierra que posteriormente se confirmó que eran de gasolina; **5)** las **Pericias Psicológicas** de la Agraviada, donde concluye que es víctima de violencia familiar.

6.5.- Que, en cuanto al cambio de versión dada por la agraviada en la etapa del Juicio Oral y a su valor probatorio debemos señalar que la misma resultan carente de credibilidad y verosimilitud, puesto que la misma no se condice con todos los demás medios de prueba que han sido valorados por el juzgador tanto individual como en forma conjunta, respetando las reglas de la lógica, la ciencia, los conocimientos científicos y la máximas de la experiencia tal como lo señalan los artículos 158. 1) y 393.2) del Código Procesal Penal; en tal sentido viene a colación lo dispuesto en la Ejecutoria Suprema en el Recurso de Nulidad N° 3044-2004 del 01 de diciembre de 2004 que dispone: *“el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras declaraciones, pues puede ocurrir, por determinadas razones, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción, que lo dicho después en el juicio oral”*.

6.6.- En el presente caso tenemos que darle mayor credibilidad a lo señalado por la agraviada en la etapa de investigación que se encuentran corroborado con los medios de prueba que hemos hecho referencia y que fueron incorporados y actuados en la etapa de Juzgamiento, por ser coherentes entre sí y muestran veracidad, racionalidad y logicidad respecto a la forma y circunstancias como se produjeron los hechos materia de imputación y que fueron denunciados inmediatamente por la agraviada S.G; no pudiendo dejar de soslayar que si bien la agraviada en el juicio oral sostuvo que lo declarado en contra de su conviviente es mentira porque nunca la tocó; sin embargo, la Psicóloga F.G.T en la audiencia de juicio oral de fecha 4 de enero de 2018 manifestó que dicho cambio de

versión podría obedecer a que **la agraviada es una persona influenciable y manipulable** por estar dentro del ciclo de violencia familiar y no quiere perjudicar a su pareja, conclusión que resulta lógica, ya que la agraviada manifiesta que ha regresado con el imputado y lo visita en el penal, evidenciándose una estrecha relación entre la víctima y el agresor.

6.7.- En cuanto a la valor probatorio de las testimoniales presentadas por la defensa, al analizar su contenido se tiene: **1)** Declaración Testimonial de M.L.C, mamá del imputado, donde sostuvo que ella observó cuando la agraviada *“cogió la sartén y votó la comida roseándose aceite caliente sobre su cuerpo”, “cogió una botella con gasolina y la roció sobre su cuerpo”* y *“cogió una piedra y se golpeaba en el rostro”* declaración que carece de veracidad al análisis de los demás medios probatorios ; **2)** Declaración Testimonial de B.C.A, cuñado del imputado, donde sostuvo que escuchó que su cuñado pide auxilio, por lo que va a su casa, se percata de que estaban discutiendo y ve que la agraviada *“tenía una botella de aceite con gasolina y se la echaba sobre el cuerpo, por lo que B trata de calmarla y luego ella cogió una piedra y ella misma se golpeaba”*; **3)** Declaración Testimonial de T.P.G, vecina menor de edad del imputado, quien no menciona nada relevante respecto al caso, pero en la audiencia de juicio oral señaló que el día de los hechos vio a la señora M discutiendo y peleando con el acusado y que *“se golpeaba a sí misma”*; estas declaraciones, al margen de ser familiares del sentenciado y no haber estado presente en el domicilio convivencial donde se produjeron los hechos, salvo la madre del recurrente; se tiene como denominador común que habría sido la propia agraviada quien se ha golpeado a sí misma, utilizando una piedra; sin embargo, esto debe ser analizado no solo a la luz de lo declarado por la Médico Legista D.M.E.Z.C en la audiencia de juicio oral de fecha 4 de enero de 2018, quien sostuvo que la versión brindada por la agraviada al momento de realizar el examen médico se corresponde con lo analizado y los resultados, concluyendo que las lesiones presentadas fueron producidas por un mecanismo activo; es decir, por tercera persona **y que las lesiones en el rostro no pueden ser ocasionados por una piedra**; sino a la luz de las circunstancias en que ocurrieron los hechos y de todos los demás medios probatorios actuados en la etapa del Juicio Oral; Por lo tanto, las declaraciones que indican que es la agraviada quien se autolesionó con una piedra no resultan lógicas ni creíbles.

6.8.- Respecto a la comisión del delito de Femicidio, se tiene que si bien no se llegó a consumir el mismo debido a que, como ya se indicó, la agraviada aprovechó que llegó su suegra para huir de la vivienda; sin embargo, está plenamente acreditado que el

sentenciado no solo le arrojó la sartén con aceite caliente, sino que la golpeó en el rostro y luego le echó gasolina con la clara intención de quemarla pero al no encontrar los fósforos no pudo consumar el delito, en tal sentido nos encontramos frente a una Tentativa Inacabada puesto que inició la ejecución del acto (Feminicidio) pero por una causa extraña a su voluntad (no encontró los fósforos) se interrumpió el curso ejecutivo del delito.

6.9.- Que, esta Superior Sala no puede dejar de mencionar como antecedente similar que el recurrente B.C.L, en el año 2015 se le imputó intentar asesinar a su ex pareja al “prender fuego en la puerta” donde la agraviada se encontraba con sus menores hijos, pero sin embargo fue archivado porque solo se prendió una parte de la casa lo que amerito un archivo del proceso; pero sin embargo este hecho nos demuestra la poca consideración que tiene el sentenciado frente a sus congéneres pero en especial al género femenino.

6.10.- En cuanto a la pena impuesta al sentenciado de doce años de pena privativa de la libertad, debemos tener en cuenta que si bien nos encontramos frente a un delito muy grave que resulta reprochable a todas luces por la sociedad, sin embargo debemos de tener en cuenta que la pena busca la reinserción, la rehabilitación y la resocialización de la persona que ha delinuido; por tanto resulta razonable y proporcional rebajar la misma, teniendo en cuenta que el delito no se llegó a consumar, quedando en grado de tentativa; debiendo además tener en cuenta el principio de humanidad de la pena.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con las normas antes señaladas, y en observancia al numeral 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, los Jueces Superiores integrantes de la **SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**, por unanimidad resuelven:

1) CONFIRMAR la sentencia que resuelve **CONDENAR** a **B.C.L** como **AUTOR** del delito de Feminicidio en Grado de Tentativa, en agravio de M.L.S.G.

2) REVOCARON en el extremo que le impone **doce** años de pena privativa de la libertad, **REFORMANDOLA** le impusieron **DIEZ** años de pena privativa de la libertad efectiva, iniciando su cómputo desde la fecha de su detención, esto es, desde el 05 de abril 2017 al 04 de abril de 2027, fecha que será puesto en inmediata libertad, siempre y cuando no tenga mandato de detención o sentencia condenatoria pendiente de cumplimiento dictada por autoridad jurisdiccional competente.

3) Y la Confirmaron en lo demás que contiene. Notifíquese.